

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año II Núm. 13 Agosto 2012

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

**Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102
Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567**

- **2012**
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: "La Justicia"
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
AGOSTO DE 2012. NÚM. 13

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior..... 73
- **Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales..... 249
- **Cuarta Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados
durante la Sexta Época 275
- **Quinta Parte:**
Acuerdos Generales..... 279
- **Sexta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal. 303
- **Séptima Parte:**
Índices Generales 331

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-63

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD SE EMITIÓ SENTENCIA INCIDENTAL DETERMINANDO LA SALA REGIONAL RESPECTO DE LA CUAL SE SURTE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO (ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).

El artículo 30 del ordenamiento al rubro citado, dispone las formalidades para la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio; sin embargo, a fin de establecer si la cuestión incidental es susceptible de ser analizada en lo substancial, resulta trascendente atender a los antecedentes del caso, y si de dicho análisis resultare que existe ya en autos una resolución interlocutoria previa, en la que se hubiere decidido el aspecto relativo a la competencia territorial de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe conocer del juicio, el incidente que en fecha posterior, hubiere planteado una de las partes resulta improcedente, puesto que abordar su estudio implicaría someter a análisis la determinación alcanzada en una sentencia que decidió ya sobre el aspecto competencial, siendo que las Secciones de la Sala Superior no tienen competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones jurisdiccionales que emanen del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este Órgano de justicia.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VI-J-2aS-63/631/12-PL-05-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2012, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE JURISPRUDENCIA.- En principio este Órgano Jurisdiccional estima necesario conocer lo manifestado por el Presidente de la Segunda Sección en el oficio SAA-2aS-19/2012, por el cual hizo del conocimiento de la Presidencia de este Tribunal, que la citada Segunda Sección, al resolver el incidente de incompetencia 31478/09-17-01-4/1195/11-S2-06-06, se apartó de la jurisprudencia VI-J-2aS-63; mismo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Del oficio reproducido previamente se desprende que se hacía del conocimiento de la Presidencia de este Tribunal, que con fecha 1º de marzo de 2012, la Segunda Sección de la Sala Superior, al resolver el incidente de incompetencia 31478/09-17-01-4/1195/11-S2-06-06, se apartó de la jurisprudencia VI-J-2aS-63, y se remitía copia del engrose correspondiente del incidente mencionado, para el efecto de que se sometiera a consideración de este Pleno jurisdiccional respecto de si procedía suspender la aplicación de la aludida jurisprudencia.

Asimismo, se informaba que se tenía el precedente **VII-P-1aS-8**, emitido por la **Primera Sección** de la Sala Superior con motivo del incidente de incompetencia 21874/08-17-04-2/1863/10-S1-01-06, que lleva por rubro: “**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO OBSTANTE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE RESUELTO UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PLANTEADO ENTRE SALAS REGIONALES**”; así como el diverso pronunciado por la **Segunda Sección** de la Sala Superior con motivo del incidente de incompetencia 31478/09-17-01-4/1195/11-S2-06-06, mismo que resulta ser el origen del presente asunto, aprobado en sesión de 24 de

abril de 2012, cuyo rubro es: **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA DEMANDADA, NO OBSTANTE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE RESUELTO UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA SUSCITADO ENTRE SALAS”**.

Atento a lo anterior, resulta indispensable conocer el contenido de la jurisprudencia **VI-J-2aS-63** sobre la cual se tiene que determinar si procede la suspensión de su aplicación, misma que es del tenor siguiente:

VI-J-2aS-63

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD SE EMITIÓ SENTENCIA INCIDENTAL DETERMINANDO LA SALA REGIONAL RESPECTO DE LA CUAL SE SURTE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO (ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 22]

De la jurisprudencia transcrita se desprende que se configuró con base en los argumentos que se indican a continuación:

1. Que el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 10 de diciembre de 2010, establecía las formalidades para la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio.

2. Que no obstante ello, con el objeto de establecer si la cuestión incidental era susceptible de ser analizada en lo substancial, resultaba trascendente atender a los antecedentes del caso, ya que si de dicho análisis resultaba que ya existía en autos una resolución interlocutoria anterior, en

la que se hubiere decidido el aspecto relativo a la competencia territorial de la Sala Regional de este Tribunal Federal que debe conocer del juicio, el incidente que en fecha posterior hubiere planteado una de las partes resulta **improcedente**.

3. Que lo anterior era así en virtud de que abordar su estudio implicaría someter a análisis la determinación alcanzada en una sentencia que ya resolvió el aspecto competencial, pese a que las Secciones de la Sala Superior no tienen competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones jurisdiccionales que emanen del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este Órgano de justicia.

Ahora bien, a efecto de comprender en toda su extensión las causas que llevaron a adoptar el criterio anterior en la jurisprudencia examinada, resulta conveniente tener presentes todas las circunstancias y argumentos expresados por la Segunda Sección de la Sala Superior al dictar la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de incompetencia 3944/06-07-02-2/685/07-S2-10-06, misma que dio origen a la aludida jurisprudencia, por lo que a continuación se reproduce dicha sentencia:

[N.E. Se omite transcripción]

De la sentencia insertada previamente destacan los acontecimientos que adquieren trascendencia para la resolución del presente asunto, que se enuncian a continuación:

- ◆ Que la enjuiciante en aquél asunto presentó su demanda el 12 de agosto de 2005 en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, en la cual impugnó la resolución negativa ficta recaída a una consulta que había planteado.
- ◆ Que subsecuentemente la Sala Regional del Centro II, en un primer momento, se declaró incompetente en razón de territorio, argumentando que la autoridad a la que se debía atribuir la negativa ficta impugnada tenía su sede en la ciudad de Celaya,

y la Sala Regional del Centro III, en segundo término, no aceptó la competencia para conocer del juicio en razón de territorio, por considerar que debe atenderse a la autoridad competente para resolver la consulta que originó la negativa ficta impugnada con sede en el Distrito Federal; dando esto lugar a que la Sala citada en último lugar remitiera los autos a la Sala Superior para que se resolviera el conflicto competencial suscitado entre dichas Salas.

- ◆ Que ulteriormente el Pleno de la Sala Superior emitió sentencia interlocutoria el 05 de julio de 2006, en la cual resolvió el incidente de incompetencia territorial planteado por la Sala Regional del Centro III, en el sentido de declarar procedente y fundado el incidente de incompetencia en comento, decretando por tanto que la Sala Regional de Occidente que por turno correspondiera resultaba competente territorialmente para conocer del juicio, ordenando como consecuencia que le fueran remitidos los autos a dicha Sala.
- ◆ Que con posterioridad, luego de haberse admitido la demanda por parte de la Segunda Sala Regional de Occidente, a la que por turno correspondió conocer del asunto, y emplazado a la autoridad demandada, dicha autoridad planteó incidente de incompetencia en razón de territorio, argumentando que en el caso la autoridad competente para resolver la consulta formulada por la actora lo era la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, con sede en el Distrito Federal.
- ◆ Que finalmente tocó conocer del incidente de incompetencia apuntado en el párrafo anterior a la Segunda Sección de la Sala Superior, procediendo por ello a emitir la sentencia en comento.

Por otra parte, de las consideraciones expresadas en dicha sentencia para considerar **improcedente** el incidente de incompetencia que se analizaba, sobresalen de manera importante para la resolución del presente asunto, los razonamientos siguientes:

- ◆ Inicialmente se indicó que a pesar de que en términos de los artículos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se satisfacía uno de los supuestos de procedencia del incidente, siendo que el mismo se había planteado por una de las partes en conflicto con el objeto de que se determinara la Sala Regional a la que correspondía el conocimiento de asunto; se estudiarían los antecedentes del caso y los argumentos de la parte incidentista con el fin de establecer si la cuestión incidental era susceptible de ser analizada en lo substancial.
- ◆ Seguidamente se expresó que atendiendo a la fecha de presentación de la demanda, a saber, el 12 de agosto de 2005, la disposición que resultaba aplicable para determinar la Sala Regional competente en razón de territorio para conocer del juicio lo era el artículo **31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que estuvo vigente a partir del 01 de enero de 2001 y hasta el 06 de diciembre de 2007**; anotando como sustento de ello la jurisprudencia V-J-SS-41 que lleva por rubro “*INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA*”.
- ◆ Que conforme al citado artículo 31 de la ley invocada, la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio **se determinaba en función del lugar donde se encontrara la sede de la autoridad demandada**, y tratándose de varias autoridades, donde se ubicara la sede de la que dictó la resolución impugnada.
- ◆ Que al impugnarse en el caso una resolución negativa ficta, la Sala Regional competente en razón de territorio sería aquella dentro de cuyo ámbito territorial de competencia se ubicara la sede de la autoridad que contara con facultades para resolver la consulta promovida por la actora.

- ◆ Que con base en tal criterio, el cual había sido reiterado por el Pleno de la Sala Superior, fue emitida la sentencia de 05 de julio de 2006 en los autos del expediente en que se actuaba, por la cual se resolvió el incidente de incompetencia en razón de territorio que en esa oportunidad planteó la Sala Regional del Centro III, determinándose en la misma que la competencia territorial se actualizaba respecto de la Sala Regional de Occidente que por turno correspondiera.
- ◆ A continuación se expresaron las razones que motivaron a la Segunda Sección a resolver en ese sentido, las cuales consistieron fundamentalmente en que para determinar qué autoridad era la competente para resolver la consulta planteada por la enjuiciante sobre la que se configuró la negativa ficta controvertida, debía atenderse al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a la fecha de presentación de la demanda, conforme al cual se desprendía que la autoridad facultada para resolver sobre el asunto en particular lo era la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, con sede en la Ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, siendo por tanto incontrovertible que la Sala Regional competente para conocer del asunto lo era la de Occidente que por turno correspondiera.
- ◆ En último término, se concluyó que la circunstancia de que existiera una sentencia decidiendo en esos términos el aspecto relativo a la competencia territorial de la Sala que debía conocer del asunto, tornaba en improcedente la pretensión de la autoridad incidentista, en virtud de que de atender a las pretensiones de la citada autoridad, relativas a que la Administración General de Grandes Contribuyentes, a través de su Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, era la autoridad que tenía las facultades para resolver la solicitud de confirmación de criterio interpuesta por la actora, implicaría que la Segunda Sección sometiera a análisis la determinación alcanzada por el Pleno de la Sala Superior en la referida sentencia de 05 de julio de 2006,

y las Secciones de la Sala Superior no cuentan con facultades para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones jurisdiccionales que emanen del Pleno, de las propias Secciones o de las Salas Regionales de este Tribunal.

- ◆ Asimismo, que tampoco existía sustento legal para que las partes en el juicio contencioso administrativo, pretendieran por vía incidental, ante el Pleno o las Secciones de la Sala Superior, que fueran revisadas las resoluciones de cualquiera de los órganos del Tribunal, y menos aún para que fueran dejadas sin efectos.
- ◆ Que por tanto resultaban inatendibles los argumentos que se proponían en el incidente de que se trataba, en razón de que la cuestión territorial ya había sido decidida por el Pleno de la Sala Superior.
- ◆ Que no obstaba a lo anterior el argumento sostenido por la autoridad en el sentido de que la defensa de las autoridades traídas a juicio le correspondía a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, puesto que no es con base en dicho aspecto como se determina la Sala Regional a la que correspondería el conocimiento de un asunto en razón de territorio, por lo que tal aspecto resultaba intrascendente para la resolución del incidente que se resolvía y por tanto no era susceptible de resolverse dicha cuestión.
- ◆ Que en consecuencia, atendiendo a la decisión alcanzada en la sentencia interlocutoria de 05 de julio de 2006, se reiteraba que era competente por razón de territorio la Segunda Sala Regional de Occidente.

Analizados los motivos que dieron origen a la jurisprudencia **VI-J-2aS-63**, este Pleno también estima necesario saber las razones por las cuales la Segunda Sección de la Sala Superior decidió apartarse del criterio adoptado en dicha jurisprudencia, mismas que se contienen en la sentencia

interlocutoria dictada el 01 de marzo de 2012 por dicha Sección, dentro del incidente de incompetencia 21874/08-17-04-2/1863/10-S1-01-06; la cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la sentencia anterior sobresalen como sucesos que resultan relevantes para la resolución del presente asunto, los que se enuncian a continuación:

- ◆ En principio, de los Resultandos relatados en dicho fallo se obtiene que la enjuiciante en aquél asunto presentó su demanda el 26 de octubre de 2009 en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, en la cual impugnó las resoluciones contenidas en los oficios DF/AF/00652/2009 y DF/AF/00653/2009, ambas emitidas por el Director de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro el 28 de abril de 2009, a través de las cuales se le determinaron 2 créditos fiscales en cantidades de \$465,783.00 y \$1'710,499.00, respectivamente, por el ejercicio de 2006.
- ◆ Que posteriormente la Sala Regional del Centro II, en un primer tiempo, se declaró incompetente en razón de territorio, al considerar que del escrito de demanda se desprendía que el domicilio de la actora se encontraba ubicado en el Distrito Federal, y la Primera Sala Regional Metropolitana, seguidamente, no aceptó la competencia para conocer del juicio, considerando para ello que el domicilio aludido por la Sala citada en primer lugar correspondía al convencional para oír y recibir notificaciones, pero que de la propia demanda se advertía el señalamiento expreso, bajo protesta de decir verdad, de que el domicilio fiscal de la demandante estaba ubicado en el Estado de Querétaro; dando esto lugar a que la Segunda de las Salas citadas remitiera los autos a la Sala Superior para que se resolviera el conflicto competencial suscitado entre dichas Salas.

- ◆ Que ulteriormente la Segunda Sección de la Sala Superior emitió sentencia interlocutoria el 04 de mayo de 2010, en la cual resolvió el conflicto competencial y determinó que la Primera Sala Regional Metropolitana era la competente para conocer del asunto.
- ◆ Que subsecuentemente, luego de haberse admitido la demanda por parte de la Primera Sala Regional Metropolitana, a la que se designó competente para conocer del asunto, y emplazado a la autoridad demandada, el Procurador Fiscal del Estado de Querétaro promovió incidente de incompetencia por razón de territorio, bajo el argumento de que el domicilio fiscal de la parte actora se encontraba en el Estado de Querétaro, lo que corroboraba con diversas pruebas ofrecidas de su parte.
- ◆ Que finalmente tocó conocer del incidente de incompetencia apuntado en el párrafo anterior a la Segunda Sección de la Sala Superior, procediendo por ello a emitir la sentencia relativa.

Por otra parte, de las consideraciones expresadas en dicha sentencia para apartarse de la jurisprudencia **VI-J-2aS-63**, y para, en consecuencia, estimar **procedente** el incidente de incompetencia que se analizaba, sobresalen de manera importante para la resolución del presente asunto, los razonamientos siguientes:

- ◆ Inicialmente se indicó que el incidente de incompetencia era procedente, en términos de los artículos 30, tercer párrafo, y 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que fue promovido por la autoridad demandada.
- ◆ Asimismo, que no era óbice para la procedencia del incidente que se resolvía el que la misma Segunda Sección hubiera resuelto un conflicto de competencia suscitado entre dos Salas Regionales mediante sentencia interlocutoria de 04 de mayo de 2010.

- ◆ Que lo anterior era así ya que dicha sentencia recayó a un conflicto competencial surgido entre Salas Regionales, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones entonces vigentes, en el cual no se emplazó a la autoridad demandada, por lo que no tuvo conocimiento del mismo y por tanto no pudo ejercer su derecho de acreditar la localización del domicilio fiscal de la parte actora.
- ◆ Que en razón de ello, la autoridad demandada no tuvo oportunidad legal para promover incidente de incompetencia alguno, máxime que mientras existió el conflicto competencial entre las Salas ninguna de ellas estaba conociendo del juicio, requisito esencial para la procedencia de dicha cuestión incidental.
- ◆ Que al aceptarse la procedencia del incidente que se resolvía no implicaba someter a análisis jurídico ni revisar o dejar sin efectos la determinación adoptada al resolver el conflicto competencial previo, pues el mismo ya había sido resuelto sobre la base de una presunción legal sujeta a prueba en contrario, decisión la cual ya había surtido todas sus consecuencias en el momento que la Primera Sala Regional Metropolitana aceptó la competencia territorial.
- ◆ Que por tanto, al resolverse el incidente promovido por la autoridad demandada se haría un pronunciamiento sobre una instancia diversa y procedente conforme a derecho, proveniente de una parte legitimada, ante un escenario distinto.
- ◆ Que con motivo de las anteriores circunstancias, dicha Sección adoptaba el criterio de la Primera Sección sostenido en el precedente VII-P-1aS-8, que llevaba por rubro “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO OBSTANTE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE RESUELTO UN INCIDENTE DE INCOMPETEN-

CIA PLANTEADO ENTRE LAS SALAS REGIONALES”, y de ahí el que se apartara del criterio de la Segunda Sección sustentado en la jurisprudencia VI-J-2aS-63 y el que ordenara se remitiera copia de la sentencia que se dictaba, a fin de que se determinara si procedía el que se suspendiera la aplicación de dicha jurisprudencia, lo cual constituye la materia de estudio en el presente asunto.

- ◆ Subsecuentemente, se analizó lo argumentado por la autoridad incidentista en el incidente de incompetencia de que se trataba y se estableció que en el caso resultaba aplicable la regla general prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa a que la competencia territorial de las Salas Regionales atendiendo al lugar donde se ubique el domicilio fiscal de la parte actora, siendo que en el caso no se estima que se actualizara alguno de los supuestos de excepción contenidos en el mismo precepto legal invocado.
- ◆ Luego de lo anterior, se precisó que en el caso la autoridad incidentista cumplía con la carga probatoria de demostrar cuál era el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de presentación de la demanda, ya que de los documentos que había aportado se acreditaba fehacientemente que el domicilio fiscal de la parte actora, a la fecha de presentación de la demanda, en el Estado de Querétaro, por lo cual resultaba fundado el incidente que se analizaba y, en consecuencia, era competente para conocer del asunto la Sala Regional del Centro II, a quien se deberían remitir los autos relativos para que substanciara el procedimiento y en su momento emitiera el fallo respectivo.

Una vez conocidos todos los aspectos apuntados previamente, para este Pleno de la Sala Superior **sí procede suspender la aplicación de la jurisprudencia VI-J-2aS-63**, en atención a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen:

De todo lo apuntado con antelación se desprende de manera esencial, que en los dos fallos analizados se resolvía respecto de un incidente

de incompetencia en razón de territorio promovido por la correspondiente autoridad demandada en cada juicio, en los cuales se presentaba la particularidad de que en cada juicio previamente ya se había dictado una sentencia interlocutoria que solventaba un incidente de incompetencia suscitado entre dos Salas Regionales, por rechazar las mismas la competencia territorial para conocer de los respectivos juicios.

Tal situación se suscitaba en razón de que conforme al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según su texto vigente hasta el 10 de diciembre de 2010, las Salas Regionales tenían la facultad de declararse incompetentes si consideraban que otra Sala era la competente por razón del territorio para conocer del juicio, a la vez que también se otorgaba a las partes el derecho de objetar la competencia de la Sala Regional que estuviera conociendo del juicio, por considerar que la competencia correspondía a otra Sala. El citado precepto legal que era del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, en el primero de los casos estudiados, tanto en la sentencia previa dictada con motivo del incidente planteado entre Salas Regionales, como en la sentencia posterior emitida a raíz del incidente promovido por la autoridad demandada, misma que dio origen a la jurisprudencia **VI-J-2aS-63** sobre la cual se analiza si se debe suspender su aplicación, se advierte que se sustentaron para determinar la competencia en razón de territorio, en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que estuvo vigente a partir del 01 de enero de 2001 y hasta el 06 de diciembre de 2007, referido precepto que era del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atento al contenido del precepto anterior, se advierte que las Salas Regionales de este Tribunal conocerían de los juicios por razón de territorio, **atendiendo al lugar donde se encontrara la sede de la autoridad demandada**, precisando que de ser varias las autoridades demandadas, se

atendería al lugar donde se localizara la que dictó la resolución impugnada; excepción hecha para el caso de que el demandado fuera un particular en donde se atendería al domicilio de este.

Mientras que por otro lado, en el segundo de los casos estudiados, tanto en la sentencia previa dictada con motivo del incidente suscitado entre Salas Regionales, como en la sentencia posterior originada con motivo del incidente promovido por la autoridad demandada, misma que corresponde al fallo en el cual se apartaron del criterio sostenido en la jurisprudencia **VI-J-2aS-63**, se advierte que se fundaron para determinar a qué Sala correspondía conocer del juicio en razón de territorio, en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente desde el 07 de diciembre de 2007, el cual dispone literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición legal transcrita se desprende que la competencia territorial de las Salas Regionales **se determinará atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, precisándose al respecto que si el demandante no tiene domicilio fiscal se atenderá a la ubicación de su domicilio particular y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la demandada la prueba en contrario.

Lo anterior, con excepción de los casos en que: 1) se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas, y que determinen su resultado fiscal consolidado, debiendo ser en ambos casos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta; 2) el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y, 3) se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por alguna unidad administrativa adscrita a dicha Administración General; casos para los cuales se atenderá a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y, tratándose de varias las resoluciones impugnadas, a la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas, siendo competente

para ambos casos la Sala Regional de la circunscripción territorial donde se encuentre la sede de la autoridad que deba considerarse según corresponda.

Así como también el supuesto en que el demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, en el cual será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Ante tales situaciones, se estima substancialmente acertado el criterio sostenido en la sentencia que dio origen a la jurisprudencia que por esta vía se pretende suspender en cuanto a su aplicación, en el sentido de declarar improcedente el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, cuando previamente ya se había suscitado un conflicto competencial entre dos Salas Regionales de este Tribunal que rechazaron la competencia territorial para conocer del asunto relativo.

Ello es así, pues teniendo en cuenta que la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del juicio sería aquella con jurisdicción en el lugar donde se encontrara la sede de la autoridad demandada, según lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente hasta el 06 de diciembre de 2007, la cuestión a resolver en cualquier caso consistía en determinar cuál era la sede de la autoridad demandada, a fin de determinar a qué Sala correspondía conocer del juicio.

Cabe recordar que en aquel asunto se presentó la singularidad consistente en que la resolución impugnada se trataba de una negativa ficta, por lo que ante la ausencia de una autoridad que hubiera emitido una resolución expresa, primeramente se tuvo que determinar a qué autoridad se debía considerar con el carácter de demandada, para lo cual se estableció que debía tenerse como tal a la autoridad facultada para resolver la instancia planteada por la actora y después se fijó cuál era la sede de ésta.

Por lo que si en un primer instante ya se había emitido un fallo en el cual se había establecido cuál era la autoridad que debía tenerse como demandada, y atendiendo a la sede de dicha autoridad se había concluido que

Sala Regional era la competente para conocer del asunto, en consecuencia, **resultaba infructuoso** el que en un segundo momento, con motivo de un incidente de incompetencia planteado por parte de la autoridad demandada en el que pretendía demostrar a qué autoridad era la facultada para resolver la instancia promovida por la actora, **se resolviera sobre la misma cuestión.**

Máxime si en el caso, como lo sostuvo la Segunda Sección de la Sala Superior, la primera sentencia interlocutoria fue emitida por el Pleno de la Sala Superior y en el segundo fallo correspondía resolver a la referida Sección, siendo que ello habría implicado que la Segunda Sección sometiera a análisis la determinación alcanzada por el Pleno.

No obstante lo anterior, a consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 06 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación y vigente a partir del 07 de diciembre del mismo año, cambió el criterio para determinar la competencia territorial de las Sala Regionales de este Tribunal.

Tal situación produjo que se pasara de tener un solo aspecto que dilucidar para determinar a la Sala Regional competente en razón de territorio, a tener varios supuestos a los cuales se debe atender para establecer qué Sala Regional es la competente territorialmente para conocer de un juicio, según se dispone en el artículo 34 de dicho ordenamiento legal.

Es así que la competencia territorial de las Salas Regionales se podría determinar ya sea atendiendo al domicilio fiscal del demandante, debiéndose presumir como tal al señalado en la demanda salvo que la autoridad demuestre lo contrario, o a la sede de la autoridad que corresponda en caso de actualizarse alguna de las diversas hipótesis contempladas en el aludido precepto normativo.

En esos términos, era factible que se suscitara el que en una primera instancia surgiera un conflicto competencial entre dos Salas Regionales, en el cual se tuviera que resolver con base en alguno de los distintos supuestos contenidos en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y

que con posterioridad la autoridad demandada pretendiera acreditar la actualización de un diverso supuesto conforme al cual se hubiera resuelto en primer término, a efecto de poder establecer cuál era realmente la autoridad competente en razón de territorio; caso en el cual no se estaría sometiendo a análisis la primera decisión alcanzada al resolver la cuestión incidental primigenia, siendo que dicha determinación quedaría intocada.

A más de que al producirse un conflicto competencial entre dos Salas Regionales, implicaba que ninguna de éstas hubiera aceptado la competencia para conocer del juicio, por lo que técnicamente no podía considerarse que hubiera empezado a substanciarse el procedimiento, y por consiguiente, tampoco podría estimarse que alguna autoridad tenía conocimiento de la existencia de dicho conflicto competencial, siendo que no se había establecido ninguna autoridad con el carácter de demandada y no se le había emplazado a juicio.

Por tanto, de considerarse de manera categórica que es improcedente un incidente de incompetencia en razón de territorio propuesto por las partes, si previamente existe una resolución interlocutoria en la cual se hubiere decidido el aspecto relativo a la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, como de manera genérica se sostiene en la jurisprudencia **VI-J-2aS-63**; en consecuencia, se impediría el que la autoridad demandada pudiera acreditar que se actualice algún supuesto diverso al que se tomó en consideración para determinar en un primer conflicto competencial cuál era la Sala Regional competente en razón de territorio para conocer del juicio; tal como podría ser el caso de que en una primera oportunidad se hubiera atendido a la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y posteriormente se objetara tal determinación por parte de la autoridad, pretendiendo acreditar dónde se encontraba el domicilio fiscal a la fecha de presentación de la demanda o que se actualizaba alguno de los casos de excepción por los que se debería atender a la sede de la autoridad que correspondiera.

En ese orden de ideas, se considera atinada la resolución tomada por la Segunda Sección de esta Sala Superior al resolver el incidente de

incompetencia 31478/09-17-01-4/1195/11-S2-06-06, habida cuenta que en el mencionado incidente de incompetencia acontecieron las circunstancias anteriormente precisadas, puesto que si bien previamente existía una sentencia dictada por la misma Segunda Sección en la cual se había resuelto un conflicto competencial suscitado entre Salas Regionales, en aquella oportunidad se decidió con base en la presunción contenida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concerniente a que debe presumirse como domicilio fiscal al señalado en la demanda; y subsecuentemente, la autoridad demandada desvirtuó la referida presunción legal, acreditando con medios probatorios idóneos, dónde se ubicaba el domicilio fiscal de la demandante, a la fecha de presentación de la demanda.

En las relatadas consideraciones, se colige que de continuarse aplicando la jurisprudencia **VI-J-2aS-63** pronunciada por la Segunda Sección de esta Sala Superior, la cual es muy vaga en cuanto a su contenido, supondría entonces que sin sustento legal alguno se desatendieran las circunstancias a que se ha hecho referencia, mismas que resultan ser diferentes a las consideradas en el caso que dio origen a la citada jurisprudencia, y se privaría a la autoridad demandada del derecho que le asiste para poder acreditar la actualización de un supuesto diverso al ya abordado en la sentencia existente; razón por la cual se considera procedente se suspenda la jurisprudencia en cuanto a su aplicación.

De tal manera que al haberse considerado procedente la suspensión de la jurisprudencia **VI-J-2aS-63** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, en atención a las razones antes expuestas, por consiguiente, se ordena publicar tal situación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, este Pleno de la Sala Superior,

RESUELVE

I.- Ha resultado **procedente la suspensión de la jurisprudencia, en su aplicación, que se analiza;** en consecuencia;

II.- Se **SUSPENDE** la jurisprudencia VI-J-2aS-63, que tiene por rubro: “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD SE EMITIÓ SENTENCIA INCIDENTAL DETERMINANDO LA SALA REGIONAL RESPECTO DE LA CUAL SE SURTE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO (ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)”;

la cual se encuentra publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año IV, No. 39, Marzo 2011, página 22.

III.- PUBLÍQUESE la presente determinación en el citada Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 20 de junio de 2012, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame, y Juan Manuel Jiménez Illescas; y un voto con los puntos resolutivos del Magistrado Alfredo Salgado Loyo. Estuvo ausente el Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, el 22 de junio de 2012 y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de

la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-37

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE ACTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA SU RECLAMACIÓN.- Del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que dicho Órgano Desconcentrado será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las facultades que les correspondan; asimismo establece las reglas aplicables para la resolución del procedimiento de reclamación de dicha responsabilidad, de donde se desprende que el Ordenamiento referido tiene el carácter de una ley administrativa que prevé un régimen especial de responsabilidad, previendo en su último párrafo la aplicación supletoria de las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y de los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución, por lo mismo, los contribuyentes que se consideren afectados en su patrimonio por actos que estimen derivan de una actuación irregular de servidores públicos de dicho ente público con motivo del ejercicio de sus atribuciones, deberán tramitar la reclamación del pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios conforme al procedimiento especial previsto en el citado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ya sea en la misma demanda en que se controvierta una resolución o en otra por separado.

Contradicción de Sentencias Núm. 86/08-01-01-7/Y OTRO/448/11-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/19/2012)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-38

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DEL ESTADO**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA LEY DE LA MATERIA PREVÉ EL RÉGIMEN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN Y RECONOCE LA EXISTENCIA DE LEYES ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN UN RÉGIMEN ESPECIAL.- La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en su artículo 1º, establece por una parte, que la misma tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, por la otra, en su diverso artículo 9, establece que dicha Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial, lo que implica que la Ley en comento prevé un régimen general del procedimiento de reclamación que deben promover los particulares para exigir indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado, y reconoce la existencia de leyes administrativas que regulan en forma especial la responsabilidad patrimonial del Estado en determinadas áreas de su actividad, como es el caso del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que regula el procedimiento para resolver las reclamaciones de indemnización que promuevan los contribuyentes respecto de actos que estimen derivan de una actuación irregular de servidores públicos de dicho ente público con motivo del ejercicio de sus atribuciones, Ordenamiento respecto del cual la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado sólo será de aplicación supletoria.

Contradicción de Sentencias Núm. 86/08-01-01-7/Y OTRO/448/11-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2012)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- Ahora bien, tanto la actual Primera Sala Regional del Noroeste I, al resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado 86/08-01-01-7, como la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad en contra del auto de admisión del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial 2626/09-06-01-5, cuyas sentencias son la materia sustancial de la Contradicción de Sentencias, adoptaron los siguientes criterios; respectivamente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que en la sentencia emitida por la otrora **Sala Regional del Noroeste I**, el 5 de junio de 2008 en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado número 86/08-01-01-7, se resolvió decretar el sobreseimiento al analizar de oficio la procedencia del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo del citado fallo.

En efecto, en la sentencia mencionada, la entonces Sala Regional del Noroeste I resolvió por mayoría de votos, que se configuraba la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al reclamar la actora el pago de la indemnización por concepto de los gastos, daños y perjuicios que hipotéticamente le ocasionó en su perjuicio la intervención administrativa irregular del personal de la Aduana de Ensenada, Baja California, con fundamento en las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, siendo que debió agotar el régimen especial de responsabilidad patrimonial, estatuido para los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

La Primera Sala Regional del Noreste, en el fallo antes transcrito emitido el 5 de febrero de 2010, resolvió que resultaba procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad en contra del auto de admisión del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, al considerar que la reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, debe enderezarse a través del procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en funciones de autoridad administrativa se encarga de resolver si existió o no la actividad irregular que afecte a quienes no tienen la obligación jurídica de soportarla, así como fijar las indemnizaciones que correspondan al afectado.

En este contexto, es incontrovertible que en los fallos referidos se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales, ya que el análisis se centró a determinar las disposiciones legales aplicables para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial.

En efecto, la Sala Regional del Noroeste I, en su fallo de fecha 5 de junio del 2008, al resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado 86/08-01-01-7, decretó el sobreseimiento de oficio por haberse promovido la reclamación del pago de indemnización por intervención administrativa irregular del personal de la Aduana de Ensenada, Baja California, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuando a juicio de la citada Sala Regional, se debió agotar el régimen especial de responsabilidad patrimonial estatuido en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la Primera Sala Regional del Noreste, en el fallo emitido al resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial 2626/09-06-01-5, resolvió que resultaba procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad en contra del auto de admisión del citado procedimiento, al considerar que la reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, debe enderezarse a través del procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Los dispositivos legales en que se apoyan las sentencias en controversia, 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, respectivamente, textualmente señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la simple lectura de los preceptos legales transcritos en forma previa, se desprende que en la primera disposición se señala que **el cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común**, y en la segunda disposición en comento se señala, **que la reclamación se presentará ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, es decir en ambos numerales se prevé que la reclamación o solicitud de indemnización se presentara ante este Tribunal.

Al respecto se destaca, que en el caso del primer numeral citado se especifica que se trata del cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, mientras que en el segundo se hace una referencia de carácter general, es decir, resultaría aplicable a cualquier autoridad administrativa federal.

Lo que implica la contradicción materia de estudio, porque para la entonces Sala Regional del Noroeste I, la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial derivada de actos de servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria, se debe promover en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mientras que para la Primera Sala Regional del Noreste, la reclamación de la indemnización se debe promover de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En este contexto la controversia materia de la denuncia de contradicción de sentencias de mérito, se centra en determinar conforme a cuál

de los preceptos legales en estudio se debe promover el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, que en la especie se configura un concurso de leyes, por existir **una ley especial** aplicable a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria y **una ley general** aplicable a la responsabilidad de los servidores de cualquier ente público.

Ahora bien, la autoridad denunciante, manifiesta que la problemática debe resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la propia Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo legal anteriormente transcrito, se desprende que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial, lo que permite concluir que al contener el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las reglas a aplicar para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial derivada de la actuación de los servidores públicos de dicho ente público, es indudable que la misma tiene el carácter de una ley administrativa que contiene un régimen especial de responsabilidad y por lo mismo la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado sólo puede aplicarse de manera supletoria para resolver dicho régimen especial.

En este contexto, es claro que el aspecto substancial de la denuncia de contradicción de sentencias, consiste en que la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determine el criterio que debe prevalecer constituyendo jurisprudencia, atendiendo al planteamiento vertido por la autoridad denunciante en el sentido de que se **determine si el procedimiento que deben seguir los particulares que soliciten la indemnización de daños y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria es el establecido en el artículo 34 de la Ley del**

Servicio de Administración Tributaria por ser el ordenamiento especial o si debe regirse por lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En este orden de ideas, se considera que debe prevalecer el criterio sustentado por la actual Primera Sala Regional del Noroeste I, y por este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en la presente resolución, en el sentido de que el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, contiene las reglas a aplicar para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial derivada de la actuación de los servidores públicos de dicho ente público, por lo que es indudable que la misma tiene el carácter de una ley administrativa que contiene un régimen especial de responsabilidad y por lo mismo la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado solo puede aplicarse de manera supletoria para resolver dicho régimen especial.

Ahora bien, como lo sostiene la Sala Regional del análisis del numeral en comento, **se advierte un régimen especial, distinto y/o adicional que se debe agotar previamente en lugar del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, a saber, el régimen especial de responsabilidad patrimonial, previsto en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que se encuentra transcrito en párrafos anteriores. El cual establece dos instituciones jurídicas que son:

-En primer término, **la acción** para demandar del Servicio de Administración Tributaria, el pago de una indemnización por conceptos de **DAÑOS** y/o **perjuicios** contenida en los primeros seis párrafos del numeral en comento, precisamente, cuando sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones, ocasionen una lesión en alguna de estas dos formas a un gobernado que NO tiene la obligación jurídica de soportarlo, la que se hará valer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debiendo probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión atribuida a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, y la relación de causalidad entre ambos; y.

- En segundo lugar, la acción que tiene para demandar de este mismo

ente, el pago de una indemnización por conceptos de **GASTOS** y/o **perjuicios** contenida a partir del séptimo párrafo, ocasionados a un gobernado cuando alguna unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, considerándose faltas graves las que se indican en las fracciones I, II y III, del propio precepto, esto es que la resolución se anule:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente se indica que las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago, aclarando que cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; y en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se fijan las siguientes jurisprudencias:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE ACTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA SU RECLAMACIÓN.- Del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que dicho Órgano Desconcentrado será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las facultades que les correspondan; asimismo establece las reglas aplicables para la resolución del procedimiento de reclamación de dicha responsabilidad, de donde se desprende que el Ordenamiento

referido tiene el carácter de una ley administrativa que prevé un régimen especial de responsabilidad, previendo en su último párrafo la aplicación supletoria de las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y de los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución, por lo mismo, los contribuyentes que se consideren afectados en su patrimonio por actos que estimen derivan de una actuación irregular de servidores públicos de dicho ente público con motivo del ejercicio de sus atribuciones, deberán tramitar la reclamación del pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios conforme al procedimiento especial previsto en el citado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ya sea en la misma demanda en que se controvierta una resolución o en otra por separado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA LEY DE LA MATERIA PREVÉ EL RÉGIMEN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN Y RECONOCE LA EXISTENCIA DE LEYES ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN UN RÉGIMEN ESPECIAL.- La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en su artículo 1º, establece por una parte, que la misma tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, por la otra, en su diverso artículo 9, establece que dicha Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial, lo que implica que la Ley en comento prevé un régimen general del procedimiento de reclamación que deben promover los particulares para exigir indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado, y reconoce la existencia de leyes administrativas que regulan en forma especial la responsabilidad patrimonial del Estado en determinadas áreas de su actividad, como es el caso del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que regula el procedimiento

para resolver las reclamaciones de indemnización que promuevan los contribuyentes respecto de actos que estimen derivan de una actuación irregular de servidores públicos de dicho ente público con motivo del ejercicio de sus atribuciones, Ordenamiento respecto del cual la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado sólo será de aplicación supletoria.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por el Titular de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

II.- Existe contradicción entre la sentencia dictada el 5 de junio de 2008, por la entonces Sala Regional del Noroeste I (actual Primera Sala Regional del Noroeste I), en el juicio 86/08-01-01-7, y la sentencia emitida el 5 de febrero de 2010, por la Primera Sala Regional del Noreste en el juicio 2626/09-06-01-5.

III.- Se fijan como jurisprudencias del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las tesis contenidas en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la revista de este Órgano Colegiado.

IV.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo devuélvanse los autos correspondientes a la Primera Sala Regional del Noreste y a la actual Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 18 de abril de 2012, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Rafael

Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame, y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo. El texto de las jurisprudencias se aprobó en la sesión del 23 de mayo de 2012.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, el 11 de junio de 2012 y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-40

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. PARA FUNDARLA ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO 6, DEL ACUERDO QUE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES Y OFICINAS FEDERALES DEL TRABAJO.-

De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en sus titulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 2005, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenta con Delegaciones Federales del Trabajo, en las entidades federativas de la República Mexicana, cuya circunscripción territorial comprende la totalidad de los municipios de los propios Estados; por su parte el artículo 6 del acuerdo mencionado establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones y Oficinas del Trabajo, razón por la cual este último precepto no resulta aplicable para fundar la competencia por razón de territorio de los actos emitidos por las Delegaciones Federales del Trabajo, dado que del propio numeral 3 anteriormente citado, se desprende la sede y circunscripción territorial de dichas Delegaciones.

Contradicción de Sentencias Núm. 1356/09-13-01-4/Y OTRO/127/12-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2012)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- A continuación se estima necesario reproducir la parte conducente de los fallos relacionados con la contradicción que nos ocupa.

La Primera Sala Regional del Golfo, en la sentencia de **26 de febrero de 2010**, dictada en el expediente **1356/09-13-01-4**, en la parte que nos interesa sostuvo:

[N.E. Se omite transcripción]

En el considerando Tercero de la sentencia de **31 de mayo de 2010**, dictada por los Magistrados integrantes de la entonces Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, en el expediente **6559/09-05-03-3**, se resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse, las sentencias materia de contradicción tratan un mismo problema jurídico, respecto de la competencia territorial de la Dirección Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, toda vez que en la sentencia de 26 de febrero de 2010, dictada en el expediente 1356/09-13-01-4 se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al ser emitida por una autoridad que no fundó debidamente su competencia territorial; y en la diversa resolución de 31 de mayo de 2010 pronunciada en el juicio 6559/09-05-03-3, se reconoció la validez de la resolución impugnada, analizando, entre otras cosas, que la autoridad que dictó la resolución impugnada fundó debidamente su competencia en razón del territorio.

QUINTO.- De la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que

la misma se constriñe a dilucidar si es necesario que se invoque la porción normativa del artículo 3º, así como la fracción, inciso o subinciso del artículo 6º del “*Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en sus titulares*”, que contiene la circunscripción territorial de la Delegación, Subdelegación y Oficina Federal del Trabajo correspondiente, para determinar como debidamente fundada la competencia territorial del Director Jurídico de las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Ahora bien, este Pleno de la Sala Superior estima que la contradicción de sentencias ha quedado **parcialmente sin materia** en cuanto a si es necesario que el Director Jurídico de las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, invoque la porción normativa del artículo 3, del “*Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en sus titulares*”, para determinar como debidamente fundada su competencia por razón del territorio.

Lo anterior es así, en virtud de que por sentencia de 5 de octubre de 2011, dictada en la diversa Contradicción de Sentencias número 3017/10-12-02-2/Y OTROS 6/677/11-PL-06-01, este Pleno de la Sala Superior resolvió parte de la cuestión planteada en la contradicción que nos ocupa, en el sentido de que en los actos emitidos por las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, resulta suficiente la cita genérica del artículo 3º del “*Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se delegan facultades en sus titulares*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005, contradicción que en la parte que nos interesa resolvió substancialmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se obtiene que este Pleno de la Sala Superior determinó como válida la cita genérica del artículo 3º, del multicitado Acuerdo que contiene la circunscripción territorial de la Delegación, Subdelegación y Oficina Federal del Trabajo correspondiente, ya que sus cuatro párrafos son aplicables para fundar la competencia territorial de las autoridades pertenecientes a las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, determinó que resulta innecesaria la precisión de algún párrafo o párrafos específicos del artículo 3º citado, toda vez que no se trata de una norma compleja, que contenga elementos ajenos entre sí, por lo que la falta de cita de tales párrafos no da lugar a incurrir en alguna ambigüedad, en la medida en que es fácil para los gobernados ubicar la delegación de que se trate.

Consecuentemente, con base en los argumentos anteriores este Pleno de la Sala Superior fijó la jurisprudencia **VII-J-SS-21**, publicada en la Revista de este Tribunal, en la Séptima Época, Año I. N°. 5. correspondiente al mes de diciembre de 2011, página 23, cuyo rubro reza lo siguiente:

“DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO. FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, en la jurisprudencia en comento se establece que en los actos emitidos por las Delegaciones Federales del Trabajo, a efecto de fundamentar debidamente su competencia territorial, resulta suficiente la cita genérica del artículo 3º del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; en virtud que el citado numeral, es aplicable en su integridad, por lo que es innecesaria la precisión de párrafos específicos de tal precepto, o alguna transcripción del mismo, ya que no se trata de una norma compleja, ni su redacción es complicada, enmarañada o difícil, es decir, no contiene una pluralidad de

hipótesis o supuestos jurídicos de naturaleza diferente, y aunque no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, su orden y poca extensión no dificulta su lectura y entendimiento por los gobernados.

En ese orden de ideas, si bien es cierto la finalidad de la contradicción de sentencias, atento al texto del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es que este Pleno de la Sala Superior decida cuál de las tesis sustentadas en los fallos contradictorios debe prevalecer; también lo es, que habiendo pronunciamiento alguno respecto de una parte de la cuestión planteada en la denuncia que nos ocupa, es que deja de existir duda respecto de si es necesario que se invoque la porción normativa del artículo 3° del Acuerdo que contiene la circunscripción territorial de la Delegación, Subdelegación y Oficina Federal del Trabajo correspondiente.

Entonces, resulta procedente declarar que ha quedado parcialmente sin materia la contradicción de sentencias formulada por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, únicamente en la parte en que se pretendía dilucidar si es necesario que se invoque la porción normativa del artículo 3°, del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para determinar como debidamente fundada la competencia territorial del Director Jurídico de las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; en virtud de que existe jurisprudencia que resuelve el tema central de la contradicción planteada.

Se invoca al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 182/2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro reza lo siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 293; Registro: 163,385]

SEXTO.- Este Pleno de la Sala Superior, analiza la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Magistrado Presidente de este Tribunal, en la parte en que subsiste oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, respecto de los fallos emitidos por la Primera Sala Regional del Golfo y la entonces Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, en los juicios contencioso administrativos 1356/09-13-01-4 y 6559/09-05-03-3, en el sentido de dilucidar si resulta necesario que las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para fundar debidamente su competencia territorial, invoquen o no el artículo 6° del *“Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en sus Titulares”*.

Así pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el fin de una contradicción es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tópico y el tema que se abordará en la presente contradicción, consiste únicamente en si los actos materia de los juicios se sustentó debidamente la competencia por razón del territorio de las Delegaciones Federales del Trabajo, en cuanto a invocar o no el artículo 6° del acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo en la Secretaría en comento, estimándose necesario analizar los preceptos legales invocados en las resoluciones impugnadas materia de las sentencias de 26 de febrero y 31 de mayo de 2010, dictadas por la Primera Sala Regional del Golfo y la entonces Tercera Sala Regional del Norte-Centro II en los expedientes 1356/09-13-01-4 y 6559/09-05-03-3, respectivamente.

De lo anterior, se tiene que la Primera Sala Regional del Golfo en el expediente 1356/09-13-01-4 dictó sentencia definitiva el 26 de febrero de 2010, a través de la cual en el considerando tercero realizó el estudio de los artículos 1, 2 y 3, del *“Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades”*.

des en sus Titulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 2005, invocados por el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Veracruz de Ignacio de la Llave, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la resolución con número 150.C201.0011.2008, de fecha 30 de septiembre de 2009; disposiciones que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos transcritos establecen la finalidad de la emisión del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en sus Titulares, que es la de fijar la sede y circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en las que sus titulares podrán ejercer sus facultades.

Asimismo, se dispone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con delegaciones en los Estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán, y Zacatecas y que la circunscripción territorial de las delegaciones incluirá los municipios que se asignan específicamente a las subdelegaciones y oficinas, en términos del artículo 6 del propio Acuerdo.

Por su parte, la entonces Tercera Sala Regional del Norte-Centro II en el expediente 6559/09-05-03-3, dictó sentencia definitiva el 31 de mayo de 2010, a través de la cual en el considerando tercero, realizó también el análisis y estudio de los artículos 1, 2 y 3, del citado Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo; preceptos que fueron citados por el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Coahuila en el oficio 125.C201.0006.2009 de fecha 27 de agosto de 2009.

Sin embargo, en la sentencia dictada en el expediente 1356/09-13-01-4 por la Primera Sala Regional del Golfo, se resolvió que el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Veracruz de Ignacio de la Llave, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la resolución con número 150.C201.0011.2008, de fecha 30 de septiembre de 2009, no sustentó debidamente su competencia territorial ya que no invocó el artículo 6º, del “*Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en sus Titulares*”.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la cuestión planteada en la denuncia que nos ocupa, resulta necesario analizar el contenido del artículo 6º, del “*Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en sus Titulares*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 2005, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 6º del acuerdo delegatorio transcrito, se advierte que éste establece la circunscripción territorial de las **Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo**.

Esto es, a través del precepto de mérito, se establece que, *sin perjuicio* de que las Delegaciones Federales de Trabajo ejerzan de manera directa sus facultades y funciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenta con Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo, cuyas sedes y circunscripciones territoriales estarán en los Estados y municipios mencionados en el citado numeral.

De lo que se colige que, si bien es cierto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenta con Delegaciones Federales de Trabajo, en los Estados de: Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Cam-

peche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán, y Zacatecas; cuya sede se ubica en las respectivas capitales de las entidades federativas mencionadas, y su circunscripción territorial comprende la totalidad de los municipios de los propios Estados; también lo es, que dicha Secretaría a su vez cuenta con Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo, cuya circunscripción territorial es asignada específicamente en el artículo 6° del multicitado acuerdo.

De ahí que, si en la especie, los actos combatidos en los juicios que dieron lugar a la contradicción que se resuelve, fueron emitidos por un Director Jurídico de una Delegación Federal del Trabajo, resulta incuestionable que la cita del artículo 6 antes transcrito es innecesaria para fundamentar la competencia territorial de tales Directores Jurídicos.

En efecto, en el artículo 6° del Acuerdo de mérito se regula únicamente la circunscripción territorial de las **Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo**; por lo que, el precepto de trato no resulta aplicable para fundar la competencia en razón del territorio de los actos emitidos por las Delegaciones Federales del Trabajo, dado que del propio numeral 3 del citado acuerdo delegatorio, se desprende la sede y circunscripción territorial de las Delegaciones Federales del Trabajo.

De tal suerte que, en los juicios contencioso administrativos 1356/09-13-01-4 y 6559/09-05-03-3, se demandó la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios 150.C201.0011.2008 y 125.C201.0006.2009, mismas que fueron emitidas por el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Veracruz y por el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Coahuila, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, respectivamente, citando entre otros preceptos, el artículo 3° del “*Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en sus Titulares*”, precepto

legal que resulta plenamente aplicable para fundar la competencia del emisor por razón de territorio, sin que fuese necesario invocar la fracción, inciso o subinciso del artículo 6° del acuerdo delegatorio en mención.

Por tanto, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior, la invocación de manera genérica del artículo 3 del “Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en sus Titulares” resulta suficiente para tener por debidamente sustentada la competencia territorial de los Directores Jurídicos de alguna de las Delegaciones Federales del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Lo anterior en cabal cumplimiento a la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio fijado por este Pleno de la Sala Superior y que coincide con el que se sustentó en el considerando tercero de la sentencia de 31 de mayo de 2010, dictada en el expediente 6559/09-02-03-3, en el sentido de que el artículo 6° del Acuerdo por el que se señala la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo, determina la circunscripción territorial de las Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo, por lo que no resulta aplicable para fundar la competencia territorial de las Delegaciones Federales.

En consecuencia, y en virtud de lo hasta aquí razonado la tesis que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. PARA FUNDARLA ES IN-NECESARIO CITAR EL ARTÍCULO 6, DEL ACUERDO QUE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES Y OFICINAS FEDERALES DEL TRABAJO.- De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en sus titulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 2005, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenta con Delegaciones Federales de Trabajo, en las entidades federativas de la República Mexicana, cuya circunscripción territorial comprende la totalidad de los municipios de los propios Estados; por su parte el artículo 6 del acuerdo mencionado establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones y Oficinas del Trabajo, razón por la cual este último precepto no resulta aplicable para fundar la competencia en razón del territorio de los actos emitidos por las Delegaciones Federales del Trabajo, dado que del propio numeral 3 anteriormente citado, se desprende la sede y circunscripción territorial de dichas Delegaciones.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es existente y procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

II.- Ha quedado parcialmente sin materia la contradicción de sentencias por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

III.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando Sexto de esta resolución, y en consecuencia,

IV.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de seis de junio de dos mil doce, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día trece de junio de dos mil doce y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Thelma Semíramis Calva García, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-42

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO.- EFECTOS DE SU PRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el no acompañar el certificado de origen al pedimento de importación, no implica la preclusión del derecho de ofrecerlo como prueba y que sea valorado en el juicio contencioso administrativo; por lo tanto, si la actora exhibe en el juicio un certificado de origen, en el que se subsanó la irregularidad determinada por la autoridad y el certificado no fue objetado por la demandada al formular contestación, se debe considerar que el mencionado certificado es válido, y a su amparo se tiene que otorgar el trato preferencial solicitado por la actora, declarando en consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución que lo negó.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-20

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3959/06-06-02-2/230/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 13

VI-P-SS-432

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4744/09-11-02-3/622/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo

Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 84

VII-P-SS-45

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2518/08-03-01-9/2621/09-PL-04-10-RF.-
Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2012, por unanimidad de
10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria:
Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 103

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de junio de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-43

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS REGLAS DE UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- El artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, incorporó una regla de procedencia del juicio contencioso administrativo federal consistente en la impugnación de diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose la competencia del Tribunal para conocer de los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía. Por lo que este nuevo sistema de control de la legalidad de normas administrativas de observancia general, permite que puedan impugnarse las Reglas de las Resoluciones Misceláneas Fiscales, en aras de ampliar la tutela de los derechos de índole administrativo que gozan los gobernados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19228/07-17-03-4/437/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 110

VII-P-SS-30

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 108/11-16-01-4/1096/11-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 39

VII-P-SS-42

Recurso de Reclamación No. 7120/10-11-01-1/1136/11-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 99

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de junio de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-44

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PARA FUNDAR DEBIDAMENTE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN E INFORMES DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA, NO ES NECESARIO QUE SE CITE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para considerar satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal para requerir documentación e informes durante el desarrollo de una visita en el domicilio del contribuyente, no es necesario que en la orden de visita domiciliaria que se emita se cite el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, ya que tal párrafo no señala ningún tipo de competencia a favor de autoridad alguna, sino que prevé una obligación a cargo de los sujetos visitados que consiste en que éstos permitan a los visitadores designados el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, permitiendo además la verificación de bienes, mercancías, documentos y datos, por lo que es suficiente la cita que haga la autoridad fiscal en la orden de visita de los artículos 42, fracción III, y 45 del citado Ordenamiento, pues el primer numeral contiene la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los particulares y revisar la contabilidad, bienes y mercancías de éstos, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de aquel Ordenamiento, sin que la cita genérica del segundo precepto produzca incertidumbre en el sujeto al que va dirigida la orden, ya que no contiene atribución alguna de la autoridad.

Contradicción de Sentencias Núm. 2233/09-18-01-8/Y OTRO/1391/11-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2012, por

unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2012)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

Sentado lo anterior, se procede a analizar si en el caso sujeto a estudio se actualiza la oposición de criterios, para lo cual resulta necesario tener presentes las sentencias que dictó la Sala Regional del Golfo-Norte al resolver los juicios 2515/09-18-01-5 y 2233/09-18-01-8.

En el considerando tercero de la sentencia del 1 de diciembre de 2010, dictada en el juicio contencioso administrativo 2515/09-18-01-5, los Magistrados de la Sala Regional del Golfo-Norte determinaron lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que en la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2010, dictada en el juicio de nulidad número 2515/09-18-01-5, los Magistrados de la Sala Regional del Golfo-Norte declararon infundado el primer concepto de impugnación que hizo valer la actora en su demanda, consistente en que la resolución impugnada es ilegal porque deriva de un orden de visita domiciliaria que no cumplió con el requisito de fundamentación y motivación, ya que no se citó con precisión, entre otros, el párrafo primero del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que faculta a los visitadores para requerir documentación relativa a la contabilidad del

contribuyente visitado, resolviendo que para tener por cumplido el requisito aludido es suficiente que en la orden de visita se citen los artículos 42, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, los cuales facultan a la autoridad y a los visitadores designados para requerir documentación al particular en una visita domiciliaria.

Por otra parte, en el Considerando Segundo de la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2011 en el juicio contencioso administrativo 2233/09-18-01-8, los Magistrados de la Sala Regional del Golfo-Norte determinaron lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así tenemos que en el segundo considerando de la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2011, en el expediente 2233/09-18-01-8, se analizó el segundo concepto de impugnación que hizo valer el enjuiciante en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal porque la orden de visita que le dio origen no está debidamente fundada en cuanto a la competencia material de la autoridad fiscal para requerir documentos durante la visita domiciliaria, pues sólo se citaron de manera ambigua los artículos 42, fracción III, 43, 44 y 45, todos del Código Fiscal de la Federación, y los Magistrados de la Sala Regional del Golfo-Norte declararon fundado tal argumento porque, a su juicio, la orden de visita que precedió la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad fiscal para requerir los estados de cuenta bancarios en una visita domiciliaria, pues en aquélla solamente se citaron los artículos 42, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, sin precisar el primer párrafo de este último precepto, el cual faculta a la autoridad fiscal para que durante el desarrollo de una visita domiciliaria requiera al contribuyente visitado la documentación e información que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo los estados de cuenta bancarios.

Transcritos los fallos materia de la contradicción denunciada se observa que sí existe la contradicción de sentencias, en virtud de que, ante un mismo tema jurídico, en una sentencia la Sala Regional del Golfo-Norte afirmó lo que en otra sentencia negó, al resolver los argumentos que hizo valer la parte demandante en cada juicio.

Esto es así porque en la sentencia dictada en el juicio 2515/09-18-01-5, la Sala mencionada sostuvo que la orden de visita domiciliaria está debidamente fundada y motivada con la cita de los artículos 42, fracción III, y 45, ambos del Código Fiscal de la Federación, pues tales preceptos contienen la facultad de los visitadores para requerir al contribuyente visitado la documentación, bienes o mercancías necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; mientras que en la sentencia dictada en el juicio 2233/09-18-01-8 consideraron que una orden de visita domiciliaria en la que solamente se citaron los artículos 42, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, sin precisar el primer párrafo del segundo numeral, no está debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad fiscal, ya que es dicho párrafo el que contiene la facultad de ésta para requerir documentos e informes, incluyendo los estados de cuenta bancarios, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante una visita domiciliaria.

En este sentido, la materia de la contradicción consiste en determinar si las órdenes de visita domiciliaria cumplen con el requisito de fundamentación a que se refiere el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la cita de los artículos 42, fracción III, y 45, ambos del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la facultad de la autoridad fiscal y de los visitadores para requerir al contribuyente visitado documentación e información que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si deben señalar expresamente el párrafo primero del artículo 45 aludido.

Así tenemos que el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar, el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Por su parte, el artículo 45 del mismo ordenamiento establece en su primer párrafo que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita domiciliaria, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita, así como que deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

En virtud de lo anterior, este Pleno concluye que debe prevalecer el criterio adoptado por la Sala Regional del Golfo-Norte en la sentencia dictada en el juicio 2515/09-18-01-5, toda vez que el primer párrafo del artículo 45 en comento no señala algún tipo de competencia a favor de la autoridad fiscalizadora, sino que prevé una obligación a cargo de los sujetos visitados, de permitir a los visitantes designados por la autoridad que ordenó la visita domiciliaria el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, permitiendo además la verificación de bienes, mercancías, documentos y datos.

Es decir, el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación no establece la idoneidad atribuida a determinada autoridad para requerir, durante el desarrollo de una visita domiciliaria, documentación o informes al sujeto de ésta, siendo por ello claro que tal precepto no establece competencia alguna para tal actuación, por lo que es correcta la fundamentación que haga la autoridad fiscal en la orden de visita que emita con la cita de los artículos 42, fracción III, y 45 del citado ordenamiento.

Corrobora lo anterior el hecho de que es el propio artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación el que contiene la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los particulares y revisar la contabilidad, bienes y mercancías de éstos, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; es decir, señala la facultad, el titular de esa facultad y la finalidad de la misma, por lo que para considerar satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal para requerir documentación e informes durante el desarrollo de una visita en el domicilio del contribuyente, no es indispensable que en la orden de visita domiciliaria dicha autoridad cite el primer párrafo del artículo 45 de aquel ordenamiento, ya que al no contener atribución alguna de la autoridad, la cita genérica de este precepto no puede producir incertidumbre en el sujeto al que va dirigida la misma.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la siguiente tesis:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PARA FUNDAR DEBIDAMENTE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN E INFORMES DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA, NO ES NECESARIO QUE SE CITE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Para considerar satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal para requerir documentación e informes durante el desarrollo de una visita en el domicilio del contribuyente, no es necesario que en la orden de visita domiciliaria que se emita se cite el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, ya que tal párrafo no señala ningún tipo de competencia a favor de autoridad alguna, sino que prevé una obligación a cargo de los sujetos visitados que consiste en que éstos permitan a los visitadores designados el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, permitiendo además la verificación de bienes, mercancías, documentos y datos, por lo que es suficiente la cita que haga la autoridad fiscal en la orden de visita de los artículos 42, fracción III, y 45 del citado ordenamiento, pues el primer numeral contiene la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los particulares y revisar la contabilidad, bienes y mercancías de éstos, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de aquel ordenamiento, sin que la cita genérica del segundo precepto

produzca incertidumbre en el sujeto al que va dirigida la orden, ya que no contiene atribución alguna de la autoridad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

II. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha sido transcrita en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 27 de junio de 2012, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados, Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 6 de julio de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-33

GENERAL

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN.- En caso de que el actor ofrezca como prueba, con motivo del incidente de incompetencia, la copia fotostática simple de su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en el que conste su domicilio fiscal, sin que la autoridad exhiba documento público que desvirtúe tal dato, se podrá otorgar valor probatorio a esa copia fotostática ya que tiene un valor indiciario de la existencia del original, además, de que en todo caso deberá valorarse en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, como puede ser el hecho de que en la demanda el actor señaló el mismo domicilio fiscal que se encuentra en el documento aportado como prueba.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-25/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-430

Incidente de Incompetencia Núm. 6466/10-17-01-5/2621/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 23

VII-P-1aS-35

Incidente de Incompetencia Núm. 209/11-15-01-7/843/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 76

VII-P-1aS-120

Incidente de Incompetencia Núm. 808/09-14-01-7/453/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 396

VII-P-1aS-165

Incidente de Incompetencia Núm. 3609/11-11-03-6/1258/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 198

VII-P-1aS-239

Incidente de Incompetencia Núm. 21680/10-17-02-6/995/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 214

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de

julio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-34

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO CONSTITUYE UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EL DOMICILIO QUE CONSIGNA CORRESPONDA AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- Los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación establecen que tratándose de personas morales, su domicilio fiscal será el lugar donde se localice la administración principal del negocio, y que cuando deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. Ahora bien, del análisis concatenado de ambos preceptos, se concluye que si bien el artículo 10 del citado ordenamiento legal establece cuál debe de ser el domicilio fiscal, lo cierto es que corresponde a los contribuyentes hacer dicho señalamiento para que obre en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que la manifestación de la autoridad, en el sentido de que de la resolución impugnada se desprende el domicilio fiscal, resulta insuficiente para acreditar su dicho, pues los contribuyentes pueden tener diversos domicilios o negocios localizados en diferentes lugares, y en ese tenor, el domicilio asentado en la resolución administrativa de ninguna manera implica que se trate del lugar en el que se ubica la administración principal del negocio, ya que, por regla general, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos, debidamente verificados por la autoridad, que éstos presentan al Registro Federal de Contribuyentes, o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación del domicilio fiscal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-26/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-11

Incidente de Incompetencia Núm. 6336/10-11-03-5/340/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 19

VII-P-1aS-113

Incidente de Incompetencia Núm. 26376/10-17-09-5/1129/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 386

VII-P-1aS-155

Incidente de Incompetencia Núm. 2112/11-17-03-1/1417/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 185

VII-P-1aS-207

Incidente de Incompetencia Núm. 2071/11-08-01-5/1593/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 92

VII-P-1aS-236

Incidente de Incompetencia Núm. 3520/11-11-01-1/1370/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 207

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-35

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2 DE SU REGLAMENTO INTERIOR NO ES UNA NORMA COMPLEJA.- El artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, establece las diversas unidades administrativas con que cuenta ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero no es una norma compleja, pues claramente está subdividido en párrafos que permiten su lectura y manejo, así como la ubicación de aquellas unidades y otros supuestos o hipótesis en él contemplados, por lo que no es necesario, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, transcribir aquel precepto en forma íntegra.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-408

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29183/08-17-11-9/2089/10-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 283

VI-P-1aS-409

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28678/08-17-12-7/2138/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2010, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 283

VI-P-1aS-450

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15464/10-17-12-8/351/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 93

VII-P-1aS-36

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1782/09-08-01-1/322/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 77

VII-P-1aS-225

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/07-07-02-2/1384/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 187

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-295

DEPRECIACIÓN DE PLATAFORMAS DESTINADAS A LA PERFORACIÓN DE POZOS PETROLEROS, CÓMO DETERMINAR LA TASA PORCENTUAL APLICABLE.- De conformidad con lo previsto por el artículo 3° fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la industria petrolera mexicana abarca las fases de: 1) exploración, 2) explotación, 3) refinación, 4) transporte, 5) almacenamiento, 6) distribución, 7) venta de productos que se obtengan de primera mano y 8) venta de productos que se obtengan de su refinación. La perforación de pozos petroleros es un acto que materialmente se realiza después de que se localiza el lugar de un yacimiento de hidrocarburos y antes de que los hidrocarburos se extraigan del subsuelo; dicha actividad forma parte de la industria petrolera, en tanto, sin la exploración no puede entenderse la perforación de un pozo, sin la perforación del pozo no puede entenderse la explotación, y así sucesivamente. Ahora bien, artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, dispone que la maquinaria y equipo distinta de la señalada en el artículo 40 del ordenamiento jurídico en cita, será depreciada de acuerdo a la actividad en que sean utilizados; en ese sentido, para determinar la tasa porcentual aplicable a la depreciación de plataformas destinadas a la perforación de pozos petroleros debe atenderse preponderantemente a la actividad económico-industrial en que son utilizados los bienes objeto de depreciación; en esa medida, al haber sido utilizadas las plataformas mencionadas en la industria de extracción y procesamiento de petróleo, la tasa porcentual de depreciación aplicable, es la del 7% prevista en la fracción III del artículo 41, del ordenamiento jurídico en cita, que se refiere a la industria señalada, pues dicho ordinal, acorde a lo establecido por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación es de observancia y aplicación estricta, al imponer cargas a los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32327/06-17-08-4/1214/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.- Secretaria que elaboró la tesis: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-296

GASTO ESTRICAMENTE NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL. NO LO CONSTITUYE EL MONTO EROGADO CON MOTIVO DE LA TRANSPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO, AL FORMAR PARTE DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN.- Conforme a lo previsto por el artículo 37 párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, el monto original de la inversión de los bienes de activo fijo de la empresa comprende, además del precio del bien, las erogaciones que se realice por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos y seguros contra riesgos en la transportación; en ese sentido, si la contribuyente pretende deducir la cantidad que erogó por concepto de la transportación de diversos bienes, derivado de la celebración de un contrato de arrendamiento en el que se pactó que el arrendatario cubriría la totalidad de los gastos que se generaran con motivo de la celebración del mismo, dentro de los que se encuentran los erogados durante la transportación de los bienes aludidos al lugar en que serían utilizados, dicho monto no puede ser deducido, al no ser un gasto estrictamente necesario que le permita cumplir con su objeto social, pues la contribuyente recibió una contraprestación por los servicios a que se obligó, los cuales incluían la transportación de los bienes en mención; de ahí que la cantidad erogada deba ser considerada como monto original de la inversión, en términos de lo previsto por el párrafo segundo, del artículo 37 en cita, al haber sido capitalizados en la actividad empresarial desplegada por la contribuyente con motivo de la celebración del contrato aludido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32327/06-17-08-4/1214/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.- Secretaria que elaboró la tesis: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-297

MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA PERFORACIÓN DE POZOS PETROLEROS. EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2002 QUE ESTABLECE LOS FACTORES PARA SU DEPRECIACIÓN, ES DE APLICACIÓN ESTRICTA.- No obstante que el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, en sus 15 fracciones no establece qué debe entenderse por el término “*construcción de obras*”, dicha circunstancia de manera alguna implica que para su interpretación deba atenderse al contenido del artículo 3° del Reglamento de la Ley en cita, que señala que el término aludido incluye la “perforación de pozos”. Lo anterior, toda vez que no debe perderse de vista que el artículo 41, al determinar las tasas porcentuales que deberán ser observadas por los contribuyentes para efecto de depreciación de su activo fijo, constituye una norma de aplicación estricta que no admite interpretación alguna, en términos de lo establecido por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación; máxime, si se considera que la definición que contempla el artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, por disposición expresa de dicho numeral, únicamente es aplicable para: 1) determinar si un contribuyente tiene su establecimiento permanente en México, y 2) para cubrir el pago provisional a cuenta del impuesto anual sobre ingresos obtenidos por la adquisición de bienes; de ahí que el precepto reglamentario aludido no pueda servir de base para conocer la tasa porcentual de depreciación que deberá ser observada por la contribuyente para la depreciación de su activo fijo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32327/06-17-08-4/1214/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.- Secretaria que elaboró la tesis: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, esta Juzgadora considera que los conceptos de impugnación planteados son **infundados**, y por tanto carentes de eficacia que permita desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución que se controvierte ante esta instancia jurisdiccional, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En principio esta Juzgadora estima necesario señalar que la *litis* que se analiza en el considerando que nos ocupa, se circunscribe a determinar:

- 1) **Si la perforación de pozos petroleros constituye o no una fase de la actividad de extracción del petróleo.**
- 2) Si la depreciación del activo fijo de la empresa actora efectuada durante el ejercicio fiscal del año 2002 es legal; es decir, si la misma se verificó aplicando la tasa porcentual de depreciación correcta.
- 3) Si para efecto de determinar la tasa de depreciación de activo fijo aplicada por la parte actora durante el ejercicio fiscal del

año 2002 **debe atenderse a la industria en que la maquinaria arrendada fue utilizada, y no, al tipo de obra y/o actividad que se generó con la misma;** y

- 4) Si el artículo 3° del Reglamento interior de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2002 constituye o no, un precepto legal aplicable supletoriamente a la Ley de la materia para poder determinar de manera cierta y concluyente **si la “perforación de pozos petroleros” se encuentra comprendida dentro de la industria de la construcción.**

Sentado lo anterior y a efecto de mejor proveer, esta Juzgadora procede a dividir el estudio de los argumentos que se analizan en este considerando en dos apartados, esto es:

- **APARTADO I:** En el cual se abordará el estudio de las manifestaciones vertidas por la parte actora tendentes a evidenciar la legalidad de la depreciación al activo fijo efectuada por **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**, durante el ejercicio fiscal del año 2002; situación que implica el estudio del artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, y
- **APARTADO II:** En el cual se abordará el estudio de los argumentos vertidos por la parte actora tendentes a evidenciar la aplicabilidad al caso concreto del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2002.

En atención a lo siguiente:

APARTADO I: esta Juzgadora estima conveniente reiterar que el estudio que se desarrolla en este Apartado I parte de las premisas que a continuación se enumeran:

- I.- Que **PRIDE CENTRALAMERICA, LLC.**, celebró contratos de arrendamiento sin opción a compra con **PEMEX EXPLO-**

RACIÓN Y PRODUCCIÓN identificados con los números 411002826, 411002825, 411002833, 4110002832, 411002830, 411002843, y 411002842, respecto de las plataformas denominadas como **PRIDE CALIFORNIA, PRIDE WISCONSIN, PRIDE MISSISSIPPI, PRIDE OKLAHOMA, PRIDE SOUTH SEAS, PRIDE ALASKA, y PRIDE NEBRASKA.**

- II.- Que la empresa actora durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2002 determinó una depreciación contable de su activo fijo, es decir de las plataformas arrendadas objeto de los contratos señalados en el punto que antecede, en cantidad de \$109,836,893.00, **aplicando una tasa de depreciación del 25%, en términos de lo establecido por el artículo 41 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese año,** al considerar que la **perforación de pozos** debía ser clasificada en la industria de la construcción.
- III.- Que la autoridad demandada dentro del texto de la resolución controvertida consideró que la deducción efectuada con base en la fracción XI del artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, aplicando una tasa porcentual de depreciación equivalente al 25% es ilegal, pues el artículo de mérito en su fracción III establece que la maquinaria y equipo utilizado en la extracción y producción del petróleo crudo y gas natural será depreciada aplicando una tasa porcentual equivalente al 7%.

En ese tenor, no pasa inadvertido para los CC. Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que los argumentos vertidos por la parte actora en su **SEGUNDO** concepto de impugnación, digitalizados a fojas 86 a 115 del presente fallo, primordialmente se encuentran encaminados a determinar si la perforación de pozos, debe ser considerada como una **obra que debe ser clasificada en la industria de la construcción.**

Para tales fines y a efecto de vislumbrar los argumentos referidos, en primer término resulta necesario precisar el marco normativo que será

materia de interpretación; es decir, el artículo 41 fracciones III y XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, al ser el precepto legal en virtud del cual la impetrante de la acción de nulidad pretendió sustentar la procedencia de sus aseveraciones, cuyo texto, en su parte conducente, a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede verse, el precepto transcrito contempla un procedimiento de depreciación de inversiones de carácter específico, el cual no atiende a las características propias de la maquinaria y/o equipo de que se trate, **sino más bien, a la actividad en que éstos sean utilizados.**

Dicho de otra forma, en este numeral la tasa porcentual de deducción a aplicar durante el ejercicio fiscal pretendido **deberá ser definida por el contribuyente atendiendo de manera exclusiva a la actividad en que la maquinaria y/o equipo de que se trate sea utilizada.**

Por tanto, esta Juzgadora arriba a la convicción de que las fracciones III y XI del numeral en comento deben entenderse de la siguiente forma:

- **Fracción III:** La maquinaria y equipo **que sean utilizados en la actividad económica de extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural,** deberá depreciarse a una tasa del 7% anual.
- **Fracción XI:** **La maquinaria y equipo que sean utilizados en la actividad económica de la industria de la construcción, en materia de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca,** deberá depreciarse a una tasa del 25% anual.

Lo anterior adquiere relevancia, en virtud de que una parte de la estructura argumentativa formulada por la impetrante de la acción de nulidad en su **SEGUNDO** concepto de impugnación, cuyo estudio se desarrolla en este Apartado I, se centró en sostener el hecho de que las plataformas arrendadas

identificadas como **PRIDE CALIFORNIA, PRIDE WISCONSIN, PRIDE MISSISSIPPI, PRIDE OKLAHOMA, PRIDE SOUTH SEAS, PRIDE ALASKA, y PRIDE NEBRASKA, se utilizan de manera exclusiva en la perforación de pozos**, y que por tanto, su depreciación debe efectuarse a una tasa del 25% anual, conforme lo dispone la fracción XI del artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en comento, al ser considerada como una obra de construcción; sin embargo, tal y como ha quedado razonado en precedentes líneas, las reglas establecidas en el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002 no refieren que la depreciación de activos fijos deberá realizarse atendiendo al “*para qué*” son utilizados los bienes, sino que deberá realizarse atendiendo **únicamente** a la ***actividad económica*** en la cual son utilizados.

En este sentido, no debe entenderse a la utilización del bien como un fin en sí mismo, **sino como la parte de un todo que lo constituye; es decir, la actividad en que se lleva a cabo dicha utilización.**

En otras palabras, carece de relevancia ***el cómo*** es que se utilizó el bien de activo fijo, o ***para qué*** se utilizó el mismo, pues en esencia lo que determina el factor de depreciación aplicable a una inversión de las contenidas en el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002 **atiende de manera exclusiva a la actividad económica en que dicha utilización se desarrolla.**

La conclusión alcanzada se ve robustecida con las manifestaciones que al respecto realizó la impetrante de la acción, en relación con el tema tratado, lo cual puede ser apreciado de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, resulta de notoria trascendencia el determinar en qué actividad económica fue utilizado el equipo arrendado por **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**, a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en términos de los contratos números 41002832, 411002825, 411002826, 411002830, 411002842, 411002843 y 411002833.

Por ello, y a efecto de vislumbrar lo anterior esta Juzgadora estima necesario conocer el contenido de los artículos 3° fracción I, 4° primer párrafo y 6° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo vigente en el ejercicio fiscal de 2002, **al ser el ordenamiento legal que regula dicho rubro**, cuyo texto, en su parte conducente a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos legales en cita de los que esta Juzgadora advierte, entre otras cuestiones, que la actividad industrial en materia petrolera abarca las siguientes fases:

1. **Exploración;**
2. **Explotación;**
3. **Refinación;**
4. **Transporte;**
5. **Almacenamiento;**
6. **Distribución; y**
7. **Ventas de primera mano.**

Asimismo, dichos preceptos legales establecen que la Nación es la encargada de la actividad industrial petrolera, misma que es considerada como un área estratégica en términos de lo previsto por el artículo 28 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Por último, los numerales en estudio establecen que para la realización de las actividades que tiene encomendadas, Petróleos Mexicanos puede celebrar contratos de obras y de prestación de servicios con terceros, sin que exista posibilidad alguna de que en éstos contratos se fijen porcentajes en los productos ni participación en los resultados de las explotaciones que lleve a cabo.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que si bien los preceptos legales transcritos, ilustran a este Órgano Colegiado sobre la

existencia de las fases que integran la llamada actividad industrial en materia petrolera, **lo cierto es que los mismos no definen si la construcción y/o perforación de pozos petroleros, se encuentra comprendida y/o inmersa dentro de alguna fase de dicha actividad industrial.**

En ese sentido, la interrogante planteada implica la intervención de un profesionista versado en el tema a dilucidar en este Apartado I, ya que la determinación específica de la forma en que se desarrolla la actividad industrial petrolera es una cuestión de carácter técnico, para la cual la opinión de un experto en la materia resulta ilustrativa para este Cuerpo Colegiado.

Lo anterior encuentra sustento en el precedente número **VI-P-2aS-748**, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente a la Sexta Época, Año IV, No. 41 de Mayo de 2011, p. 104, cuyo contenido a continuación se transcribe:

“PRUEBA PERICIAL. CASO EN EL QUE RESULTA IDÓNEA PARA DETERMINAR LOS ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE NATURALEZA TÉCNICA UTILIZADOS EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA, SALVO QUE EN LA NORMA EXPRESAMENTE SE HAYA ESTABLECIDO UN SENTIDO ESPECÍFICO.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, esta Juzgadora procede a la valoración de la prueba pericial en materia de ingeniería petrolera ofrecida por **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**, cuyo desahogo corrió a cargo de los peritos CC. Carlos Islas Silva, Moisés Jaime Sánchez Velázquez y Porfirio Mendizábal Cruz, designados respectivamente por la parte actora, la autoridad demandada y por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal; dictámenes periciales de mérito que son visibles y corren agregados a fojas 1239 a 1300, 1350 a 1362 y 1705 a 1942 de los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro citado, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Previo al estudio de las respuestas dadas por los peritos propuestos por las partes, esta Juzgadora estima necesario calificar la idoneidad de los profesionistas que las expresaron; ya que de ello dependerá la convicción

que puedan generar en el ánimo de los CC. Magistrados que integran esta Primera Sección.

En razón de lo anterior, es de señalarse que el C. Carlos Islas Silva **perito propuesto por la parte actora**, se identificó ante la Sala que instruyó el juicio contencioso administrativo federal al rubro citado mediante la exhibición de su cédula profesional número 130210, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que lo acredita como **Ingeniero Petrolero**, al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional en Materia de Profesiones y su Reglamento.

Asimismo, el C. Moisés Jaime Sánchez Velázquez **perito propuesto por la autoridad demandada**, se identificó ante la Sala que instruyó el juicio contencioso administrativo federal al rubro citado mediante la exhibición de su cédula profesional número 179288, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que lo acredita como **Ingeniero Petrolero**, al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional en Materia de Profesiones y su Reglamento.

Por último el C. Porfirio Mendizábal Cruz, **perito tercero en discordia designado por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, se identificó ante la Sala que instruyó el juicio contencioso administrativo federal al rubro citado mediante la exhibición de su cédula profesional número 3839173, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que lo acredita como Maestro en **Ingeniería Petrolera**, al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional en Materia de Profesiones y su Reglamento.

En razón de lo anterior, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal estiman que los referidos profesionistas cuentan con los conocimientos necesarios para rendir una opinión calificada en la materia probatoria que nos ocupa; que es, precisamente la de **ingeniería petrolera**.

Sentado lo anterior y a la luz de lo expresamente señalado en el texto de los artículos artículo 3° fracción I, 4° y 6° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo antes transcrito, se analizarán las respuestas dadas por los peritos al cuestionamiento identificado con el numeral 10, **que se refiere precisamente a las fases que integran la actividad de la industria del petróleo, en atención a lo siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De las respuestas dadas por los peritos al cuestionamiento que nos ocupa se desprenden las siguientes conclusiones:

| FASES DE LA INDUSTRIA PETROLERA | | |
|---|---|---|
| PERITO DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA | PERITO DESIGNADO POR LA PARTE DEMANDADA | PERITO DESIGNADO POR LA SALA |
| <p>1. Fase de exploración, que comprende todas las actividades de la industria del petróleo, que conciernen con la búsqueda de hidrocarburos, ya sea petróleo y/o gas;</p> <p>2. Fase de producción, comprende todas las acciones de la industria petrolera que permitan construir los pozos de desarrollo para posteriormente estar en condiciones de producir y/o procesar hidrocarburos;</p> <p>3. Fase de refinación, que implica la transformación del petróleo en productos derivados;</p> <p>4. Fase de petroquímica, que agrupa a todas las actividades de transformación de los hidrocarburos en diversos productos.</p> | <p>1.- Exploración de Zonas posibles productoras de petróleo, yacimientos (determina y estudia propiedades de la roca, fluidos del yacimiento, propiedades físicas, etc.);</p> <p>2.- Perforación exploratoria y de desarrollo de pozos petroleros, terminación de pozos petroleros, producción de pozos petroleros (extracción);</p> <p>3 y 4.- Separación de fluidos, transporte, almacenamiento, transformación (refinación y petroquímica), distribución, comercialización.</p> | <p>1.- Exploración: tendente a evaluar el potencial petrolífero del subsuelo e incluye el estudio de cuencas, determinación del sistema petrolero, identificación, evaluación y selección de plays, identificación, evaluación y selección de prospectos, prueba de prueba de prospectos, delimitación y caracterización inicial;</p> <p>2.- Perforación de pozos exploratorios: implica el desarrollo de pozos petroleros;</p> <p>3.- Producción: se dispone del petróleo y/o gas para su procesamiento o venta;</p> <p>4.- Refinación y petroquímica.</p> |

Como puede apreciarse del cuadro anterior, **existe coincidencia sustancial** entre las respuestas dadas por los peritos intervinientes en el juicio, con motivo del aspecto técnico que guarda la industria petrolera, **en específico, a que la construcción y/o perforación de pozos forma parte de la industria petrolera.**

En ese tenor y una vez que conocemos las fases de la actividad industrial petrolera esta Juzgadora prosigue con el estudio de la pregunta identificada con el número 4 del cuestionario de mérito, relativa a que si los equipos arrendados por **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**, fueron utilizados por **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en actividades de extracción, producción, y/o procesamiento de petróleo o gas, a lo que los peritos designados por las partes, respondieron lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las respuestas formuladas por los peritos al cuestionamiento que nos ocupa, se desprenden las siguientes conclusiones:

| PERITO DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA | PERITO DESIGNADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA |
|---|---|
| <p>R= Los equipos arrendados sin opción a compra por PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN a Pride Central America, L.L.C., de acuerdo con los contratos números 41002832, 411002825, 411002826, 411002830, 411002842, 411002843 y 411002833 no fueron utilizados en actividades de extracción o producción y/o procesamiento de petróleo y/o gas, toda vez que éstos equipos no tienen la maquinaria y accesorios que permitan que sean empleados para la extracción o producción y/o procesamiento de petróleo y/o gas; es decir PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN los utilizó para construir pozos de exploración petrolera.</p> | <p>R= <u>De acuerdo a los contratos fueron utilizados en actividades de perforación que es la etapa inicial para poder extraer el petróleo, ya que si no se perfora no se confirmará si el pozo es productivo o no, para poder extraer petróleo o no,</u> y según contratos, éstos equipos también podían realizar operaciones de terminación y mantenimiento de pozos petroleros.</p> |

Como podrá apreciarse, las respuestas dadas por los peritos designados por la partes son discordantes entre sí, pues por una parte el perito designado por la impetrante de la acción de nulidad concluyó que las plataformas arrendadas **no fueron utilizadas en actividades de extracción y/o procesamiento de petróleo**; y por la otra el perito designado por la autoridad enjuiciada, señaló que **la perforación de pozos constituye en sí misma la etapa inicial para poder extraer el petróleo**, ya que si no se perfora, no se podría confirmar si el pozo es productivo, o no.

En esa virtud, el perito tercero en discordia, en relación con el tema a dilucidar en el presente Apartado I, fue conteste en determinar lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la lectura realizada a la respuesta formulada por el perito tercero en discordia se advierte que con relación a la interrogante planteada por las partes señaló lo siguiente:

- Que la extracción de hidrocarburos es un proceso económico y técnico que abarca: EXPLORACIÓN, TERMINACIÓN, PRODUCCIÓN, DESARROLLO DE CAMPOS, **PERFORACIÓN**, TERMINACIÓN, REPARACIÓN DE POZOS, RECUPERACIÓN SECUNDARIA, y RECUPERACIÓN MEJORADA.
- Que el objetivo general de la **industria petrolera** se encuentra directamente encaminado a extraer la mayor cantidad de crudo que sea posible.
- Que la EXTRACCIÓN es un proceso que se inicia con la exploración de un área para detectar la existencia y factibilidad de recuperación de los hidrocarburos; que este proceso se confirma con la **PERFORACIÓN DE UN POZO**, el cual será el medio por el cual viajarán los hidrocarburos desde el subsuelo.
- Que los equipos arrendados fueron utilizados por **PEMEX, Exploración y Producción** en actividades de **EXTRACCIÓN**,

YA QUE LA PERFORACIÓN Y TERMINACIÓN DEL POZO SON PARTE DEL PROCESO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que con motivo de la interrogante identificada con el número 4, materia de estudio, deben prevalecer las respuestas formuladas por los peritos designados por la autoridad demandada y por la Sala instructora del juicio contencioso administrativo federal al rubro citado, sobre la respuesta vertida por el perito designado por la parte actora, **al considerar que este último apreció de manera incorrecta la pregunta de mérito.**

En efecto, lo anterior se colige, pues no debe perderse de vista que la pregunta identificada con el número 4 del cuestionario referido en precedentes líneas se hizo consistir en: “...*Si los equipos arrendados, sin opción a compra, por **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** fueron utilizados en actividades de extracción o producción y/o procesamiento de petróleo o gas?...*”; es decir, la pregunta de mérito se encontraba orientada a evidenciar si la maquinaria arrendada a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** fue utilizada **EN ACTIVIDADES** de extracción, producción o procesamiento de gas o petróleo (fases de la industria petrolera) y no propiamente si las plataformas referidas fueron utilizadas por sí mismas para extraer crudo del subsuelo, como indebidamente fue considerado por el profesionista designado por la impetrante de la acción de nulidad.

En consecuencia, si el perito designado por la autoridad enjuiciada y el perito tercero en discordia designado por la Sala, fueron contestes en señalar que la maquinaria arrendada a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** fue utilizada **EN ACTIVIDADES** de extracción, producción o procesamiento de gas o petróleo (fases de la industria petrolera), debe prevalecer lo determinado por los profesionistas de mérito, considerándose además, el concepto que de “industria petrolera” comparte esta Juzgadora y que fue reseñado en hojas precedentes.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar el alcance y valor probatorio de las respuestas formuladas por los peritos intervinientes en

el juicio, debe tenerse presente la naturaleza de la controversia sometida a nuestro conocimiento.

Por ello, dado que en el presente apartado I lo que se está interpretando es una **norma tributaria**, debe atenderse al contenido del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación cuyo contenido a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal de referencia del que esta Juzgadora advierte, en su parte conducente, que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, entre otras, relativas a la “**tasa**”, como acontece en el presente asunto, **serán consideradas de aplicación estricta.**

Resulta aplicable, en su parte conducente, la tesis número V-TASR-XXX-2150 emitida por este Tribunal, cuyo contenido a continuación se transcribe:

“NORMAS QUE ESTABLECEN INFRACCIONES Y SANCIONES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER ESTRICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, en la especie lo que debe resolverse es si **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**, aplicó estrictamente el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo que respecta a la **tasa** porcentual de depreciación de activo fijo; lo cual resulta ser una cuestión de estricto derecho que debe ser determinada por este Cuerpo Colegiado, **y para lo cual la prueba pericial carece de idoneidad.**

No obstante lo anterior, en tanto que para determinar el cómo debe ser aplicado estrictamente el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, primeramente se hace necesario conocer, en su debida dimensión, el alcance los conceptos contenidos en dicho precepto, para que así la actividad interpretativa de este cuerpo colegiado se realice en estricto apego a derecho.

Ello en atención a que el numeral que nos ocupa refiere a elementos de naturaleza técnica, como lo es la actividad de extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural. Elementos que deben ser entendidos e interpretados de conformidad con la concepción desarrollada por la ciencia a la cual pertenecen; **para lo cual, la prueba pericial en materia de ingeniería petrolera sí resulta idónea.**

Efectivamente, en la especie se tiene que el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta refiere a una mecánica para la depreciación de bienes de activo fijo que atiende a la actividad empresarial en que éstos son utilizados, y entre las cuales se encuentra la de extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.

A su vez, mediante la aplicación del método de interpretación sistemática de la norma se tiene que el artículo 3° fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo dispone que la actividad empresarial de la industria petrolera abarca la exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y productos derivados de éste.

Por tanto, y toda vez que en la especie se debe determinar si la utilización de una plataforma para la perforación de pozos petroleros forma o no parte de la referida actividad de extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural, las opiniones de los peritos expertos en la materia de ingeniería petrolera aportarán elementos a esta Juzgadora para tal determinación.

Habida cuenta de lo anterior, a la luz de las disposiciones legales que rigen la industria sometida a nuestro conocimiento, y con apoyo en las respuestas dadas por los peritos en materia de ingeniería petrolera, esta Juzgadora concluye lo siguiente:

1.- La industria petrolera es una actividad de características particulares, ya que involucra a un bien de dominio originario de la Nación, cuya explotación deberá efectuarse por conducto del organismo público descentralizado denominado Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

2.- Dicha actividad empresarial se desarrolla en diversas fases o etapas; la primera es la de **exploración**, cuyo objetivo es localizar la ubicación de un yacimiento subterráneo de hidrocarburos (petróleo o gas), económicamente explotable.

Una vez localizado el lugar en que se estima que existe un yacimiento, el siguiente paso será llevar a cabo todo lo necesario para extraer los hidrocarburos a la superficie, **para lo cual se utilizan equipos de perforación**, por medio de los cuales se construirá un ducto para conectar el subsuelo, donde se ubican los hidrocarburos, con la superficie.

Una vez extraídos del subsuelo los hidrocarburos, éstos son sometidos a un tratamiento especial para separarlos en petróleo y gas, y luego almacenarlos en contenedores especiales.

Ya separado el petróleo de los demás hidrocarburos, pueden ocurrir dos supuestos: que sea enajenado en ese estado, o que sea sometido a un procedimiento de transformación mediante el desarrollo de las etapas de refinación y de petroquímica, a fin de obtener productos derivados del petróleo.

3.- En este sentido, se advierte que la actividad industrial petrolera debe entenderse como un proceso, ya que implica la realización de un conjunto de fases sucesivas, en que la falta de una impide la existencia de la siguiente; es decir, sin exploración no puede entenderse la perforación de un pozo, sin la perforación del pozo no puede entenderse la extracción de los hidrocarburos, sin la extracción de los hidrocarburos no puede entenderse la refinación del hidrocarburo, etcétera.

4.- La industria petrolera, en tanto actividad empresarial desarrollada por Petróleos Mexicanos, abarca la realización de la totalidad de las fases que la conforman para un fin específico: **la enajenación de los hidrocarburos extraídos del subsuelo.**

5.- En el desarrollo de dicha actividad, Petróleos Mexicanos puede celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación

de servicios que requiera; es decir, quien lleva a cabo la actividad empresarial es el referido organismo descentralizado, pero éste puede contratar la construcción de obras o prestación de servicios que le permitan el desarrollo de la actividad.

6.- La perforación de un pozo petrolero es un acto que materialmente se realiza después de que se ubicó el lugar en que se estima que existe un yacimiento de hidrocarburos, y antes de que los hidrocarburos se extraigan.

7.- La perforación de pozos petroleros forma parte de la industria petrolera, **en tanto que no puede entenderse la explotación del petróleo sin la existencia de dicho acto.**

A la luz de los fundamentos y motivos expuestos en este Apartado, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa arriba a la convicción de que la parte actora durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2002, **debió efectuar la depreciación de su activo fijo, aplicando la tasa porcentual prevista por el artículo 41 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, equivalente al 7% anual, y no la diversa establecida por la fracción XI de dicho ordinal, equivalente al 25% anual, como aconteció en la especie, pues al haber sido utilizadas las plataformas arrendadas por PRIDE CENTRAL AMERICA LLC., identificadas como PRIDE CALIFORNIA, PRIDE WISCONSIN, PRIDE MISSISSIPPI, PRIDE OKLAHOMA, PRIDE SOUTH SEAS, PRIDE ALASKA, y PRIDE NEBRASKA, al amparo de los contratos números 41002832, 411002825, 411002826, 411002830, 411002842, 411002843 y 411002833, por PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, en la perforación de pozos petroleros dentro de la actividad económica de extracción y procesamiento de crudo, mismas que forman parte de la industria petrolera, resulta evidente que la depreciación de mérito fue realizada de manera **incorrecta**, pues se sustentó en una fracción que es inaplicable al caso concreto.**

De ahí que válidamente la autoridad demandada, dentro del texto de la resolución controvertida haya rechazado la deducción de activo fijo

efectuada por **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**, durante el ejercicio fiscal del año 2002 en cantidad de \$109,836,892.00., **al haberse calculado con base en una tasa porcentual de depreciación incorrecta.**

Resulta aplicable el precedente número **VI-P-2aS-744**, publicado en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente a la Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo de 2011. p. 99, cuyo texto a continuación se digitaliza:

“DEDUCCIÓN DE INVERSIONES. PARA DETERMINAR EL FACTOR DE DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBE ATENDERSE A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA CUAL ÉSTOS FUERON UTILIZADOS.- [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, y una vez que ha quedado evidenciada la legalidad de la resolución controvertida, **en relación con el rechazo de la deducción de activo fijo efectuada durante el ejercicio fiscal del año 2002**, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón ni el derecho, a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, pues tal y como ha quedado evidenciado en precedentes líneas, resulta intrascendente al caso en estudio determinar si la perforación de pozos constituye en sí misma una obra de construcción, pues al haber sido desempeñada dicha función (independientemente de la naturaleza que guarda), dentro de la actividad industrial petrolera, misma que comprende las fases de **EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE PETRÓLEO**, la depreciación de activo fijo efectuada durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2002, debió haberse realizado aplicando la tasa porcentual de depreciación prevista por la fracción III del artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dicho periodo, pues dicho ordinal de conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Código Fiscal de la

Federación es de observancia y aplicación estricta, al imponer cargas a los contribuyentes, y la fracción y numeral aludidos se refieren precisamente a que la maquinaria y equipo que sean utilizados en la actividad económica de extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural, se depreciarán a una tasa del 7% anual.

De ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

Asimismo esta Juzgadora considera **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora relativos a que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, toda vez que si bien tal y como refiere la enjuiciante en el concepto de impugnación que nos ocupa, las plataformas arrendadas en términos de los contratos números 41002832, 411002825, 411002826, 411002830, 411002842, 411002843 y 411002833, fueron utilizadas por **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** únicamente **para la perforación de pozos petroleros**, y no propiamente para extraer crudo del subsuelo, pues para ello se requiere otro tipo de maquinaria, lo cierto es que no debe perderse de vista que dicha actividad se encontró encaminada a posibilitar la extracción de crudo del subsuelo, ya que sin la ***perforación y/o construcción de pozos***, sería imposible realizar dicha tarea; razón por la cual, si para efecto de determinar la tasa de depreciación que debe aplicarse a la maquinaria, en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, transcrito, **debe atenderse a la actividad económico-industrial en que los bienes son utilizados, y no a la función desempeñada con los mismos**, resulta evidente lo infundado de los argumentos en cita.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que tampoco le asiste la razón ni el derecho a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, toda vez que atendiendo al resultado de la prueba pericial en materia de ingeniería petrolera desahogada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro citado, se conoció que la **actividad industrial petrolera** debe entenderse como un **proceso integral** que implica la realización de un conjunto de fases sucesivas, y que la falta de una impide la existencia de la siguiente; es decir, sin exploración no puede entenderse la perforación de un pozo, sin la perforación del pozo no puede entenderse la extracción de los hidrocarburos, sin la extracción de los hidrocarburos no puede entenderse la refinación del hidrocarburo.

Razón por la cual, resulta indebido el que la hoy actora pretenda aislar y/o desvincular las fases que integran la industria petrolera, en tanto que la perforación de pozos petroleros **forma parte del proceso de extracción de crudo**, por lo que no puede entenderse la explotación del petróleo sin la existencia de dicho acto.

En esa virtud, es intrascendente el que la perforación de pozos se localice o no dentro de la fase exploratoria, pues al ser la perforación de pozos un paso indispensable para poder extraer crudo del subsuelo, resulta evidente lo infundado de los argumentos en estudio.

De ahí que la resolución controvertida, por lo que respecta a la determinación del rubro que nos ocupa, se encuentre debidamente fundada y motivada.

Asimismo, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón ni el derecho a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, toda vez que para poder definir si los conceptos de extracción y perforación son conceptos distintos y/o discordantes entre sí, **debe atenderse al contexto en que ambas palabras son utilizadas.**

En ese tenor, no debe perderse de vista que tal y como ha sido señalado en precedentes líneas, **la actividad petrolera** en sí misma se conforma de un proceso integral que implica la realización de un conjunto de fases consecutivas **en que la falta de una impide la existencia de la siguiente.**

Razón por la cual, esta Juzgadora considera que contrariamente a lo aseverado por la accionante en el concepto de impugnación que nos ocupa, los conceptos de extracción y perforación no son excluyentes y/o discordantes uno del otro, **al encontrarse intrínsecamente relacionados.**

Esto es así, pues la perforación de pozos **forma parte del proceso de extracción y procesamiento de crudo**, y ambas fases se encuentran dentro de la **industria petrolera.**

Lo anterior se ve robustecido al considerar que de la consulta que esta Juzgadora realizó al Diccionario de Sinónimos y Antónimos Espasa – Calpe edición 2005, se conoció que los términos **perforación y extracción** no son contradictorios entre sí, sino que por el contrario, **la palabra extracción es sinónimo de perforación**, tal y como puede ser apreciado de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia los argumentos en estudio deberán de ser desestimados, al carecer de sustento alguno.

Continuando con el análisis de las manifestaciones vertidas por la hoy actora, esta Juzgadora considera que en nada benefician los argumentos vertidos por la impetrante de la acción de nulidad relativos a que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, en razón de que los argumentos en cita no hacen sino confirmar que la perforación y/o construcción de pozos petroleros constituye una etapa indispensable para la obtención del crudo, haciéndose hincapié en el

hecho de que lo trascendente para determinar el porcentaje de depreciación de la maquinaria y equipo respectivo, obedece a la actividad económica en que es utilizada, y en el caso concreto ya quedó fundado, motivado y probado que las plataformas arrendadas por la hoy actora a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, se utilizaron en la actividad económica de extracción y procesamiento de petróleo, en consecuencia quedó plenamente justificada la observación realizada por la demandada relativa a que el porcentaje de depreciación que debió realizar la hoy actora, debió ser del 7% y no del 25%.

De ahí que los argumentos en estudio sean ineficaces para los fines que pretende la impetrante de la acción de nulidad con la formulación de los mismos.

Por otra parte, tal y como fue reseñado en el Considerando Tercero del presente fallo, esta Juzgadora desestima por **inoperantes** los argumentos relativos a que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, toda vez que como ya quedó analizado y resuelto en hojas precedentes, la autoridad demandada dentro del texto de la resolución controvertida, en ningún momento consideró que **PRIDE CENTRALAMERICALLC.**, por sí misma se dedicara a la extracción de crudo del subsuelo.

En consecuencia, si los argumentos en estudio se sustentan en una premisa falsa, los mismos deberán ser considerados como **inoperantes** al no controvertir las consideraciones que motivaron la emisión de la resolución controvertida.

Siguiendo esa línea de pensamiento, esta Juzgadora considera que los argumentos vertidos por la parte actora relativos a que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior en razón de que la autoridad demandada, dentro del texto de la resolución controvertida digitalizada en el Considerando Tercero del

presente fallo, en ningún momento consideró que los bienes arrendados, por sí mismos, fueran utilizados para la extracción de crudo del subsuelo, así como que en los contratos de arrendamiento celebrados entre **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**, y **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, se previera dicha situación.

En consecuencia, si los argumentos en estudio se sustentan en una premisa falsa, los mismos deberán ser considerados como **inoperantes**, al no controvertir las consideraciones que motivaron la emisión de la resolución controvertida.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que en el Considerando Tercero, este órgano colegiado se reservó el estudio de los argumentos vertidos por la parte actora relativos a que:

[N.E. Se omite transcripción]

Esta Juzgadora considera que las manifestaciones en cita deberán ser desestimadas al ser **infundadas**.

En efecto, esto es así pues no obstante que en los contratos de arrendamiento sin opción a compra suscritos entre **PRIDE CENTRAL AMERICA, LLC.**, y **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, identificados con los números 411002825, 411002826, 411002830, 411002832, 411002833, 411002843, 411002842, no se haya previsto que las plataformas arrendadas serian destinadas a actividades de extracción y procesamiento de petróleo lo cierto es, que al haberse utilizado en la actividad económica de extracción y procesamiento de petróleo, la tasa porcentual de depreciación aplicable al caso en estudio, ciertamente lo es, la prevista en la fracción III del artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, es decir del 7%.

Lo anterior se colige, pues tal y como ha quedado evidenciado en precedentes líneas para determinar la tasa porcentual de depreciación de activo fijo durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2002, debió atenderse a la actividad económico – industrial en que los bienes arrendados fueron utilizados.

En esa tesitura, si las plataformas arrendadas fueron utilizadas para la perforación de pozos petroleros, dicha función es evidente que se ubica dentro de la actividad industrial petrolera y no dentro de la industria de la construcción.

Esto es así, pues no debe perderse de vista que la perforación de pozos petroleros forma parte indispensable del proceso de extracción de crudo, mismo que a su vez se encuentra inmerso dentro de la actividad industrial petrolera.

De ahí, que los argumentos en estudio sean desestimados, al carecer de sustento jurídico alguno.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora estima innecesario entrar al estudio de los cuestionamientos restantes que fueron formulados por la parte actora en la prueba pericial en materia de ingeniería petrolera que ofreció, ya que con los atendidos se adquirió plena convicción de los elementos necesarios para dilucidar la *litis* planteada en este Apartado I, por lo que su estudio deviene de irrelevante al caso concreto.

APARTADO II: Esta Juzgadora prosigue con el estudio de las manifestaciones vertidas por la parte actora en su **TERCER** concepto de impugnación, las cuales, toralmente se encuentran encaminadas a evidenciar la aplicación supletoria al caso concreto del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, en específico, para efecto de interpretar el contenido del artículo 41 de la Ley del ordenamiento jurídico en mención, en lo que se refiere a la perforación de pozos y/o obra de construcción.

En ese tenor, esta Juzgadora estima necesario precisar que el estudio que se desarrolla en este Apartado II, parte de la premisa de que la autoridad demandada dentro del texto de la resolución controvertida, digitalizada en precedentes líneas, consideró:

- Que en la especie, resulta inaplicable el párrafo primero del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta

vigente en 2002, pues si bien dicho precepto legal establece que el término de perforación de pozos se encuentra incluido en el rubro de construcción de obras, lo cierto es que éste sólo es aplicable para efectos de lo establecido en los artículos 2° penúltimo párrafo y 157 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dicho ejercicio fiscal.

- Que el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002 es de aplicación estricta en términos de lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, **al tratarse de un precepto legal que impone cargas a los contribuyentes.**
- Que si en el caso concreto, la finalidad de la perforación de un pozo petrolero se encuentra directamente relacionada con la extracción de petróleo, deberá aplicarse la fracción III y no la fracción XI, del artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, pues esta última sólo es aplicable cuando la perforación de pozos se realice en actividades que no impliquen la extracción de crudo,
- Que si la perforación de pozos petroleros se encuentra directamente relacionada con la extracción de petróleo, **deberá aplicarse estrictamente la fracción III**, bajo el entendido de que *“la regla especial deroga la general”*.

Sentado lo anterior esta Juzgadora estima conveniente reiterar, que tal y como fue señalado en el Apartado I del presente Considerando, el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, **constituye una norma tributaria de aplicación estricta.**

En efecto lo anterior se colige, pues acorde al contenido del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, entre otras, relativas a la **tasa porcentual de depreciación**, como acontece en el presente asunto, **deberán ser aplicadas conforme al sentido literal de su texto**.

Resulta aplicable, en su parte conducente, la tesis número V-TASR-XXX-2150 emitida por este Tribunal, cuyo contenido a continuación se transcribe:

“NORMAS QUE ESTABLECEN INFRACCIONES Y SANCIONES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER ESTRICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, el artículo 41 fracciones III y XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002 dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse, el precepto transcrito contempla un procedimiento de depreciación de inversiones de carácter específico, el cual no atiende a las características propias de la maquinaria y/o equipo de que se trate, **sino a la actividad en que éstos sean utilizados**.

Dicho de otra forma, en este numeral la tasa porcentual de deducción a aplicar durante el ejercicio fiscal pretendido, **deberá ser definida por el contribuyente atendiendo de manera exclusiva a la actividad en que la maquinaria y/o equipo sea utilizada**.

Por tanto, esta Juzgadora considera que para efecto de determinar la tasa de depreciación aplicable al caso concreto, resulta **intrascendente** conocer si la “*perforación de pozos*” constituye o no, una actividad que deba ser clasificada como una obra de la construcción.

Lo anterior, toda vez que como ha quedado evidenciado en precedentes líneas, la maquinaria arrendada por **PRIDE CENTRALAMERICA LLC., fue utilizada dentro de la actividad industrial petrolera.**

En ese tenor, si las plataformas arrendadas por **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC., a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** se utilizaron en la perforación de pozos petroleros, resulta evidente que en la especie se actualizó la hipótesis prevista por el artículo 41 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta previamente transcrito, cuyo texto, tal y como ha quedado razonado en anteriores párrafos, deberá ser aplicado de manera estricta, es decir, conforme al sentido literal de lo ahí asentado.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón ni el derecho a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, en razón de que aun y cuando el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002 no establezca qué debe entenderse por “*actividad de construcción*” lo cierto es, que tal y como ha quedado sustentado en el presente fallo, para efecto de determinar la tasa porcentual de depreciación de activo fijo aplicable durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2002, **únicamente debe atenderse a la actividad económico – industrial en que los bienes fueron utilizados**, y no a cuestión diversa, **al encontrarnos frente a una disposición de aplicación estricta que impone cargas a los contribuyentes.**

No obstante lo anterior, contrariamente a lo aseverado por la impetrante de la acción de nulidad, esta Juzgadora considera que tal y como fue señalado por la autoridad demandada dentro del texto de la resolución controvertida, **el artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, resulta inaplicable supletoriamente al caso concreto**, para los fines pretendidos por la enjuiciante.

En efecto, esto es así, pues el propio artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, **limita su campo de aplicación** a lo previsto por los artículos 2° penúltimo párrafo y 157 de la Ley en cita.

Lo anterior puede ser corroborado del texto de los citados ordinales:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, si el artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002 sólo es aplicable para: **1)** determinar si un contribuyente tiene o no su establecimiento permanente dentro del territorio nacional, atendiendo al lugar donde desarrollaba parcial o totalmente su actividad empresarial, y **2)** para cubrir el pago provisional a cuenta del impuesto anual sobre ingresos obtenidos por la adquisición de bienes, resulta evidente que la observancia de dicha disposición reglamentaria no tiene el alcance que pretende la enjuiciante, y por tanto su aplicación no se puede hacer extensiva al aspecto de la depreciación de sus activos fijos, prevista por el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002.

De ahí lo infundado e ineficaz de los argumentos en cita.

En ese sentido, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón ni el derecho, a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, toda vez que tal y como ha sido señalado a lo largo del presente Apartado II, al ser el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una norma jurídica que impone cargas a los contribuyentes, su observancia y/o aplicación es de carácter estricto.

Razón por la cual, si dicho precepto legal contempla un procedimiento de depreciación de inversiones de carácter específico, que no atiende a las características propias de la maquinaria y/o equipo de que se trate, **sino a la actividad en que éstos sean utilizados**, y como ya quedó acreditado, en

la especie las plataformas que arrendó la hoy actora a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** se utilizaron en la actividad económica de extracción y procesamiento de petróleo, y ésta tiene una tasa de depreciación específica en la fracción III referida, se hace evidente lo infundado de los argumentos de la demandante.

En ese tenor, misma suerte deben correr las manifestaciones vertidas por la impetrante de la acción de nulidad relativas a que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, toda vez que aun y como refiere la actora, jurisprudencialmente es bien sabido que para conocer el verdadero alcance de disposiciones de carácter tributario se puede acudir a diversos ordenamientos jurídicos que contemplen la figura a discernir, lo cierto es que en el presente asunto, tal y como reiterativamente ha sido señalado, para efecto de determinar la aplicabilidad de las tasas de depreciación de activo fijo que se encuentran contempladas por el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002 **debe atenderse a la actividad económico-industrial en que los bienes y/o maquinaria son utilizados.**

Razón por la cual, si en el presente asunto ha quedado evidenciado que las plataformas arrendadas por **PRIDE CENTRALAMERICA LLC.**, a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** se destinaron a la perforación de pozos **petroleros**, resulta que en la especie es intrascendente conocer si la perforación de pozos debe ser considerada como una obra de construcción.

Asimismo, no pasó inadvertido para esta Juzgadora que la parte actora en las manifestaciones cuyo estudio nos ocupa, señaló que al ser una empresa residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, le es aplicable el artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, que define que la perforación de pozos es una “obra de construcción”, para efectos de conocer la tasa de depreciación de activo fijo que debía aplicar; sin embargo, contrariamente a lo aseverado por la

impetrante de la acción de nulidad, dicho precepto legal resulta inaplicable al caso concreto al limitar su observancia a lo previsto por los artículos 2° penúltimo párrafo y 157 de la Ley en comento.

De ahí lo improcedente de los argumentos en cita.

Por otra parte esta Juzgadora también considera **infundados** los argumentos relativos a que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, toda vez que contrariamente a lo aseverado por la enjuiciante, la autoridad demandada dentro del texto de la resolución controvertida no realizó una interpretación inequitativa del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2002, sino que solamente se limitó a observar el contenido de dicho precepto legal, según se analizó en hojas precedentes, y se tiene por reproducido por economía procesal; de ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

En esa tesitura esta Juzgadora considera que en nada benefician a la impetrante de la acción de nulidad los argumentos relativos a que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior en razón de que tal y como ha sido señalado, en el caso en estudio resulta intrascendente conocer si la perforación de pozos debe ser clasificada como una obra de construcción, pues para efecto de determinar la tasa porcentual de depreciación prevista por el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, **únicamente** debe atenderse a la actividad económico -industrial en la que fueran utilizados los bienes arrendados y **no al uso que propiamente les fue dado**.

De ahí que, aun y cuando la perforación de pozos pudiera ser considerada como una obra de construcción, lo cierto es que la misma se realizó dentro de la actividad de extracción y procesamiento de petróleo y ésta tiene como porcentaje de depreciación 7%.

En consecuencia, las manifestaciones en estudio deberán ser desestimadas al no tener el alcance legal que pretende atribuirles la impetrante de la acción de nulidad.

Siguiendo esa línea de pensamiento, esta Juzgadora considera que misma suerte deben correr los argumentos relativos a que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, en razón de que dichos argumentos se encuentran orientados a evidenciar la aplicabilidad al caso concreto del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, con base en las reformas que ha sufrido el artículo 41 de la Ley en cita; sin embargo, tal y como ha sido sustentado en precedentes líneas, dicho ordinal no puede ser utilizado para efecto de determinar la tasa porcentual de depreciación aplicable, pues el precepto legal que las contiene, **es de aplicación estricta**.

Máxime, si se considera que dicho numeral limita su campo de aplicación **únicamente** a lo previsto por los artículos 2° penúltimo párrafo y 157 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002; esto es, sólo es aplicable para: **1)** determinar si un contribuyente tenía o no su establecimiento permanente dentro del territorio nacional atendiendo al lugar en que desarrollaba parcial o totalmente su actividad empresarial, y **2)** para cubrir el pago provisional a cuenta del impuesto anual sobre ingresos obtenidos por la adquisición de bienes.

De ahí lo improcedente de los argumentos en estudio.

Asimismo, esta Juzgadora considera **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora relativos a que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, pues no obstante que tal y como refiere la impetrante de la acción de nulidad en el concepto de impugnación que nos ocupa, el segundo párrafo del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la

letra se insertase, si bien prevé que a falta de disposición expresa, podrán aplicarse supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, lo cierto es que para conocer la tasa porcentual de depreciación de activo fijo que deberá ser aplicada conforme a lo previsto por el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, no es necesario atender a otro dispositivo jurídico, en el caso concreto, al artículo 3° del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en 2002.

En efecto, esto es así, pues el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002 previamente transcrito, contempla un procedimiento de depreciación de inversiones de carácter específico, el cual no atiende a las características propias de la maquinaria y/o equipo de que se trate, **sino a la actividad en que éstos sean utilizados.**

Dicho de otra forma, en este numeral la tasa porcentual de deducción a aplicar durante el ejercicio fiscal pretendido **deberá ser definida por el contribuyente atendiendo de manera exclusiva a la actividad en que la maquinaria y/o equipo sea utilizada.**

En consecuencia resulta innecesario conocer si la perforación de pozos debe ser considerada como una “obra de construcción, ya que **basta con conocer la industria en que dicha maquinaria fue utilizada, para definir la tasa porcentual de depreciación de activo fijo que deberá ser aplicada.**

De ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

En ese tenor, esta Juzgadora considera que tampoco le asiste la razón ni el derecho a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, toda vez que atendiendo al resultado de la prueba pericial en materia de ingeniería petrolera desahogada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro citado, se conoció que la **acti-**

vidad industrial petrolera debe entenderse como un **proceso** que implica la realización de un conjunto de fases sucesivas y que la falta de una impide la existencia de la siguiente; es decir, sin exploración no puede entenderse la perforación de un pozo, sin la perforación del pozo no puede entenderse la extracción de los hidrocarburos, sin la extracción de los hidrocarburos no puede entenderse la refinación del hidrocarburo.

Razón por la cual, resulta indebido el que la hoy actora pretenda aislar y/o desvincular las fases que integran la actividad industrial petrolera, en tanto que la perforación y/o construcción de pozos petroleros **forma parte del proceso de extracción de crudo**, por lo que no puede entenderse la explotación del petróleo sin la existencia de dicho acto.

En consecuencia, si la fracción III del artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002 prevé de manera específica la tasa porcentual de depreciación de activo fijo que deberá ser aplicada a los bienes y/o maquinaria que se utilice en la extracción y/o procesamiento de crudo, resulta evidente que dicho ordinal, tal y como fue referido por la autoridad demandada dentro del texto de la resolución controvertida, debe ser el único aplicable para los fines pretendidos.

De ahí lo inconducente de los argumentos de mérito.

Asimismo, esta Juzgadora desestima las manifestaciones vertidas por la parte actora relativas a que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, en virtud de que resulta intrascendente el que las plataformas arrendadas hayan sido o no utilizadas por sí mismas para la extracción del crudo, toda vez que al haberse empleado dentro de la actividad industrial petrolera, resulta evidente que la tasa de depreciación de activo fijo efectuada durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2002 debió efectuarse aplicando la tasa porcentual de depreciación prevista por la fracción III del artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre las Renta vigente en 2002, y no una diversa.

De ahí lo infundado e inconducente de las manifestaciones en cita.

Por otra parte, esta Juzgadora considera **infundadas** las manifestaciones vertidas por la enjuiciante relativas a que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, toda vez que resulta intrascendente que el legislador dentro del texto del artículo 41 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002 no haya precisado que: “... *la maquinaria utilizada en la extracción del petróleo y en todas las actividades de la industria de la construcción pertenecientes o relacionadas con la industria petrolera se depreciaría mediante la aplicación de una tasa del 7% ...*”, pues basta con que haya señalado que la maquinaria y/o equipo utilizado en actividades de extracción y/o procesamiento de petróleo se depreciaría a una tasa del 7% anual, para considerar que dicha fracción es la aplicable al caso concreto y no la diversa XI del numeral en cita, referente a la industria de la construcción.

En consecuencia, la autoridad demandada dentro del texto de la resolución controvertida válidamente consideró que la fracción III del ordinal en cita es la aplicable al caso concreto, al ser el precepto legal que prevé de manera específica la hipótesis normativa que debió ser observada para efectos del cálculo de la depreciación del activo fijo efectuada por **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**, durante el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

De ahí lo improcedente de los argumentos en cita.

No obstante todo lo hasta aquí determinado, para que esta Juzgadora resalte que aún y en el supuesto de que tal y como refiere la enjuiciante, la perforación de pozos debiera ser considerada como una **obra de construcción**, lo cierto es que dicha circunstancia de manera alguna beneficia a la impetrante de la acción de nulidad para efecto de depreciar su activo fijo en términos de lo previsto por el artículo 41 fracción XI, del ordenamiento jurídico en comento.

Esto es así, pues no pasa inadvertido para esta Juzgadora que el propio artículo 41 fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, transcrito en precedentes líneas limita la aplicación de la tasa porcentual prevista por dicho ordinal, a que la maquinaria y/o bienes objeto de depreciación sean destinados en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

En consecuencia, si las plataformas arrendadas por **PRIDE CENTRAL AMERICA, LLC.**, a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, fueron destinadas a perforación de pozos petroleros, resulta evidente lo infundado de los argumentos que se analizan en este Apartado II.

[...]

SEXTO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en estudio es **infundado** y por tanto ineficaz para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución que se controvierte ante esta instancia jurisdiccional, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En principio esta Juzgadora estima necesario señalar que la litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar si las erogaciones realizadas por **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**, con motivo de los costos de movilización de las plataformas arrendadas a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** **constituyen un gasto necesario susceptible de ser deducido**, en términos de lo previsto por el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2002.

A efecto de contextualizar el estudio que será desarrollado en este Apartado, esta Juzgadora estima necesario conocer el texto de la resolución controvertida contenida en el oficio número 330-SAT-VII-14301 de fecha 12 de julio de 2006, únicamente en la parte en la que la autoridad demandada

determinó los costos de movilización no considerados como parte del monto original de la inversión, en atención a la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización en cita de la que esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada determinó los costos de movilización no considerados como parte del monto original de la inversión, atendiendo a lo siguiente:

- Que durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2002, se conoció que **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**, realizó una deducción a sus ingresos en cantidad de \$72,277,379.00., por concepto de costos de movilización al considerarlo como un gasto necesario para el cumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo.
- Que la autoridad consideró que la cantidad deducida debió ser considerada como parte del monto original de la inversión de las plataformas arrendadas, y por tanto debió depreciarla aplicando una tasa del 7%, en términos de lo establecido por el artículo 41 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002.
- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**, debió considerar los gastos por concepto de costos de movilización como parte del monto original de la inversión de las plataformas.
- Que las plataformas arrendadas forman parte del activo fijo de las cuales **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**, determinó su depreciación fiscal en el ejercicio fiscal de 2002.
- Que **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**, en términos de los contratos celebrados con **PEMEX EXPLORACIÓN Y**

PRODUCCIÓN, se obligó a llevar a cabo la movilización de las plataformas arrendadas.

- Que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** pagó de conformidad con los contratos celebrados un arrendamiento el cual incluía tanto la renta de las plataformas, como la movilización de las mismas.
- Que **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**, dedujo indebidamente los costos de movilización de las plataformas arrendadas por un importe de \$72,277, 379.00., en el ejercicio de 2002, en virtud de no considerar a los mismos como monto original de la inversión de las plataformas anteriormente mencionadas, debiendo hacer su deducción mediante depreciación fiscal a la tasa anual del 7%.

Ahora bien, esta Juzgadora procede a transcribir el contenido de los artículos 37 y 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, en virtud de los cuales encontró sustento el acto impugnado, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos legales de referencia de los que esta Juzgadora advierte, entre otras cuestiones, que **el monto original de la inversión comprende, además del precio del bien,** los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como **las erogaciones** por concepto de derechos, cuotas compensatorias, **fletes, transportes,** acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

Asimismo, que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **se considerarán como inversiones a los activos fijos.**

Que el **Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo.**

Ahora bien, es dable señalar que el estudio que se desarrolla en este considerando parte de la premisa de que las plataformas arrendadas por la parte actora identificadas como **PRIDE OKLAHOMA, PRIDE WISCONSIN, PRIDE CALIFORNIA, PRIDE SOUTH SEAS, PRIDE NEBRASKA, PRIDE ALASKA y PRIDE MISSISSIPPI**, al amparo de los contratos números 41002832, 411002825, 411002826, 411002830, 411002842, 411002843 y 411002833, objeto de deducción durante el ejercicio fiscal del año 2002, **forman parte del activo fijo de PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**

En ese tenor, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón ni el derecho a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que la autoridad demandada, dentro del texto de la resolución controvertida realizó una indebida aplicación del artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, pues contrariamente a lo aseverado por la hoy actora en el concepto de impugnación que nos ocupa, **el precepto legal en cita resulta perfectamente aplicable al caso concreto.**

Esto es así, pues tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2002, transcrito en precedentes líneas, **el monto original de la inversión comprende**, además del precio del bien, **los gastos por fletes, transportes y acarreos**, sobre los cuales deberá aplicarse la tasa autorizada por la ley para la deducción de inversiones por activos fijos.

En ese contexto, resulta evidente que la deducción de los costos de movilización de las plataformas arrendadas a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** en cantidad de \$72,277,379.00., durante el ejercicio fiscal de 2002, **es improcedente.**

Lo anterior se colige, pues de la simple lectura que se realice a la sexta cláusula de los contratos de arrendamiento números 41002832, 411002825,

411002826, 411002830, 411002842, 411002843 y 411002833, se aprecia que **PRIDE CENTRAL AMERICA LLC.**, en su carácter de **proveedora** se obligó, entre otras cuestiones, **a movilizar con sus propios medios las plataformas y equipo dado en arrendamiento**, tal y como puede ser apreciado de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En consecuencia, los gastos erogados por dicho concepto debían ser considerados como parte del monto original de la inversión **y no como un gasto necesario para el desempeño de su actividad preponderante, pues se trató de un gasto de transporte de los bienes arrendados.**

No siendo óbice de lo anterior, el hecho de que la parte actora señale que el artículo 37 segundo párrafo, de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, únicamente resulta aplicable cuando se adquiere activo fijo, y no así cuando de manera previa éste pertenece al contribuyente, pues dicha apreciación se estima errónea, en razón de que si bien la citada disposición prevé que dentro del monto de la inversión debe considerarse el precio del bien, lo cierto es que no se establece como condición necesaria para la deducción de inversiones que el activo fijo se tenga que adquirir en el ejercicio en que ocurre el acto gravado por la legislación tributaria, lo que significa que si los bienes dados en arrendamiento no se compraron en el ejercicio de 2002 para ese fin, no por ello, los impuestos pagados con motivo de su importación y los gastos efectuados para transportarlos al lugar en que habrían de operar dejan de ser considerados como monto original de la inversión, ya que es indiscutible que los mismos fueron capitalizados en la actividad empresarial que llevó a cabo la actora al darlos en arrendamiento a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, al punto que incluso pactó en la cláusula décima de cada uno de los contratos antes señalados, que el arrendatario le haría el pago total por los costos de las obligaciones que se obligó a cumplir en los mismos los cuales incluyen desde luego los de movilización de las plataformas, por lo que razonar en sentido contrario haría nugatorio el cálculo del impuesto sobre la base real que sirve para determinarlo.

Lo anterior puede ser apreciado de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En ese tenor, si la actora efectuó gastos para trasladar las plataformas y equipo arrendado a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** de un lugar a otro, e hizo la deducción de dichas erogaciones en cantidad de \$72,277,379.00., sin haberlos considerado como parte integrante del monto original de la inversión, consecuentemente se determina que inobservó lo previsto en el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta al considerar simplemente como un gasto del ejercicio las erogaciones por concepto de transporte de las plataformas **y no incluirlo como parte del monto original de la inversión**, ya que al margen de que no haya sido la adquisición de dichos bienes, sino su arrendamiento, lo que originó dichos gastos y que las plataformas y equipo arrendados ya hubieran formado parte de su patrimonio al celebrarse los contratos, es innegable que los gastos afrontados para su traslado formaban parte del monto original de la inversión al tenor de lo previsto en el artículo 37 párrafo segundo, de dicho ordenamiento legal que se encuentra contenido en la Sección II del Capítulo intitulado “De las Deducciones, del Título II, de la ley de la materia” y por tanto hizo su deducción en forma contraria a lo autorizado en la citada disposición, por lo que se estiman infundados los argumentos en estudio.

Cabe agregar, que el hecho de que la parte actora manifieste que los gastos que efectuó para trasladar las plataformas y equipo que arrendó le hubieran sido reembolsados por el arrendatario y que dichos ingresos los acumuló como pretende demostrarlo a través de las respuestas dadas a las interrogantes 1 y 2 del cuestionario propuesto para el desahogo de la prueba pericial en materia contable que le fue admitida y desahogada durante la instrucción del juicio, en nada le benefician, ya que en la especie, únicamente se encuentra a discusión la improcedencia de la deducción de los gastos de traslado de las plataformas sin haberlos considerado como parte integrante del monto original de la inversión, no así si es correcto que haya acumulado

los ingresos que obtuvo como contraprestación al obtener el reembolso de los gastos hechos a ese respecto.

[...]

Por lo antes expuesto y fundamentado, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el numeral 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no **probó su acción**; en consecuencia;

II.- Se **RECONOCE LA LEGALIDAD** de la resolución controvertida, misma que quedó identificada en el Resultando 1º del presente fallo; en términos de lo precisado en esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **8 de diciembre de 2011**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados, Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 9 de enero de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-298

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ES SUJETO A LA DETERMINACIÓN DE REMANENTE DISTRIBUIBLE.- De la interpretación sistemática de los artículos 95, 102 y 173 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, se desprende que los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de la Ley en comento como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen la obligación de considerar como remanente distribuible aquellas erogaciones que no sean deducibles, tales como las contribuciones a cargo de terceros. Por lo que, si las contribuciones a cargo de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social pagadas por éste de su propio patrimonio al no considerarse como deducibles de acuerdo al citado artículo 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tendrán la condición de remanente distribuible; por tanto, si el Instituto Mexicano del Seguro Social absorbe indebidamente las contribuciones que originalmente correspondía pagar a sus trabajadores, es legal que la autoridad fiscal le determine el remanente distribuible correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9544/09-17-04-2/371/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-299

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS EROGACIONES A CARGO DE SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO CONSIDERARSE COMO DEDUCIBLES TIENEN EL CARÁCTER DE REMANENTE DISTRIBUIBLE.- De la interpretación concatenada del artículo 102 en relación con los dos últimos párrafos del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que los organismos públicos descentralizados consideraran como remanente distribuible entre otras, a las erogaciones efectuadas que no sean deducibles en términos del Título IV de la Ley en comento. En esa medida, la fracción I del artículo 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece como no deducibles, las erogaciones por concepto de impuesto sobre la renta que originalmente corresponda pagar a un tercero. De manera que, a las contribuciones por concepto de impuesto sobre la renta que originalmente correspondan pagar a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de terceros, y el órgano descentralizado las absorba, se le deberá determinar el remanente distribuible respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9544/09-17-04-2/371/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los conceptos de impugnación en análisis son infundados, acorde a los razonamientos siguientes:

Al respecto, es importante precisar que una debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad se actualiza exponiendo los hechos

relevantes para decidir, citando la norma habilitante, invocando un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1533, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Dicho lo anterior a efecto de analizar la litis planteada por las partes se reproduce la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VI-397, de 5 de marzo de 2007, emitida por la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria, la cual constituye la resolución recurrida:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito se desprende que la autoridad demandada determinó al Instituto Mexicano del Seguro Social un remanente distribuible con fundamento en los artículos 95 penúltimo y último párrafos, 102, 113, 173 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, por los gastos no deducibles por concepto de impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, que el Instituto Mexicano del Seguro Social absorbió y pagó en cantidad de \$6,051'921,231.13, por concepto de impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado determinando el impuesto sobre la renta de las personas morales con fines no lucrativos conforme al artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003.

Ahora bien, la autoridad demandada en la resolución combatida para determinar un remanente distribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social actor en el juicio que nos ocupa, fundó su actuar en los artículos 95 penúltimo y último párrafos, 102, 113, 173 primer párrafo fracción I, y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, mismos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

Del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de ese artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere el Título III, **considerarán remanente distribuible**, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; **las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de ese artículo.

Que en el caso en que se determine remanente distribuible, la persona moral de que se trate, enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquel en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.

Ahora bien, del artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte, que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos,

tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Que la Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de ese artículo.

Que los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere ese artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de la misma ley.

Por su parte, del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Título IV Capítulo I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Del artículo 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende que no serán deducibles los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Finalmente, del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX del Título IV, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I ó II del Capítulo II del Título IV, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de la propia ley, a la cantidad que se obtenga se le aplicará la tabla contenida en dicho artículo.

Una vez precisado lo anterior, es importante puntualizar lo siguiente:

1.- El Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del artículo 93, mismo que se encuentra dentro del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene el carácter de persona moral con fines no lucrativos, y el artículo 5 de la Ley del Seguro Social, establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo público descentralizado, al efecto se transcriben los artículos 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el artículo 5 de la Ley del Seguro Social:

[N.E. Se omite transcripción]

2.- Del examen de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VI-397 de 5 de marzo de 2007, emitido por la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria, que constituye la resolución recurrida, se advierte que al Instituto Mexicano del Seguro Social actor en el presente juicio (en su carácter de organismo descentralizado) se le determinó un remanente distribuible en cantidad de \$6,051'921,231.13, por concepto de impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado determinando el impuesto sobre la renta de las personas morales con fines no lucrativos conforme al artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, en razón de que absorbió el impuesto sobre la renta, no obstante dicha cantidad debió ser enterada y pagada por sus trabajadores, y no del patrimonio del Instituto.

3.- De los preceptos legales en estudio se advierte que todos los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 102 que se encuentra dentro del Título III antes precisado, y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de la misma ley; es decir, si los organismos descentralizados, como en el caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tributa como persona moral con fines lucrativos a que se refiere el Título II, tiene la obligación de retener y enterar el impuesto

cuando hagan pagos a terceros (como en el caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social tenía la obligación de retener el impuesto correspondiente sobre los pagos de sus trabajadores), y está obligado a ello; es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social considerará como remanente distribuible, aun cuando no lo haya entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; así como las erogaciones que efectúe y no sean deducibles en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la propia ley, entre otros supuestos.

4.- Que remanente distribuible para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo es el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma, entre otros.

5.- Que en el caso de la existencia de remanente distribuible la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (Mecánica de cómo se va a enterar).

6.- Finalmente, cabe hacer mención que el impuesto sobre la renta que se determinó a partir de un remanente distribuible no se determinó al Instituto Mexicano del Seguro Social, como contribuyente directo de tal impuesto, sino como retenedor de éste; de ahí que se considere que la determinación del impuesto sobre la renta no grava los ingresos del Instituto ahora actor, pues el cálculo del impuesto no va en función de éstos, sino de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas, así como las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título

IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma, entre otros supuestos.

Dicho lo anterior y a efecto de dilucidar la litis efectivamente planteada por las partes, debemos conocer el mecanismo que establecen los artículos 95 penúltimo y último párrafos, 102, 113, 173 primer párrafo fracción I, y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, para determinar un remanente distribuible, y así determinar si el actuar de la autoridad demandada en la resolución **contenida en el oficio 330-SAT-VI-397 de 5 de marzo de 2007, emitido por la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria, el cual constituye la resolución recurrida, fue correcto o no.**

Así las cosas, y del examen de la supracitada resolución contenida en el oficio 330-SAT-VI-397 de 5 de marzo de 2007, emitido por la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria, **se advierte que** al Instituto Mexicano del Seguro Social actor en el presente juicio, **se le determinó un remanente distribuible en cantidad de \$6,051'921,231.13, por concepto de impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal, en razón de que absorbió dicho impuesto, no obstante que esa cantidad debió ser retenida a sus trabajadores y enterada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Lo cual, no fue controvertido ni desvirtuado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, actor en el presente juicio, pues fue omiso en plantear argumento alguno tendiente a sostener que la cantidad de \$6,051'921,231.13, por concepto de impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, fue enterada por sus trabajadores, y no por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual constituye una aceptación tácita en el sentido de que absorbió el pago de dicho impuesto, sin habérselo retenido a sus trabajadores.

En esa medida, si de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta transcrito, el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo descentralizado se encuentra obligado a observar lo dispuesto en los dos últimos párrafos del diverso artículo 95 de la propia Ley, mismos que previenen entre otros supuestos, que se considerará como remanente distribuible las erogaciones que se efectúen y que no sean deducibles en los términos del Título IV de la referida Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al efecto, la fracción I del artículo 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que se encuentra comprendido en el Título IV de dicha Ley, que se transcribió con antelación, previene que no serán deducibles entre otros supuestos, los pagos por concepto de contribuciones que originalmente correspondan a terceros, como en el caso, lo fueron las erogaciones en cantidad de **\$6,051'921,231.13, por concepto de impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio Personal, que pagó el Instituto Mexicano del Seguro Social de su patrimonio, y que originalmente correspondía pagar a sus trabajadores (terceros).**

Ahora bien, y a efecto de otorgar claridad a la hipótesis en estudio, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran prudente esquematizar el mecanismo que al efecto prevén los artículos 95 penúltimo y último párrafos, 102, 113, 173 primer párrafo fracción I, y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 en estudio, esquema que a continuación se realiza:

[N.E. Se omite imagen]

En esa medida, si el Instituto Mexicano del Seguro Social pagó la cantidad de \$6,051'921,231.13 por concepto de impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal, que originalmente correspondía hacerlo a sus trabajadores, es indefectible que dicho pago al considerarse como una erogación no deducible, adquiere el carácter de remanente distribuible.

Por tanto, queda claro que el Instituto Mexicano del Seguro Social, actor en el presente juicio, se encuentra afecto a la determinación del remanente distribuible respecto de las erogaciones que no son deducibles, tales como, las contribuciones por concepto de impuesto sobre la renta que originalmente correspondía pagar a sus trabajadores, y que absorbió de manera indebida el propio Instituto.

Lo anterior es así, en razón de que en términos de la supracitada fracción I del artículo 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son deducibles las erogaciones que correspondan a terceros, en el caso, las contribuciones que el Instituto demandante absorbió y pagó en cantidad de \$6,051'921,231.13 por concepto de impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal, y que originalmente correspondía pagar a sus trabajadores, erogación que en términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de la multicitada Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene el carácter de remanente distribuible.

De ahí que, la sola determinación al Instituto Mexicano del Seguro Social, del impuesto sobre la renta por el remanente distribuible, no implica que con ello se le dé el carácter de contribuyente directo de dicho impuesto, pues el mismo se le determinó como consecuencia de haber absorbido el impuesto sobre la renta que originalmente correspondía enterar y pagar a sus trabajadores; es decir, incumplió con la obligación de retener dicho impuesto a sus trabajadores, lo cual, en términos de lo expuesto en líneas anteriores, trae como consecuencia la determinación de un remanente distribuible, pues las erogaciones que efectuó y que originalmente correspondía erogar a sus trabajadores, tienen el carácter de no deducibles, y al tener dicho carácter, encuadran en la hipótesis de remanente distribuible en los términos de los artículos 95 penúltimo y último párrafos, 102, 113, y 173 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003.

Por último, se hace notar que en el caso, con el remanente distribuible determinado en la resolución combatida, no se está gravando al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino a las erogaciones que absorbió en beneficio de sus trabajadores las cuales al no ser deducibles tienen dicho carácter,

contribuciones que al no ser pagadas por los trabajadores de dicho Instituto traen como consecuencia un demérito en el patrimonio del supracitado Instituto, el cual forma parte del presupuesto de la Federación.

En consecuencia, la determinación del crédito a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra debidamente fundada y motivada en tanto que los artículos 95 penúltimo y último párrafos, 102, 113 y 173 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, son aplicables a los motivos por los cuales se determinó un remanente distribuible.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción I, y 23 fracción II, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 13 fracción I inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- El actor no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida, mismas que quedaron identificadas en el Resultando 1º del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de mayo de 2012,

por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 16 de mayo de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-300

REVISIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CASOS EN LOS QUE PROCEDE EJERCERLA DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE.- Acorde a lo establecido por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, para la revisión del dictamen de estados financieros por parte de la autoridad, las facultades de comprobación se ejercerán en primer término con el contador público registrado que haya elaborado el dictamen fiscal, sin embargo cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales, el ejercicio de la facultad de comprobación se realizará de manera directa con el contribuyente, sin que sea necesario ejercerlas directamente con el contador público en el orden establecido por dicho numeral y al tratarse de una facultad reglada debe exponer los motivos y circunstancias por las cuales considera que dicho supuesto se actualiza, a efecto de justificar por qué se ejerce la facultad de comprobación con el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2664/08-07-02-9/210/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección son **infundados** los conceptos de impugnación en análisis, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, esta juzgadora estima conveniente conocer el contenido del oficio 324-SAT-14-III-11750 de 12 de septiembre de 2006, a través del cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur del Servicio de Administración Tributaria, solicitó a la contribuyente, hoy parte actora, diversa información y documentación; por lo que a continuación se inserta digitalmente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, en la parte que nos interesa se advierte:

a) Que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur del Servicio de Administración Tributaria, recibió el 18 de mayo de 2003, el dictamen de estados financieros correspondiente al ejercicio comprendido del 1° de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002, formulado por el contador público José Luis Franco Murayama respecto de la empresa hoy actora;

b) Que del análisis efectuado a dicho dictamen, advirtió que el contador público expresó una opinión negativa, consistente en que la contribuyente EDIFICACIONES TLÁLOC, S.A. DE C.V., posee el 99.97% del capital de TRAZA, S.A. DE C.V., por lo que debió preparar estados financieros consolidados, lo cual no se efectuó, por lo tanto, los estados financieros no presentan la situación financiera de la contribuyente, ni los resultados de sus operaciones, los cambios en la inversión de los accionistas y los cambios en la situación financiera del ejercicio comprendido del 1° de enero de 2002 al 31 de diciembre del citado año.

c) Que en atención a la negativa referida, a efecto de ejercer sus facultades de comprobación, se dirigió directamente al contribuyente para solicitarle diversa información y documentación, con fundamento en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden, se estima conveniente conocer el contenido del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento en el que le fue requerida la información, del cual en la parte que nos interesa se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación del precepto que antecede se desprende que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen los dictámenes y demás información, podrán requerir la información directamente con el contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades que tengan implicaciones fiscales.

Ahora bien, resulta conveniente conocer la parte conducente del dictamen de estados financieros correspondiente al ejercicio comprendido del 1° de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002, formulado por el contador público José Luis Franco Murayama, del cual, en la parte que nos interesa se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se advierte que el contador público José Luis Franco Murayama expresó una opinión en el sentido de que la contribuyente hoy actora EDIFICACIONES TLÁLOC, S.A. DE C.V., posee el 99.97% del capital de TRAZA, S.A. DE C.V., por lo que de acuerdo con los principios de contabilidad debió preparar estados financieros consolidados, y lo cual no se efectuó; por lo tanto, señala que los estados financieros no consolidados no presentan la situación financiera de la contribuyente EDIFICACIONES TLÁLOC, S.A. DE C.V., ni los resultados de sus operaciones, los cambios en la inversión de los accionistas y tampoco los cambios en la situación financiera.

En ese sentido, contrario al argumento de la parte actora, la autoridad sí fundó y motivó debidamente su actuación, toda vez que en el presente

caso se actualizó la hipótesis de excepción contenida en el artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, en la cual se establece que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen los dictámenes y demás información, podrán requerir la información directamente al contribuyente, cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales, situación que acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que como se señaló con antelación, el contador público José Luis Franco Murayama, señaló que debido a la falta de preparación de estados financieros consolidados, los estados financieros no presentan la situación financiera de la hoy actora EDIFICACIONES TLÁLOC, S.A. DE C.V., ni los resultados de sus operaciones, los cambios en la inversión de los accionistas y los cambios en la situación financiera.

Al presente caso es aplicable por identidad de razón el criterio sustentado por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece:

VI-TASR-I-13

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN FISCAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE MOTIVARSE DEBIDAMENTE EL POR QUÉ SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE Y NO CON EL CONTADOR PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, en el caso concreto la autoridad fiscal, al ejercer las facultades de comprobación, no estaba obligada a seguir el orden secuencial previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, al actualizarse uno de los supuestos de excepción previsto en el propio artículo.

Resulta aplicable la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS DEBEN SOLICITAR AL CONTADOR PÚBLICO QUE LO FORMULÓ, ANTES DE HACERLO AL CONTRIBUYENTE, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 168553, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Octubre de 2008, Página: 2444, Tesis: XX.1o.96 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

En efecto, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, señala que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de estados financieros y demás información, deberán estarse a los lineamientos secuenciales ahí previstos; sin embargo, también establece excepciones a la observancia del orden establecido, y que son, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales; de ahí que la autoridad no esté obligada a respetar el procedimiento u orden secuencial establecido en dicho numeral, cuando en el oficio de solicitud de información y documentación señale que del análisis efectuado al dictamen de estados financieros para efectos fiscales se actualice alguna de las excepciones que establece el propio artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, tal y como acontece en el presente caso, por lo que los conceptos de anulación en estudio son infundados.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 14, fracciones I y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos consignados en la última parte del Considerando Sexto del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel, estando ausente Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 22 de mayo de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-301

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA ADMINICULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE MANDATO, DEPÓSITOS BANCARIOS Y RECIBOS DE NÓMINA CONSTITUYEN UNA PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUARLA.- El artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004 posibilita a la autoridad fiscalizadora a presumir ingresos cuando los depósitos efectuados en cuentas bancarias no correspondan a la contabilidad del contribuyente que esté obligado a llevarla; no obstante, tal presunción es susceptible de ser desvirtuada a través de los medios probatorios que acrediten su improcedencia. En esa medida, si el contribuyente con el objeto de desvirtuar la determinación presuntiva a su cargo exhibe los contratos privados de mandato con los cuales acredita que los depósitos bancarios no registrados provienen de gestiones realizadas a nombre y representación de un tercero, como lo es la actividad de pago de nóminas, es evidente que la exhibición adicional de los depósitos bancarios realizados por el mandante a la cuenta del contribuyente fiscalizado, así como los recibos de nómina que amparan cantidades iguales a las depositadas por el tercero, resulten suficientes para acreditar el origen y destino de los depósitos bancarios no registrados; es decir, la adminiculación de tales probanzas proporciona certeza de la procedencia de los depósitos bancarios cuestionados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3410/09-03-01-1/220/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-302

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALORACIÓN Y EFICACIA.- Del análisis concatenado a los artículos 197 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende la facultad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para valorar los medios de convicción privados allegados por las partes, así como para fijar el resultado de dicha valuación, la cual se encuentra condicionada a aceptar de forma completa los hechos contenidos en los mismos. En ese sentido, en el supuesto de que un documento privado se constituya de hechos contrarios y de hechos favorables a los intereses de su oferente, el Juzgador no puede desvincular ni atribuir valor probatorio a hechos contrarios sin aceptar simultáneamente los hechos que respalden los intereses del oferente; es decir, no puede por una parte otorgarle valor probatorio a determinados hechos y por otro desestimar hechos diversos que obran dentro de la misma documental, toda vez que la valoración probatoria exige atender la estructura formal, completa, argumentativa y justificatoria de cada medio de convicción, aun y cuando se traten de naturaleza privada a fin de respetar los principios elementales de congruencia, consistencia y no contradicción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3410/09-03-01-1/220/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-303

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. EL RÉGIMEN FISCAL INSCRITO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NO

CONSTITUYE LA ÚNICA FUENTE PARA SU DETERMINACIÓN.-

El sistema tributario mexicano tiene como objetivo principal recaudar los ingresos que el Estado requiere, sin que la imposición de cargas fiscales impidan o limiten a los ciudadanos dedicarse a un solo acto o actividad concerniente a su profesión, industria o comercio; en esa medida resulta indudable que el carácter con el cual se registró un gobernado ante el Registro Federal de Contribuyentes no constituye un factor determinante para la liquidación de contribuciones, pues si el particular además de la actividad que fue declarada ante el Registro Federal de Contribuyentes desarrolla materialmente un acto o actividad diversa por virtud de las cuales tenga que pagar contribuciones, es inconcuso que las obligaciones fiscales de los contribuyentes no dependan de la calidad con que se inscribió éste en el supracitado Registro, sino de las actividades que efectiva y materialmente realice.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3410/09-03-01-1/220/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de esta Juzgadora, y es estricto acatamiento de la ejecutoria que se cumplimenta el agravio en estudio **resulta infundado**, de acuerdo con los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

En principio resulta menester señalar los antecedentes que dieron origen a la resolución que nos ocupa:

- a) La parte actora, se encontraba tributando bajo el régimen de sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, para efectos del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, durante los ejercicios fiscales de 2004 y 2005.
- b) Mediante orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-23-2008-4625 de fecha 15 de mayo de 2008, el Titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Culiacán, con sede en Culiacán Rosales Sinaloa, se desplegaron las facultades de comprobación a efecto de verificar el cumplimiento del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por los ejercicios fiscales del 1° enero al 31 de diciembre de 2004, y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2005.
- c) En razón de que la parte hoy actora, durante el ejercicio de las facultades de comprobación no logró acreditar el origen de depósitos bancarios en un monto mayor a \$1,000,000.00, se **determinó de manera presuntiva**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal vigente en los años de 2004 y 2005, que dichos ingresos corresponden a ingresos gravables.
- d) Mediante la resolución ahora combatida, se determinó a la parte hoy actora, un crédito en cantidad total de \$144'073,258.66 por concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, multas y recargos, respecto de los ejercicios fiscales del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004, y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2005.

Ahora bien, una vez que ha quedado claro el antecedente del acto combatido, **resulta necesario, conocer el contenido del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal vigente en los años de 2004 y 2005, a efecto de precisar, los requisitos que se deben cumplir para que se pueda determinar presuntivamente a los contribuyentes.**

Así, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 2004 y 2005, establecía:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción anterior, las autoridades fiscales presumirán que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente **que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar**, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

De ahí, que del artículo en cuestión se establezca como requisito indispensable para que opere la presunción de ingresos respecto de los ingresos por depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente, el que no los registre en la contabilidad que esté obligado a llevar; es decir, sólo tendrán ese carácter los ingresos por depósitos bancarios de la cuenta del contribuyente registrados en su contabilidad, misma que esté obligado a llevar.

Una vez precisado lo anterior, en el sentido de que para que opere la presuntiva de ingresos por parte de la autoridad fiscalizadora, **resulta indispensable el que el contribuyente no registre los depósitos bancarios en la contabilidad a que esté obligado a llevar, es menester conocer, si en el caso, el contribuyente hoy parte actora, está obligado a llevar contabilidad, lo cual, en el argumento en estudio niega lisa y llanamente.**

Es así, que del examen de la resolución combatida, valorada en los términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que no se reproduce por economía procesal en razón de que se encontraba compuesta de 749 fojas, se advierte que **la parte hoy actora se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes durante los ejercicios fiscales de 2004 y 2005, bajo el régimen de ingresos por salarios y en general por un servicio personal subordinado, para efectos del impuesto sobre la renta, respecto de lo cual, no existe controversia, al no haber sido controvertido ni desvirtuado.**

Tal y como se demuestra con la siguiente reproducción de la foja 746 de la resolución combatida, visible a foja 805 del expediente en que se actúa, misma que es valorada en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[N.E. Se omite imagen]

En esa tesitura, el artículo 117, contenido el Título IV, Capítulo I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004 y 2005, establece en las obligaciones de los contribuyente sujetos al régimen de ingresos por salarios y en general por un servicio personal subordinado, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos antes transcritos se desprende que los contribuyentes que obtengan ingresos por salarios y en general por un servicio personal subordinado, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Proporcionar datos necesarios para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.
- b) Comunicar por escrito al empleador que les aplique la exclusión general disminuyéndola del salario bruto obtenido en un mes de calendario, antes de que éste les haga el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados, la opción que en los términos de dicho artículo elija, la cual no podrá cambiarse en el mismo ejercicio. Cuando el contribuyente no manifieste cuál opción elige, se entenderá que optó por la disminución de \$6,333.33, salvo tratándose de jubilados o pensionados, en cuyo caso, se entenderá que optó por la disminución de los ingresos de las prestaciones de previsión social exentas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley.
- c) Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- 1) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los Salarios y en General por un Servicio Personal Subordinado.
 - 2) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
 - 3) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
 - 4) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere dicho Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 113 de esta Ley.
 - 5) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere tal Capítulo que excedan de \$300,000.00.
- d) Comunicar por escrito al empleador antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica la exclusión general a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente dicha exclusión.
- e) Asimismo, los contribuyentes que además obtengan ingresos a los que se refiere la fracción III del artículo 109, de esta Ley, deberán comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, que percibe los ingresos a que se refiere este párrafo, a fin de que ya no se aplique la exclusión general a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley.

De las obligaciones antes enumeradas, impuestas a los sujetos que obtienen ingresos por salarios y en general por un servicio personal subordinado durante los ejercicios fiscales de 2004 y 2005, no se advierte de ninguna de ellas, la de llevar contabilidad.

Es así, que si en la especie los contribuyentes sujetos al régimen de ingresos por salarios y en general por un servicio personal subordinado, están

exentos de llevar contabilidad, pues no tienen la obligación de contar con la misma, menos aún, están obligados a registrar sus depósitos bancarios.

Sin embargo, en estricto acatamiento de los argumentos contenidos en la ejecutoria que se cumplimenta, los cuales esta Juzgadora hace suyos, las obligaciones tributarias del demandante no derivaron, de suyo, del régimen fiscal en el cual se haya inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes, sino más bien de los **actos y actividades** que materialmente realizó y por virtud de los cuales tenía que pagar contribuciones.

En efecto, pues el carácter formal con el cual el hoy actor se dio de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no define las obligaciones de los **actos materiales** (no formales) que realiza y por los cuales, conforme con la ley, está obligado a tributar; lo anterior pues, como lo precisó la Segunda sala del Máximo Tribunal, en la jurisprudencia **2a./J. 59/97, misma que a continuación se reproduce:**

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos en estudio resultan **fundados** y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, en razón de los siguientes fundamentos y motivos.

En principio, debemos conocer cuáles fueron los motivos y fundamentos que la autoridad demandada expresó en la resolución combatida en el presente juicio, a efecto de restarle valor probatorio a las pruebas aportadas por el hoy actor durante el procedimiento fiscalizador, y para tales efectos a continuación se reproduce la parte conducente de la resolución en comento:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la reproducción de la resolución determinante del crédito fiscal combatido, la autoridad demandada para restarle valor probatorio a las pruebas aportadas por el actor durante el procedimiento fiscalizador, básicamente precisó lo siguiente:

- 1) **Que los Contratos y Recibos de Entrega no desvirtúan las irregularidades imputadas en virtud de que carecen de fecha cierta al no haberse protocolizado al momento de su realización, sino una vez iniciadas las facultades de comprobación.**
- 2) **Que el hoy actor durante el procedimiento fiscalizador no acreditó que la cantidad de \$145'591,229.33 realmente correspondiera al pago de nóminas, toda vez que de los mismos no se advierte que hubiesen sido recibidos por persona alguna de conformidad con las disposiciones fiscales.**
- 3) **Que no acreditó con documentación alguna las gestiones de mandato.**

Dicho lo anterior, debemos tomar en consideración que el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 2004 y 2005, establecía:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción del artículo en estudio, **se advierte que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.**

Así las cosas, la litis a dilucidar en el considerando que nos ocupa se limita a una cuestión de prueba, pues el hoy actor con sus argumentos y pruebas pretende acreditar que los depósitos en sus cuentas bancarias no corresponden a ingresos relativos a actos o actividades por los cuales deba pagar contribuciones como lo afirma la autoridad demandada, lo cual en términos del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 2004 y 2005, resulta plenamente válido en razón de que dicho precepto de manera expresa señala que los ingresos atribuidos por depósitos en cuentas bancarias se presumirán que son atribuibles a actos o actividades por lo que se deben pagar contribuciones, salvo prueba en contrario, es decir, permite a los contribuyentes acreditar que no son ingresos por los cuales deban pagar contribuciones.

En esa tesitura, esta Juzgadora se abocará al examen de los documentos ofrecidos como prueba por parte del hoy actor, a efecto de acreditar el origen de los ingresos que dieron cabida a la determinación presuntiva realizada por la autoridad demandada.

El hoy actor a efecto de acreditar que el origen de los depósitos bancarios no lo fue la realización de actividades gravadas de las que se obtuvieran ingresos acumulables, sino la entrega de diversas cantidades por parte de distintos mandantes para los fines señalados en los propios contratos de mandato, ofreció como prueba la resolución combatida con el objeto de acreditar que la propia autoridad fiscalizadora ahora demandada, aceptó la documentación comprobatoria de los pagos de nóminas, consistentes en diversas cajas de recibo de pago de nómina; los pagos provisionales de impuesto sobre la renta incluyendo las retenciones de las empresas mandantes, con relación a esos pagos; las declaraciones informativas de sueldos y salarios correspondientes a las nóminas de las empresas mandantes; declaraciones anuales de impuesto sobre la renta de los mandantes; diversos dictámenes fiscales de los mandantes que en términos del artículo 52-A del Código Fiscal Federal tiene presunción de legalidad; recibos de entrega de cada una de las mandantes, ratificadas ante notario; los contratos de mandato pasados ante la Fe de notario público autorizado.

Las cuales señaló el actor, si se valoran de manera adminiculada se acredita el origen y destino de los depósitos bancarios que dieron origen al crédito fiscal ahora combatido.

Así las cosas, del examen de la resolución combatida contenida en el oficio 500-23-00-02-01-2009-011832 de 14 de septiembre de 2009, a través del cual la C. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Culiacán de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$144'073,258.66 por concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, multas y recargos, respecto de los ejercicios fiscales del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004, y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2005, específicamente a fojas 356 a 366 y 714 a 725 de la misma 397 a 407 y 755 a 766

de autos, la cual es valorada en los términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que ya fueron reproducidas en páginas anteriores, se advierte que el hoy actor durante el procedimiento fiscalizador aportó como pruebas:

- a) Recibos de nómina que amparaban la cantidad de \$60'509,134.00 y \$145'440,943.33.

Los cuales señaló la autoridad demandada no acreditaban que correspondieran realmente al pago de nóminas en razón de que de dichos documentos no se acredita que se haya recibido por persona alguna, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio sujeto a revisión (2004 y 2005), respectivamente.

- b) Contratos de Mandato pasados ante fe de notario público, firmados entre el actor y los representantes legales de las empresas: Recursos Administrativos 2003, S.C.; Consultoría Dinámica de Culiacán, S. de R.L. de C.V.; Recursos Laborales de Sinaloa, S. de R.L. de C.V.; Administración de Empresas Productivas S. de R.L. de C.V.; Benzua Servicios S. de R.L. de C.V.; Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V.; Valores Activos, S.C.; Soluciones Dinámicas de Sinaloa, S.C.; Consorcium Desarrollos Administrativos, S. de R.L. de C.V.; Servicios Empresariales Ceo, S. de R.L. de C.V.; Mintegral, S. de R.L. de C.V.; Pro Solución, S.C.; Visión Compartida en Administración, S.C.; Mkt Conceptos Inteligentes, S.C.; Servicios Globales en Administración y Ventas, S. de R.L. de C.V.; Sociedad de Enlace y Personal Administrativo, S. de R.L. de C.V.; Publicidad Digital Hernández Hermanos, S.A. de C.V.; Grupo Empresarial de Servicios Integrales, S. de R.L. de C.V.; Grupo Comercial y de Servicios Integrales del Bajío, S.A. de C.V.; Operadora de Servicios Integrales de Culiacán, S. de R.L. de C.V.; y Administradora 2001, S.C.; así como los Recibos de entrega de documentación debidamente ratificados ante notario público entre el contribuyente Jesús Mario Lozoya Vaal y las empresas:

Administración de Empresas Productivas, S. de R.L. de C.V.

Administradora 2001, S.C.
Benzua Servicios, S. de R.L. de C.V.
Consortium Desarrollos Administrativos, S. de R.L. de C.V.
Consultoría Dinámica de Culiacán, S. de R.L. de C.V.
Grupo Empresarial y Servicios Integrales, S. de R.L. de C.V.
Mkt Conceptos Inteligentes, S.C.
Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V.
Operadora de Servicios Integrales de Culiacán, S. de R.L. de C.V.
Pro Solución, S.C.
Publicidad Digital Hernández Hermanos, S.A. de C.V.
Recursos Administrativos 2003, S.C.
Recursos Laborales de Sinaloa, S. de R.L. de C.V.
Servicios Empresariales CEO, S. de R.L. de C.V.
Servicios Globales en Administración y Venta, S. de R.L. de C.V.
Servicios Industriales de Culiacán, S. de R.L. de C.V.
Sociedad de Enlace y Personal Administrativo, S. de R.L. de C.V.
Soluciones Dinámicas de Sinaloa, S.C.
Visión Compartida en Administración, S.C.
Mintegral, S. de R.L. de C.V.
Valores Activos, S.C.

Respecto de los cuales la autoridad demandada señaló que no desvirtuaban las irregularidades en virtud de que al haberse protocolizado una vez iniciadas las facultades de comprobación desplegadas, no se tiene certeza de la fecha de su elaboración, además de que no prueban la verdad de lo manifestado o declarado en los mismos, motivo por el cual, se incumple con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A fojas 60 a 68 de autos, 17 a 25 de la resolución impugnada, valorada en los términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que la autoridad demandada se limitó a señalar que con las siguientes pruebas únicamente se acreditaba la relación laboral entre las empresas mandantes y sus trabajadores, pero no demostraban que las operaciones ahí detalladas presentadas por los mandantes (terceros) correspondieran a los pagos efectuados por el hoy a actor, por cuenta de dichos mandantes, pruebas que a continuación se enlistan:

1.- Documentación comprobatoria que ampara los pagos provisionales de impuesto sobre la renta (incluido el retenido en nominas) de las empresas por los periodos siguientes:

- Consorcium Desarrollos Administrativos S. de R.L. de C.V., de Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 2004, y de Enero a Diciembre del 2005.
- Servicios Empresariales Ceo, S. de R.L. de C.V. de Mayo, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre 2004, y Enero a Diciembre 2005.
- Servicios Globales en Administración y Ventas, S. de R.L. de C.V., de Febrero, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre 2004, y Enero a Diciembre 2005.
- Sociedad de Enlace y Personal Administrativo, S. de R.L. de C.V. de Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre 2004, y Enero a Diciembre 2005.
- Mintegral, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre 2005.
- Operadora de Servicios Integrales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., de Mayo, Noviembre y Diciembre 2004, y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2005.
- Soluciones Integrales del Noroeste, S. de R.L. de C.V., de Agosto 2004.
- Benzua Servicios, S. de R.L. de C.V., de Enero 2004.
- Administración de Empresas Productivas, S. de R.L. de C.V., de Abril y Mayo 2004.
- Administradora 2001, S.C., de Enero a Diciembre 2004, y de Enero a junio de 2005.
- Soluciones Dinámicas de Sinaloa, S.C., de Junio de 2004.
- Mkt Conceptos Inteligentes, S.C., de Febrero, Mayo, Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 2004, y de Enero a Diciembre de 2005.
- Prosolution, S.C., de Enero, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 2004, y de Enero a Diciembre de 2005.
- Visión Compartida en Administración, S.C., de Enero, Febrero, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 2004, y de Enero a Diciembre de 2005.

2.- Documentación comprobatoria que ampara los pagos provisionales de impuesto sobre la renta (incluido el retenido en nominas) de las empresas por los periodos siguientes:

- Consultaría Dinámica de Culiacán, S. de R.L. de C.V., de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Septiembre de 2005.
- Servicios Industriales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2005.
- Recursos Administrativos 2003, S.C., de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2005.
- Recursos Laborales de Sinaloa, S. de R.L. de C.V., de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2005.
- Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V., de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2005.

3.- Documentación comprobatoria que ampara las declaraciones informativas de sueldos y salarios correspondientes a las nóminas de las empresas por los periodos siguientes:

- Consorcium Desarrollos Administrativos, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Servicios Empresariales CEO, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Servicios Globales en Administración y Venta, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Sociedad de Enlace y Personal Administrativo, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Mintegral, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2005.
- Operadora de Servicios Integrales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Soluciones Integrales del Noroeste, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Benzua Servicios, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004.
- Administración de Empresas Productivas, S. de R.L. de C.V. del Ejercicio 2004.

- Administradora 2001, S.C., del Ejercicio de 2004.
- Soluciones Dinámicas de Sinaloa, S.C., del Ejercicio de 2004.
- Mkt Conceptos Inteligentes, S.C., del Ejercicio de 2005.
- Visión Compartida en Administración, S.C., del Ejercicio de 2005.
- Consultoría Dinámica de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio de 2004.
- Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio de 2004.
- Recursos Laborales de Sinaloa, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio de 2004.
- Servicios Industriales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio de 2004.

4.- Documentación comprobatoria que ampara las declaraciones informativas de sueldos y salarios correspondientes a las nóminas de las empresas por los periodos siguientes:

- Consultoría Dinámica de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio de 2005.
- Servicios Industriales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio de 2005.
- Recursos Administrativos 2003, S.C., del Ejercicio de 2005.
- Recursos Laborales de Sinaloa, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio de 2005.
- Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V. del Ejercicio de 2005.

5.- Documentación comprobatoria que ampara los pagos a través del SUA (Sistema Único de Autodeterminación) correspondientes a las nóminas de las empresas por los periodos siguientes:

- Consorcium Desarrollos Administrativos, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004, y de Enero a Diciembre de 2005.
- Servicios Empresariales CEO, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004, y de Enero a Diciembre de 2005.

- Servicios Globales en Administración y Venta, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004 y de Enero a Diciembre de 2005.
- Sociedad de Enlace y Personal Administrativo, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004, y de Enero a Diciembre de 2005.
- Operadora de Servicios Integrales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004, y de Enero a Diciembre de 2005.
- Benzua Servicios, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004.
- Administración de Empresas Productivas, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004.
- Consultoría Dinámica de Culiacán, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004.
- Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004.
- Recursos Laborales de Sinaloa, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004. Servicios Industriales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004.
- Mintegral, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2005.

6.- Documentación comprobatoria que ampara las declaraciones anuales de impuesto sobre la renta de las empresas por los periodos siguientes:

- Consorcium Desarrollos Administrativos, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Servicios Empresariales CEO, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004 y de Enero a Diciembre de 2005.
- Servicios Globales en Administración y Venta, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Sociedad de Enlace y Personal Administrativo, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Operadora de Servicios Integrales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.

- Benzua Servicios, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004.
- Administración de Empresas Productivas, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004. Soluciones Integrales del Noroeste, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004.
- Administradora 2001, S.C., del Ejercicio 2004.
- Soluciones Dinámicas de Sinaloa, S.C., del Ejercicio 2004.
- Mkt Conceptos Inteligentes, S.C., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Mintegral, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2005.
- Prosolution, S.C., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Visión Compartida en Administración, S.C., del Ejercicio 2004 y 2005.

7.- Documentación comprobatoria que ampara las declaraciones anuales de impuesto sobre la renta de las empresas por los periodos siguientes:

- Consultoría Dinámica de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2005.
- Servicios Industriales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2005.
- Recursos administrativos 2003, S.C., del Ejercicio 2005.
- Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C. V., del Ejercicio 2005.

Una vez que ha quedado clara la forma en que la autoridad demandada valoró las probanzas ofrecidas y exhibidas por el hoy actor durante el procedimiento fiscalizador, tal y como lo sostiene el enjuiciante, a juicio de esta Juzgadora el actuar de la autoridad demandada fue incorrecto, de acuerdo con los siguientes motivos y fundamentos.

En principio se hace notar que la autoridad demandada en ningún momento cuestionó que los depósitos bancarios a favor del hoy actor, proviniesen de las empresas Recursos Administrativos 2003, S.C.; Consultoría Dinámica de Culiacán, S. de R.L. de C.V.; Recursos Laborales de Sinaloa, S. de R.L. de C.V.; Administración de Empresas Productivas S. de R.L. de C.V.; Benzua Servicios S. de R.L. de C.V.; Multiservicios Ope-

rativos, S. de R.L. de C.V.; Valores Activos, S.C.; Soluciones Dinámicas de Sinaloa, S.C.; Consorcium Desarrollos Administrativos, S. de R.L. de C.V.; Servicios Empresariales Ceo, S. de R.L. de C.V.; Mintegral, S. de R.L. de C.V.; Pro Solución, S.C.; Visión Compartida en Administración, S.C.; Mkt Conceptos Inteligentes, S.C.; Servicios Globales en Administración y Ventas, S. de R.L. de C.V.; Sociedad de Enlace y Personal Administrativo, S. de R.L. de C.V.; Publicidad Digital Hernández Hermanos, S.A. de C.V.; Grupo Empresarial de Servicios Integrales, S. de R.L. de C.V.; Grupo Comercial y de Servicios Integrales del Bajío, S.A. de C.V.; Operadora de Servicios Integrales de Culiacán, S. de R.L. de C.V.; y Administradora 2001, S.C.

Dicho lo cual, debemos enfatizar que los contratos de mandato visibles a fojas 2258 a 2427 de autos, tienen el carácter de documentos PRIVADOS, en los términos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **los cuales fueron ofrecidos y exhibidos en original ante la autoridad fiscalizadora, como se demuestra a fojas 18 y 26 de la resolución combatida, a los que la autoridad demandada les restó valor probatorio al considerar que carecían de fecha cierta al haberse protocolizado una vez iniciadas las facultades de comprobación,** por lo que, señaló eran insuficientes para acreditar el origen de los depósitos bancarios, lo cual, tal y como lo sostiene la parte actora resulta incorrecto pues no por ese sólo hecho carecen de eficacia probatoria, ya que en tales casos, corresponderá al juzgador, valorarlas en conjunto y adminicularlas para llegar al conocimiento de la verdad.

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, pues el actuar de la autoridad fue incorrecto toda vez que en términos del artículo 197 del supracitado Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas frente a otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, motivo por el cual, si bien es cierto que la autoridad restó valor probatorio al considerar que los contratos de mandato carecen de fecha cierta, también lo es, que en los términos del artículo 209 del multicitado Código Federal de Procedimientos Civiles, si un documento privado contiene

juntos uno o más hechos contrarios a los intereses del autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquél contra el cual está -producido el documento, una excepción o defensa- contra la prestación de los hechos que son contrarios.

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho en otras palabras, no pueden aceptarse los hechos contrarios a los intereses del autor de un documento, sin aceptarse los hechos que le benefician.

Por tanto, la valoración practicada por la autoridad demandada a los contratos de mandato resulta incorrecta, pues en los términos del artículo 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles en estudio, la autoridad enjuiciada no podía sólo tomar en consideración los hechos contrarios a los intereses del hoy actora, como lo es, que los contratos de mandato carecían de fecha cierta, sin tomar en consideración que con los mismos el hoy actor acreditaba el origen de los depósitos bancarios.

De ahí que al aceptar los hechos contrarios, también debió tomar en consideración los hechos que le beneficiaban al hoy actor como lo es el, que actuó a nombre y por cuenta de las empresas mandantes Recursos Administrativos 2003, S.C.; Consultoría Dinámica de Culiacán, S. de R.L. de C.V.; Recursos Laborales de Sinaloa, S. de R.L. de C.V.; Administración de Empresas Productivas S. de R.L. de C.V.; Benzua Servicios S. de R.L. de C.V.; Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V.; Valores Activos, S.C.; Soluciones Dinámicas de Sinaloa, S.C.; Consorciun Desarrollos Administrativos, S. de R.L. de C.V.; Servicios Empresariales Ceo, S. de R.L. de C.V.; Mintegral, S. de R.L. de C.V.; Pro Solución, S.C.; Visión Compartida en Administración, S.C.; Mkt Conceptos Inteligentes, S.C.; Servicios Globales en Administración y Ventas, S. de R.L. de C.V.; Sociedad de Enlace y Personal Administrativo, S. de R.L. de C.V.; Publicidad Digital Hernández Hermanos, S.A. de C.V.; Grupo Empresarial de Servicios Integrales, S. de R.L. de C.V.; Grupo Comercial y de Servicios Integrales del Bajío, S.A. de C.V.; Operadora de Servicios Integrales de Culiacán, S. de R.L. de C.V.; y

Administradora 2001, S.C., y en esa razón el origen de los depósitos bancarios, pues los mismos provenían de dichas empresas mandantes.

Contratos que adminiculados con los Recibos de nómina que amparan la cantidad de \$60'509,134.00 y \$145'440,943.33, a juicio de esta Juzgadora otorgan la certeza de que los depósitos efectuados por las empresas mandantes y que no fueron cuestionados por la autoridad fiscalizadora, se realizaron a efecto de que el hoy actor efectuara el pago de nóminas, pues la única objeción que realizó la autoridad para restarles valor probatorio a dichos recibos de nómina, lo fue el hecho de que no acreditaban que correspondiesen realmente al pago de nóminas en razón de que de dichos documentos no se acreditó que se hubieren recibido por persona alguna, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio sujeto a revisión (2004 y 2005); sin embargo, la autoridad enjuiciada en la resolución combatida fue omisa en señalar a qué disposiciones se refería, pues de las disposiciones fiscales vigentes en esos años no se contenía señalamiento alguno que clarificara cómo se tenía que acreditar la recepción del pago de nómina.

De ahí, que la valoración de los Recibos de nómina que amparaban la cantidad de \$60'509,134.00 y \$145'440,943.33, sea incorrecta y por ende, de su adminiculación con los contratos de mandato, se llegue a la conclusión de que dichos depósitos se efectuaron con el objeto de realizar el pago de la nómina de los trabajadores de las empresas mandantes Recursos Administrativos 2003, S.C.; Consultoría Dinámica de Culiacán, S. de R.L. de C.V.; Recursos Laborales de Sinaloa, S. de R.L. de C.V.; Administración de Empresas Productivas S. de R.L. de C.V.; Benzua Servicios S. de R.L. de C.V.; Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V.; Valores Activos, S.C.; Soluciones Dinámicas de Sinaloa, S.C.; Consorcium Desarrollos Administrativos, S. de R.L. de C.V.; Servicios Empresariales Ceo, S. de R.L. de C.V.; Mintegral, S. de R.L. de C.V.; Pro Solución, S.C.; Visión Compartida en Administración, S.C.; Mkt Conceptos Inteligentes, S.C.; Servicios Globales en Administración y Ventas, S. de R.L. de C.V.; Sociedad de Enlace y Personal Administrativo, S. de R.L. de C.V.; Publicidad Digital Hernández Hermanos, S.A. de C.V.; Grupo Empresarial de Servicios Integrales, S. de R.L. de C.V.; Grupo Comercial y de Servicios Integrales del Bajío, S.A. de C.V.; Operadora de Servicios Integrales de Culiacán, S. de R.L. de C.V.; y Administradora 2001, S.C. con independencia de que los contratos de

mandato no gozaban de fecha cierta, pues la misma resulta innecesaria para determinar que el hoy actor actuó como consecuencia de lo ordenado por sus mandantes, lo cual se corrobora con la existencia de los supracitados recibos de nómina, con lo cual se acredita el origen y destino de los depósitos bancarios practicados por las empresas mandantes.

Lo anterior es así, en razón de que al adminicular las probanzas en estudio, claramente se acredita el origen y destino de los depósitos bancarios, los cuales tal y como se advierte de la resolución combatida provinieron de las cuentas bancarias de las empresas mandantes, con lo que se llega a la siguiente conclusión:

Contratos de Mandato

(En donde el hoy actor se obliga a realzar los (gastos) pagos de nómina a los trabajadores de sus mandantes, previo depósito por parte de éstas.)

+

Depósitos Bancarios

(Que provienen de las cuentas bancarias de las empresas mandantes (hecho no controvertido ni desvirtuado) y que sus cantidades corresponden a los pagados mediante recibos de nómina).

+

Recibos de Nómina

(Que amparan cantidades pagadas iguales a las depositadas por las empresas mandantes al hoy actor).

=

La existencia de la relación mandante - mandatario con lo cual se acredita el origen de dichos depósitos, es decir que los depósitos observados se realizaron a efecto de que el hoy actor realizara el pago de nóminas.

Con lo cual, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé como válida dicha figura fiscal, al haberse efectuado erogaciones a través de un tercero, como en el caso del hoy actor a través de traspasos entre cuentas bancarias a efecto de realizar los pagos por cuenta de las empresas mandantes.

[N.E. Se omite transcripción]

Más aún, si las probanzas antes precisadas se adminiculan con:

1.- Documentación comprobatoria que ampara los pagos provisionales de impuesto sobre la renta (incluido el retenido en nóminas) de las empresas por los periodos siguientes:

- Consorcium Desarrollos Administrativos S. de R.L. de C.V., de Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 2004, y de Enero a Diciembre del 2005.
- Servicios Empresariales Ceo, S. de R.L. de C.V. de Mayo, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre 2004, y Enero a Diciembre 2005.
- Servicios Globales en Administración y Ventas, S. de R.L. de C.V., de Febrero, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre 2004, y Enero a Diciembre 2005.
- Sociedad de Enlace y Personal Administrativo, S. de R.L. de C.V. de Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre 2004, y Enero a Diciembre 2005.
- Mintegral, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre 2005.
- Operadora de Servicios Integrales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., de Mayo, Noviembre y Diciembre 2004, y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2005.
- Soluciones Integrales del Noroeste, S. de R.L. de C.V., de Agosto 2004.
- Benzua Servicios, S. de R.L. de C.V., de Enero 2004.
- Administración de Empresas Productivas, S. de R.L. de C.V., de Abril y Mayo 2004.
- Administradora 2001, S.C., de Enero a Diciembre 2004, y de Enero a junio de 2005.
- Soluciones Dinámicas de Sinaloa, S.C., de Junio de 2004.
- Mkt Conceptos Inteligentes, S.C., de Febrero, Mayo, Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 2004, y de Enero a Diciembre de 2005.
- Prosolution, S.C., de Enero, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 2004, y de Enero a Diciembre de 2005.
- Visión Compartida en Administración, S.C., de Enero, Febrero, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 2004, y de Enero a Diciembre de 2005.

2.- Documentación comprobatoria que ampara los pagos provisionales de impuesto sobre la renta (incluido el retenido en nóminas) de las empresas por los periodos siguientes:

- Consultaría Dinámica de Culiacán, S. de R.L. de C.V., de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Septiembre de 2005.
- Servicios Industriales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2005.
- Recursos Administrativos 2003, S.C., de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2005.
- Recursos Laborales de Sinaloa, S. de R.L. de C.V., de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2005.
- Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V., de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2005.

3.- Documentación comprobatoria que ampara las declaraciones informativas de sueldos y salarios correspondientes a las nóminas de las empresas por los periodos siguientes:

- Consorciun Desarrollos Administrativos, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Servicios Empresariales CEO, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Servicios Globales en Administración y Venta, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Sociedad de Enlace y Personal Administrativo, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Mintegral, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2005.
- Operadora de Servicios Integrales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Soluciones Integrales del Noroeste, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Benzua Servicios, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004.
- Administración de Empresas Productivas, S. de R.L. de C.V. del Ejercicio 2004.
- Administradora 2001, S.C., del Ejercicio de 2004.

- Soluciones Dinámicas de Sinaloa, S.C., del Ejercicio de 2004.
- Mkt Conceptos Inteligentes, S.C., del Ejercicio de 2005.
- Visión Compartida en Administración, S.C., del Ejercicio de 2005.
- Consultoría Dinámica de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio de 2004.
- Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio de 2004.
- Recursos Laborales de Sinaloa, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio de 2004.
- Servicios Industriales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio de 2004.

4.- Documentación comprobatoria que ampara las declaraciones informativas de sueldos y salarios correspondientes a las nóminas de las empresas por los periodos siguientes:

- Consultoría Dinámica de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio de 2005.
- Servicios Industriales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio de 2005.
- Recursos Administrativos 2003, S.C., del Ejercicio de 2005.
- Recursos Laborales de Sinaloa, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio de 2005.
- Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V. del Ejercicio de 2005.

5.- Documentación comprobatoria que ampara los pagos a través del SUA (Sistema Único de Autodeterminación) correspondientes a las nóminas de las empresas por los periodos siguientes:

- Consorcium Desarrollos Administrativos, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004, y de Enero a Diciembre de 2005.
- Servicios Empresariales CEO, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004, y de Enero a Diciembre de 2005.
- Servicios Globales en Administración y Venta, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004 y de Enero a Diciembre de 2005.
- Sociedad de Enlace y Personal Administrativo, S. de R.L. de

C.V., de Enero a Diciembre de 2004, y de Enero a Diciembre de 2005.

- Operadora de Servicios Integrales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004, y de Enero a Diciembre de 2005.
- Benzua Servicios, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004.
- Administración de Empresas Productivas, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004.
- Consultoría Dinámica de Culiacán, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004.
- Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004.
- Recursos Laborales de Sinaloa, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004. Servicios Industriales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004.
- Mintegral, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2005.

6.- Documentación comprobatoria que ampara las declaraciones anuales de impuesto sobre la renta de las empresas por los periodos siguientes:

- Consorcium Desarrollos Administrativos, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Servicios Empresariales CEO, S. de R.L. de C.V., de Enero a Diciembre de 2004 y de Enero a Diciembre de 2005.
- Servicios Globales en Administración y Venta, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Sociedad de Enlace y Personal Administrativo, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Operadora de Servicios Integrales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Benzua Servicios, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004.
- Administración de Empresas Productivas, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004. Soluciones Integrales del Noroeste, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2004.
- Administradora 2001, S.C., del Ejercicio 2004.
- Soluciones Dinámicas de Sinaloa, S.C., del Ejercicio 2004.

- Mkt Conceptos Inteligentes, S.C., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Mintegral, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2005.
- Prosolution, S.C., del Ejercicio 2004 y 2005.
- Visión Compartida en Administración, S.C., del Ejercicio 2004 y 2005.

7.- Documentación comprobatoria que ampara las declaraciones anuales de impuesto sobre la renta de las empresas por los periodos siguientes:

- Consultoría Dinámica de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2005.
- Servicios Industriales de Culiacán, S. de R.L. de C.V., del Ejercicio 2005.
- Recursos administrativos 2003, S.C., del Ejercicio 2005.
- Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C. V., del Ejercicio 2005.

A juicio de esta Juzgadora, tal y como lo sostiene la autoridad demandada con dichas documentales se acredita la relación laboral entre las empresas mandantes y sus trabajadores, y en contrario ha sostenido por la propia autoridad, con dichas documentales adminiculadas con los recibos de nómina y los contratos de mandato, se demuestra que las operaciones ahí detalladas presentadas por los mandantes (terceros) correspondieran a los pagos efectuados por el hoy a actor, por cuenta de dichos mandantes, pues las declaraciones de pagos provisionales y las declaraciones informativas de sueldos y salarios correspondientes a las nóminas en cuestión, que fueron aportadas con el escrito libre del 21 de abril del 2009, bajo inciso e) y que obran en el expediente administrativo del caso que nos ocupa, son evidencias palpables de que las empresas mandantes, pagaron el impuesto sobre la renta retenido a los trabajadores que firmaron las nóminas antes precisadas, con lo cual, se acredita fehacientemente el origen y destino de los depósitos bancarios, los cuales al no provenir de actividades por las cuales se deban pagar contribuciones, no tiene el carácter de ingresos gravables, al no actualizarse el hecho generador del tributo.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- El actor **probó su acción**, en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución controvertida, misma que quedó identificada en el Resultando 1º del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que se gire al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hágasele del conocimiento del cumplimiento de la ejecutoria emitida con fecha 19 de abril de 2012, relativo al recurso de revisión R.F.684/2011.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel, estando ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 21 de mayo de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-304

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS QUE NO TIENEN DOMICILIO FISCAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el aludido dispositivo legal establece varios supuestos de excepción a dicha regla, entre los cuales se encuentra el previsto en el antepenúltimo párrafo del citado artículo, que surge cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular. En tal virtud, cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, exhibiendo al efecto el documento idóneo para corroborar su dicho, resulta inconcuso que para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción, atendiendo al domicilio particular del demandante y no presumir como domicilio fiscal el señalado para oír y recibir notificaciones en la demanda.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-490

Incidente de Incompetencia Núm. 26761/10-17-01-7/767/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 223

VII-P-1aS-277

Incidente de Incompetencia Núm. 12789/11-17-05-4/267/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 219

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-304

Incidente de Incompetencia Núm. 4354/09-17-04-4/328/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-305

Incidente de Incompetencia Núm. 16704/11-17-10-5/146/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-306

CREDECIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.-

De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo,

entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- Conforme a lo anterior, un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, lo es la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, documento de carácter personalísimo que cuando es solicitado por el interesado, éste debe proporcionar de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 primera fracción, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los datos de su domicilio actual y tiempo de residencia, y conforme a la segunda fracción, inciso b) del mismo artículo, el personal encargado de la inscripción asentará los datos correspondientes al distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio de quien la solicitó; por lo que resulta ser un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, y con base a él, decidir la competencia territorial.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-278

Incidente de Incompetencia Núm. 12789/11-17-05-4/267/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 220

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-306

Incidente de Incompetencia Núm. 4354/09-17-04-4/328/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-307

Incidente de Incompetencia Núm. 16704/11-17-10-5/146/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-308

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO. EXISTE SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO RESPETA EL PLAZO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- Si bien, el Magistrado Instructor del juicio, al recibir la contestación de la demanda de nulidad, debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho término no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es por ello relevante que el señalado plazo sea respetado a favor del demandante, pues, de no hacerlo así, el Magistrado Instructor incurrirá en una violación de procedimiento que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo, circunstancia en la que resultará pertinente ordenar la conducente regularización del procedimiento a efecto de subsanar la omisión mencionada.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-112

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1165/10-03-01-5/558/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 375

VII-P-1aS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2856/11-07-03-6/1477/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 215

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-308

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1592/11-02-01-5/557/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-309

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del contenido de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los juicios tramitados en la vía sumaria sólo podrán ser instruidos y resueltos por el Magistrado Instructor, lo que implica que para su procedencia es requisito *sine qua non* que la resolución del juicio sea competencia por razón de materia de las Salas Regionales, ya que tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, la vía sumaria será improcedente, toda vez que éstas carecen de facultades para resolver dichos asuntos. Por tanto, cuando las resoluciones impugnadas se encuentren dentro de las hipótesis previstas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero sean competencia exclusiva por razón de materia de las Secciones de la Sala Superior, el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 del citado ordenamiento, deberá declarar la improcedencia de la vía sumaria y ordenar que el juicio se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1371/11-16-01-8/303/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 12 de abril 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-
Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 174

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/11-01-01-7/630/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-03-6/770/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-311

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN
JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA
MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLU-**

SIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La vía constituye un presupuesto procesal de orden público necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido, de una interpretación conjunta y armónica de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los juicios tramitados en la vía sumaria sólo podrán ser instruidos y resueltos por el Magistrado Instructor, lo que implica que para su procedencia es requisito *sine qua non* que la resolución del juicio sea competencia por razón de materia de las Salas Regionales, ya que tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, la vía sumaria será improcedente, al carecer éstas de facultades para resolver dichos asuntos. Por tanto, si un juicio que debe resolver exclusivamente las Secciones de la Sala Superior por razón de materia se tramitó por la vía sumaria, existe una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo a fin de que el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declare la improcedencia de la vía sumaria y ordene que el juicio se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-261

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1371/11-16-01-8/303/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 12 de abril 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 175

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/11-01-01-7/630/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-03-6/770/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-313

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. RESULTA IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD ALGUNA DE LAS SECCIONES DETERMINÓ LA SALA REGIONAL A LA QUE CORRESPONDE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si del análisis de los antecedentes que integran la cuestión incidental se advierte que con anterioridad se emitió un pronunciamiento en el que se determinó la Sala Regional competente para conocer del asunto, atendiendo a la ubicación del domicilio fiscal del demandante acreditada en relación con el momento de la presentación de la demanda, el incidente de incompetencia por razón de territorio que se presente con posterioridad a dicho fallo deberá declararse improcedente, ya que atender las argumentaciones vertidas implicaría someter nuevamente a estudio la determinación alcanzada en una sentencia interlocutoria que ya decidió la cuestión competencial, siendo que las Secciones de Sala Superior carecen de facultades para constituirse en órgano de apelación respecto de las decisiones emitidas por el Pleno, las Secciones o las Salas Regionales de este Tribunal.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-210

Incidente de Incompetencia Núm. 4639/11-11-03-9/1305/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 105

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-313

Incidente de Incompetencia Núm. 30499/08-17-11-7/431/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-314

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- SU PROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.- El Capítulo XI del Título II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las reglas conforme a las que se tramitará y resolverá el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, regulando en su artículo 58-7, el incidente de incompetencia, dentro de dicha instancia, previendo que sólo puede ser interpuesto por la parte demandada o por el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, quedando tácitamente excluida la posibilidad de que pueda ser promovido por la parte actora que intentó esa vía y prohibiendo expresamente que las Salas Regionales, en las que se radique el juicio tramitado en la vía sumaria, puedan declararse incompetentes o enviarlo a otra diversa, por tanto, si el incidente de incompetencia no es interpuesto por alguna de las partes en el juicio facultadas para ello, el mismo resulta improcedente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-219

Incidente de Incompetencia Núm. 1777/11-15-01-3/10/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 177

VII-P-1aS-263

Incidente de Incompetencia Núm. 4067/11-05-03-7/1319/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria:

Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 184

VII-P-1aS-293

Incidente de Incompetencia Núm. 56/12-15-01-3/347/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 145

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-314

Incidente de Incompetencia Núm. 6246/11-05-01-7/85/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión 31 de mayo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-315

Incidente de Incompetencia Núm. 434/12-02-01-9/673/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2012)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

VII-P-1aS-316

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CUANDO PROCEDE NEGARLO.- De acuerdo con el texto de los artículos 5-02 y 5-03 del tratado mencionado, cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el Capítulo 5 del mismo, se negará el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado del territorio de la otra Parte. Por tanto, fuera de los requisitos previstos en el referido tratado, no existe motivo para negar el trato arancelario preferencial solicitado.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-447

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1295/10-07-02-1/1783/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 80

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-316

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26575/09-17-11-9/32/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-317

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU CALIFICACIÓN TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN EMITIDA AL IMPORTADOR.- Cuando el importador demandante haga valer conceptos de impugnación en contra del procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como sería el hecho de que no se le notificó el inicio del procedimiento y que éste no debió entenderse únicamente con el exportador y/o productor, tales argumentos deberán calificarse como inoperantes, ya que de acuerdo con el numeral citado, el importador es ajeno al procedimiento de verificación de origen y la participación que se le confiere en el mismo, se materializa hasta el momento en que se dicta la resolución que determina la invalidez del certificado de origen y exclusivamente en los supuestos que dispone el propio artículo 506. En cambio los conceptos de impugnación vertidos por el importador para controvertir la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada por vicios propios y del procedimiento que la origina, llevado a cabo en términos de la Ley Aduanera, como sería el desconocimiento del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, deberán calificarse como fundados o infundados, según quede acreditado en el sumario, pues respecto de dichas actuaciones el importador sí tiene interés jurídico puesto que el procedimiento aduanero se entendió con él.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-63

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/10-03-01-8/2607/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 149

VII-P-1aS-160

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2568/11-06-02-2/1469/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 191

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-317

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2371/10-06-02-2/425/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

VII-P-1aS-318

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- ALCANCE DE SU ARTÍCULO 506 (11).- De la lectura del artículo 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se llega a la conclusión de que la hipótesis a que se refiere, consiste en que la resolución que determina que un bien no califica como originario, no surtirá sus efectos sino hasta que la autoridad que la emitió notifique por escrito, tanto al importador del bien como a quien haya llenado y firmado el certificado de origen que ampara su importación, siempre y cuando, dicha resolución, que niega la calidad de originario a un bien, se encuentre motivada por las diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien co-

rrespondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se ha exportado el bien; esto es, el numeral de cuenta establece la posibilidad de que surjan diferencias entre las clasificaciones arancelarias o determinaciones de valor aplicadas por las autoridades de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, supuesto en donde, la autoridad que calificó como no originario un bien, en virtud de las discrepancias apuntadas, deberá notificar la resolución correspondiente al importador a su territorio, del bien y a quien haya llenado o firmado el certificado de origen relativo. Así las cosas, si la razón por la que se niega la calidad de originario a un bien por motivos diversos a las apuntadas en el precepto en comento, éste no será aplicable al caso concreto, ya que el numeral 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte condiciona para su invocación, la existencia de un conflicto de clasificación arancelaria o de valor.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-53

Juicio No. 12001/98-11-01-1/99-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutierrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 74

V-P-1aS-127

Juicio No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 47

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-318

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2371/10-06-02-2/425/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 575/11-04-01-3/522/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-320

DOMICILIO FISCAL.- LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE QUE EL MISMO SE REGISTRÓ EN UN DETERMINADO LUGAR ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HAYA SIDO EMITIDA POR UNA DELEGACIÓN DEL MISMO, NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU UBICACIÓN.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese orden de ideas, si la incidentista no ofrece prueba idónea y se limita a manifestar que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en un lugar distinto al señalado en la demanda, pues así lo registró ante el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del citado Instituto, alegando además que la resolución impugnada fue emitida por una Delegación del mismo Instituto, ello es insuficiente para acreditar la ubicación de dicho domicilio fiscal, dado que dicho domicilio registrado ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es el manifestado para el cumplimiento de las obligaciones ante el propio Instituto y no necesariamente coincide con el domicilio fiscal, razón por la cual debe considerarse que no logra desvirtuar la presunción contenida en dicho numeral.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-291

Incidente de Incompetencia Núm. 29616/11-17-02-2/360/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 137

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-320

Incidente de Incompetencia Núm. 18268/11-17-10-1/521/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-321

Incidente de Incompetencia Núm. 19823/11-17-03-9/261/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

VII-P-1aS-322

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29797/11-17-02-8/369/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

VII-P-1aS-323

Incidente de Incompetencia Núm. 25339/11-17-01-5/644/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-324

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ATENDIENDO A LA CAUSA PETENDI, ESTÁN FACULTADAS PARA CORREGIR LA CITA DE LOS PRECEPTOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.- De conformidad con el artículo 50 párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda; asimismo, se faculta a las Salas del propio Tribunal para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos considerados como violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad; así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En ese tenor, la cita indebida de preceptos legales invocados por la parte actora no constituye un obstáculo para que las Salas del Tribunal se pronuncien respecto a lo esencialmente pretendido, ya que si del contenido de la demanda se advierte claramente la pretensión que persigue la parte actora, deberá resolverse la controversia con base en el dispositivo legal al que quiso referirse la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1196/11-16-01-3/586/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en estudio es **FUNDADO** y suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario precisar que de conformidad con lo previsto por el artículo 50 primer y tercer párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **atendiendo a la causa pedir que se deduzca del escrito de demanda, se encuentra jurídicamente facultado para corregir el error en la cita de los preceptos legales y/u ordenamientos jurídicos que se estimen violados.**

Lo anterior puede ser corroborado del contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto, para mayor referencia, únicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto, **no puede constituir un obstáculo para que esta Juzgadora se pronuncie respecto al fondo del asunto,** pues si del contenido del escrito de demanda se deduce con claridad la pretensión que persigue el promovente con la interposición de la misma, es inconcuso que los miembros integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal reconozcan el error del particular en la cita de los preceptos legales y/u ordenamientos jurídicos en virtud de los cuales sustentó la formulación de sus conceptos de impugnación, **debiendo resolver los mismos con base en el dispositivo legal a que realmente quiso referirse la impetrante de la acción de nulidad.**

Esto es, si la parte actora cita equivocadamente las disposiciones aplicables al caso, **esta Juzgadora se encuentra obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley.**

Lo anterior, en razón de que la función jurisdiccional que desempeña este órgano de impartición de justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: “*iura novit curia*” y “*da mihi factum, dabo tibi ius*”, que en el idioma castellano se traducen como “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos que yo te daré el derecho”, conforme a los cuales, sólo a los tribunales compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten.

De ahí, que no pueda sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, pues el debido ejercicio de la función jurisdiccional conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número VI.2o.C. J/318 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.”

En esa virtud, y atento a las consideraciones expuestas, si bien la parte actora en el concepto de impugnación que nos ocupa señaló que la resolución controvertida es producto de un acto viciado de origen al considerar que los artículos 201, 401, 505 a), 506 1), a), 507, 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no prevén un plazo cierto entre la emisión de la resolución definitiva en materia de verificación de origen y la notificación al importador del escrito de hechos u omisiones donde se asentaron las irregularidades derivadas de la sustanciación del mismo, lo

cierto es que atendiendo a la **causa pedir** que se deduce del concepto de impugnación aludido, **los argumentos de la impetrante de la acción de nulidad se encuentran orientados a evidenciar la ilegalidad del procedimiento administrativo del cual derivó el acto impugnado.**

De ahí, que si el procedimiento administrativo del cual derivó la resolución controvertida encontró sustento en el artículo 152 de la Ley Aduanera, **debe entenderse que la enjuiciante, en el concepto de impugnación que nos ocupa, realmente quiso referirse a la ilegalidad de dicho precepto legal, y no de los artículos 201, 401, 505 a), 506 1), a), 507, 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

Lo anterior se corrobora, pues no pasa inadvertido para esta Juzgadora que la hoy actora sustentó los argumentos referidos en la tesis de jurisprudencia numero **P.J. 4/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisamente se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, situación que puede ser corroborada a foja 10 del escrito de demanda, digitalizada a foja 14 del presente fallo.**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en términos de lo resuelto en el Considerando Tercero del presente fallo, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución controvertida, precisada en el Resultando 1 º de este fallo, por las razones expuestas en esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **07 de junio de 2012**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **11 de junio de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-325

CERTIFICACIÓN DEL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL.- SU VALOR PROBATORIO.-

El artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que harán prueba plena los hechos legales afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; señalando en su penúltimo párrafo, que tratándose de la valoración de dichos documentos, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Ahora bien, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación señala que las personas físicas y morales que se encuentren obligadas a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal, y en caso de cambio, deberán presentar el aviso correspondiente. Del mismo modo, el artículo 25, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que para los efectos del artículo 27 del Código en comento, las personas físicas o morales presentarán aviso de cambio de domicilio fiscal. Es por ello, que la copia certificada del Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal hace prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, toda vez que la información contenida en dicho documento se entiende proporcionada por los propios causante y sujetos obligados.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-345

Incidente de Incompetencia Núm. 1416/09-16-01-6/3088/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 77

VI-P-1aS-425

Incidente de Incompetencia Núm. 207/10-18-01-1/1435/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 398

VII-P-1aS-117

Incidente de Incompetencia Núm. 495/11-11-01-4/462/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 391

VII-P-1aS-270

Incidente de Incompetencia Núm. 1587/11-16-01-6/49/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por una-

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p.

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-325

Incidente de Incompetencia Núm. 296/12-05-01-4/233/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-326

IDONEIDAD DE LA PRUEBA. FACULTAD PARA DETERMINARLA.- De la interpretación concatenada de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquél, se advierte que el juzgador goza de amplia libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio. Consecuentemente es el Juzgador quien tiene la facultad de calificar y determinar la idoneidad de una prueba aportada en juicio.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-467

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4346/09-07-01-8/193/11-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 102

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-326

Juicio de Lesividad Núm. 36587/07-17-06-3/390/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-327

MULTAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo contempla la exigencia de que las autoridades fiscales al imponer multas cumplan con el requisito de fundar y motivar debidamente las mismas, para esto, el propio numeral establece los lineamientos para dar cumplimiento a dicha exigencia, como es, que cuando por un acto u omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales y las mismas contemplen varias multas, sólo se debe aplicar la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; sin embargo, dicho beneficio no es aplicable cuando el contribuyente haya incurrido en dos conductas de omisión, como son: no pagar el impuesto al comercio exterior ni el impuesto al valor agregado, por lo que la autoridad en este caso, si se encuentra en la posibilidad de imponer una multa por cada conducta omisiva realizada por el contribuyente.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-207

Juicio No. 669/03-09-01-6/1177/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión el 17 de febrero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 397

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-327

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-328

MULTAS. LA IMPOSICIÓN DE LA MAYOR NO OPERA CUANDO SE TRATA DE DOS O MÁS CONDUCTAS INFRACTORAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está obligada a imponer una sola multa cuando con un acto u omisión se cometan diversas infracciones, beneficio que no es aplicable al contribuyente que haya cometido dos o más conductas infractoras, consistentes en la omisión del pago de dos impuestos diversos, por tratarse de dos actos diferentes que contravienen dos leyes tributarias diversas, resultando legal que la autoridad imponga dos o más sanciones.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-136

Juicio No. 5612/01-17-01-9/1/01-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 133

V-P-1aS-251

Juicio No. 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 vo-

tos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 20

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-328

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-329

VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 (1) (A) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. CONSECUENCIAS DE NO ATENDER LOS CUESTIONARIOS ESCRITOS.- De conformidad con el artículo 506 (1) (a) del Tratado aludido y las reglas 39, 46, 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, para determinar si un bien que se importe al territorio de una parte, proveniente del territorio de otra parte, califica como originario, la autoridad aduanera de aquélla puede verificar el origen de ese bien a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del mismo, para lo cual enviará un cuestionario al exportador o productor solicitándole información relativa al origen del bien, otorgándole un plazo de treinta días para darle contestación; si ese plazo transcurre sin que el particular responda

el cuestionario, la autoridad aduanera enviará un cuestionario subsecuente que incluya un aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, otorgando al productor o exportador otro plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del cuestionario subsecuente, y si de nueva cuenta el exportador o productor no responde, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial. De tal manera que las disposiciones referidas establecen que ante la omisión o negativa de los productores o exportadores de proporcionar la información y documentación requerida, relativa al origen de bienes importados del territorio de una parte al territorio de otra parte, dentro de los plazos otorgados mediante cuestionarios escritos, la consecuencia consiste en negar el trato arancelario preferencial aplicado, así como considerar los bienes de que se trate, bienes no originarios, y no válidos los certificados expedidos para amparar esos bienes.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/10-17-12-1/1701/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 190

VII-P-1aS-161

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2568/11-06-02-2/1469/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 192

VII-P-1aS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32206/08-17-01-3/246/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 200

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23030/08-17-01-3/833/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-331

DOMICILIO FISCAL.- DEBE ATENDERSE AL QUE LA PARTE ACTORA TENÍA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE LO CAMBIE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que para determinar la competencia por territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda; en ese sentido, si la parte actora cambia su domicilio fiscal durante la substanciación del juicio contencioso administrativo, éste debe desestimarse para determinar la competencia de la Sala Regional que deberá conocer del juicio, y se tendrá que atender al domicilio que la parte actora hubiera tenido y/o señalado al momento de presentar la demanda.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-273

Incidente de Incompetencia Núm. 23855/09-17-07-9/392/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-331

Incidente de Incompetencia Núm. 17884/11-17-02-7/1/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-332

CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LO ES CUANDO EN SU CAMPO 11 SE ANOTE LA FECHA EN QUE INICIALMENTE FUE LLENADO O BIEN LA FECHA EN LA QUE FUE CORREGIDO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los importadores que pretendan obtener el trato arancelario preferencial, deberán tener en su poder al momento de formular el pedimento de importación respectivo, un certificado de origen que ampare la mercancía importada, mismo que deberá estar requisitado en su totalidad, conforme al instructivo de llenado contenido en el anexo 1, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del citado Tratado. Ahora bien, por lo que se refiere al campo 11, tal instructivo, establece particularmente, que en dicho campo deberá anotarse la fecha en que éste sea llenado y firmado, sin precisar que se deba asentar la fecha en que el certificado sea corregido, si fuese el caso; de lo que se sigue que cuando eventualmente se realiza la corrección, el citado campo, podrá contener la fecha en que originalmente fue expedido el certificado, o bien, la fecha en que se hubiera realizado la corrección, tomando en consideración que el mencionado instructivo simplemente indica que deberá anotarse la fecha en que el certificado se llenó y firmó. En mérito de lo anterior, el campo 11 del certificado de origen que hubiere sido corregido, es válido, si se llena y firma con una u otra fecha; es decir, la que corresponde a la expedición del certificado de origen, o bien, la de su corrección, ya que las disposiciones de llenado del campo 11, no exigen que en éste, necesariamente, se contenga también la fecha en que se realizó su corrección. Lo anterior es así, toda vez que lo relevante es que el certificado debe contener fecha de llenado y firma, sin mayores requisitos.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-40

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 756/06-08-01-5/12/07-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 117

VII-P-1aS-136

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 433

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-332

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 1284/11-16-01-2/373/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-333

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1303/11-16-01-3/409/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2012)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-334

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. SU APLICACIÓN CUANDO NO SE ENCUENTRE PREVISTO CLARAMENTE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL TRATADO INTERNACIONAL PARA LLEGAR A SU OBJETIVO PRINCIPAL.- Si bien es cierto que existen diferentes instrumentos regulatorios del comercio internacional y además en algunos de ellos no se prevén ciertos procedimientos para llegar a su objetivo primordial, como lo es la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, también lo es que las Reglas de interpretación vinculadas a los Tratados Internacionales aplicables, tienden a buscar el mayor beneficio para el importador de mercancías, consistente en un trato arancelario preferencial. En ese orden de ideas, si en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela no se establece claramente el procedimiento por medio del cual un importador puede presentar a la autoridad aduanera un certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades detectadas, aquélla no puede negar el trato arancelario preferencial a la mercancía importada, alegando la aplicación estricta de dicho Tratado; por lo tanto, cuando el actor acredite fehacientemente, en el juicio contencioso administrativo, que la mercancía importada a territorio mexicano tiene como origen la República de Colombia, exhibiendo para tal efecto, un certificado de origen llenado, firmado y validado electrónicamente, de conformidad con los requisitos establecidos en el mencionado Tratado, así como en la Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera, y en el Instructivo de llenado del certificado de origen establecido

en el Anexo 1 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, deberá otorgársele el trato arancelario preferencial solicitado, atendiendo al principio de mayor beneficio, pues pensar lo contrario traería como consecuencia un perjuicio en los derechos del importador, por la violación a su garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra Carta Magna.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-144

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3296/10-07-03-9/408/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.- Magistrado encargado del engrose: Guillermo Domínguez Belloc.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 127

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-334

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 1284/11-16-01-2/373/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2012)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-335

SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II del propio Ordenamiento, es improcedente el juicio de nulidad contra resoluciones que puedan impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, de lo que se sigue que debe ser sobreseído, aun de oficio, el juicio de nulidad contra resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación de origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia Ley, toda vez que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisito de definitividad del acto impugnado, indispensable para el conocimiento y, en su caso, resolución de la controversia planteada, atento a lo establecido en el artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12881/11-17-05-5/649/12-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior la causal de improcedencia invocada resulta fundada, en atención a las siguientes consideraciones:

A efecto de clarificar lo anterior, es necesario citar el contenido de los artículos 8, fracción VI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo previsto por el artículo 14, antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se tiene que el juicio contencioso administrativo es improcedente, cuando de las constancias de autos se advierta que el acto controvertido pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa. Asimismo, el artículo 9° fracción II, señala que el juicio contencioso administrativo federal deberá ser sobreseído cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista por el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 14, penúltimo párrafo, establece que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Ahora bien, en el caso, la parte actora impugnó la resolución contenida en el oficio **0204NE11400103** de 20 de abril de 2011, la cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se advierte que la Subdirectora de Promoción Económica de la Subdelegación Federal Tijuana, Baja California,

de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 4º, fracción III y 5º fracciones III y V, de la Ley de Comercio Exterior resolvió negar al hoy actor el **permiso previo de importación definitiva** de Gas Licuado de Petróleo a Granel, cuyos preceptos legales disponen en su parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los preceptos legales que anteceden, se advierte que el Ejecutivo Federal podrá establecer las medidas para regular y restringir la importación de mercancías a través de los acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación; asimismo, que la Secretaría de Economía está facultada para **otorgar permisos previos de exportación e importación**.

Bajo este contexto, al tratarse la resolución impugnada de la negación de la solicitud de **permiso previo de importación definitiva** de Gas Licuado de Petróleo a Granel, la actora debió agotar el recurso de revocación previsto en los términos precisados en los artículos 94, fracción I y 95 de la Ley de Comercio Exterior, que en su parte conducente señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación de los preceptos legales que anteceden, se desprende que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto, entre otras resoluciones, cuando se trate de aquéllas en las que se nieguen **permisos previos de exportación o importación**, tal como acontece en el caso en concreto.

Asimismo, se advierte del artículo 95, que **es necesario que se agote el recurso de revocación para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la**

Federación, se tendrán por consentidas y no podrán ser controvertidos ante este Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas y toda vez que el acto impugnado, digitalizado con antelación, consiste precisamente en la negativa, al hoy actor, del **permiso previo de importación definitiva** de Gas Licuado de Petróleo a Granel, por parte de la Subdirectora de Promoción Económica de la Subdelegación Federal Tijuana, Baja California, de la Secretaría de Economía, a efecto de satisfacer el requisito de definitividad previsto en el artículo 14, antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el demandante debió agotar forzosamente el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, en términos de lo establecido por el artículo 95 de la Ley en comento.

Lo anterior es así, ya que la Ley de Comercio Exterior establece expresamente que en contra de las resoluciones por las que se nieguen permisos previos a la importación resulta imperativo agotar el recurso de revocación antes de acudir en impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[...]

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 8º, fracción VI y 9º, fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, en consecuencia:

II.- Se **sobresee** el presente juicio contencioso administrativo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de

2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 21 de junio de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-336

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN, SE DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 43, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben estar fundados y motivados. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que la autoridad debe precisar de forma exhaustiva su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso en el que se prevea la facultad de la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate. Es por ello, que la autoridad fiscal, al emitir la orden de visita, debe señalar específicamente la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, cuando se refiera al señalamiento de la persona o personas que intervendrán en la visita domiciliaria, puesto que dicha fracción establece que toda orden deberá contener el señalamiento de la persona o personas que efectuarán la visita; por lo que, para que tal mandamiento de autoridad pueda estimarse debidamente fundado, no basta la mención genérica del artículo 43 en comentario, sino que ineludiblemente debe citarse la fracción II del mismo, puesto que sólo así se puede considerar legal el nombramiento de los visitantes, y por ende, la resolución determinante del crédito.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-406

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4901/07-01-01-8/1989/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 265

VI-P-1aS-470

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25624/06-17-04-8/160/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 113

VII-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 174/11-15-01-5/1586/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 90

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9815/07-17-06-9/476/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

SEGUNDA SECCIÓN

GENERAL

VII-P-2aS-194

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- NO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS CUALES SE PLANTEE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE FUNDA EN UNA NORMA JURÍDICA QUE VULNERA UN DERECHO HUMANO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O EN UN TRATADO INTERNACIONAL.- En términos de las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99 emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, páginas 5 y 18, registros *ius* 193558 y 193435, cuyos rubros son “**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**” y “**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN**”, los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de la ley, reglamento o norma jurídica de carácter general, bajo la consideración de que sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal podían analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del veinticinco de octubre de dos mil once, emitida en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 536, dejó sin efectos ambas jurisprudencias, en virtud de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitu-

cional. De ahí que también ha quedado sin efectos la jurisprudencia 2a./J. 109/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 219, registro *ius* 180679, cuyo rubro es “**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA**”. Claramente, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo dicha jurisprudencia ya no es obligatoria a los Magistrados de este Tribunal, porque se sustenta en la jurisprudencia P./J. 74/99, la cual fue dejada sin efectos por el propio Pleno del Alto Tribunal al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional, los Magistrados de este Tribunal están obligados a examinar el fondo de los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en un norma jurídica que vulnera un derecho humano y no declararlos inoperantes por las razones expuestas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40152/05-17-10-1/716/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

OCTAVO.- [...]

**RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Primeramente, debe precisarse que la actora está planteando que el crédito fiscal deriva de una visita domiciliar tramitada en términos de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, las cuales no preveían un plazo para que la autoridad notificara el crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final.

Así, la actora plantea que dicha omisión legislativa es contraria al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, lo cual vicia de ilegalidad la visita domiciliar y en consecuencia al crédito fiscal controvertido.

De modo que de la causa de pedir en análisis se infiere que la actora está planteando la inconstitucionalidad de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación que regulaban la visita domiciliar a que fue sujeta, lo cual implica el control difuso de la constitucionalidad.

Sobre el particular debe indicarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo reiteradamente, durante la Novena Época, que estaba vedado el control difuso de la constitucionalidad, es decir, los Órganos Jurisdiccionales distintos del Poder Judicial Federal no podían examinar la constitucionalidad de una disposición normativa en medios distintos a los de control de la constitucionalidad.

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó dicho criterio al emitir la determinación del catorce de julio de dos mil once en la consulta a trámite varios 912/2010 relativa al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla Pacheco.

Así, en la citada determinación explicó el nuevo “Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad” de la forma siguiente:

| Tipo de control | Organo (sic) y medios de control | Fundamento Constitucional | Posible resultado | Forma |
|--|--|---|--|-----------------------|
| <u>Concentrado:</u> | Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo | 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX | Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad | Directa |
| <u>Control por determinación constitucional específica:</u> | a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o. | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación | Directa e incidental* |

| Tipo de control | Organo (sic) y medios de control | Fundamento Constitucional | Posible resultado | Forma |
|---|---|--|---|------------------------------|
| <u>Difuso:</u> | Resto de los tribunales a) Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b) Locales: Judiciales, administrativos y electorales | 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación | Incidental* |
| <u>Interpretación más favorable:</u> | Todas las autoridades del Estado mexicano | Artículo 1o. y derechos humanos en tratados | Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad | Fundamentación y motivación. |

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

En consecuencia, es aplicable la tesis P. LXX/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁷ cuyo texto es el siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a este nuevo paradigma de control de constitucionalidad

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, tomo 1, diciembre de 2011, p. 557, registro *ius* 160 480.

y convencionalidad, en virtud del párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “**Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos**”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil diez, en el cual se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior se estableció al Poder Judicial de la Federación el deber de ejercer el “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana.

Así, esa obligación que fue ampliada *a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles*, tal y como se desprende de la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez dictada en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil once, cuyo párrafo 225 es el siguiente:²⁸

[N.E. Se omite transcripción]

Por ende, debe tomarse en cuenta *el Voto Razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot* en la referida sentencia:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en virtud de la cual se modificó el artículo 1º constitucional en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tales motivos, los Magistrados de este Tribunal al emitir sus resoluciones deben considerar los aspectos siguientes.

²⁸ <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=352>

- I) Deben efectuar el **control de convencionalidad *ex officio*** en un modelo de control difuso de constitucionalidad,²⁹ ello además conforme al párrafo 225 de la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez dictada en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil once.
- II) Deben preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. De esta manera, también están obligados a dejar de aplicar normas inferiores sin que puedan hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos.³⁰
- III) Deben realizar el **control de convencionalidad *ex officio*** en un modelo de control difuso de constitucionalidad considerando como parámetro de análisis: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal -así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.³¹
- IV) Deben, antes de la inaplicación de la norma, debe de realizar un contraste previo, mediante una interpretación que tiene tres pasos: a) la interpretación conforme en sentido amplio -se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados inter-

²⁹ Considerando SEXTO, párrafo 22, inciso A) de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁰ Considerando SÉPTIMO, párrafo 29.

³¹ Considerando SÉPTIMO, párrafo 31

nacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;- b) la interpretación conforme en sentido estricto -cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los magistrados del Tribunal deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;- y c) cuando las alternativas anteriores no sean posibles proceder a inaplicar la ley.³²

- V) Deben efectuar la inaplicación de la norma en forma incidental -de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente-.³³

Es aplicable la tesis P. LXIX/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁴ cuyo texto es el siguiente:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, en materia de derechos humanos, a partir del once de junio de dos mil once de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad.

Así, el control difuso de constitucionalidad implica el contraste que debe de realizarse entre la norma inferior y el texto constitucional, en tanto

³² Considerando SÉPTIMO, párrafos 32 y 33 incisos A), B) y C).

³³ Considerando SÉPTIMO, párrafo 36, Cuadro General de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad de la Resolución.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, tomo 1, diciembre de 2011, p. 552, registro *ius* 160 525

que el control difuso de convencionalidad es el contraste que debe efectuarse entre la norma inferior y los tratados internacionales, en que el Estado mexicano sea parte.

Es aplicable la jurisprudencia 18/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).” [N.E. Se omite transcripción]

Es importante destacar que el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad implica que este Tribunal únicamente, cuando proceda, podrá desaplicar la norma contrastada, sin hacer una declaratoria de inconstitucionalidad en los puntos resolutivos.

Dicho de otra forma, en términos similares a los pronunciamientos dictados en materia de amparo directo en los cuales sólo se desaplica para el caso concreto la norma contraria a la constitución sin efectuar una declaratoria en los puntos resolutivos, a diferencia del amparo indirecto en el cual se efectúa la declaratoria de inconstitucionalidad en los puntos resolutivos con el objetivo de que no vuelva hacer aplicada al quejoso.

Por ende, es aplicable, por analogía, la tesis 1a. CLXXXII/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁵ cuyo texto es el siguiente:

“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.” [N.E. Se omite transcripción]

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, p. 729, registro *ius* 176250.

Sobre el particular, no es obstáculo las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99 emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁶ cuyos rubros son los siguientes:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, ambas jurisprudencias han quedado sin efectos con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo y la resolución del veinticinco de octubre de dos mil once dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 536, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, se emitió la tesis P. I/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁷ cuyo texto es el siguiente:

“CONTROL DIFUSO.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, tampoco es obstáculo a lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 109/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁸ que a la letra establece lo siguiente:

³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, pp. 5 y 18, registros *ius* 193558 y 193435

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, tomo 1, diciembre de 2011, p. 549, registro *ius* 200 000.

³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 219, registro *ius* 180679.

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, la jurisprudencia transcrita ya no es obligatoria a los Magistrados de este Tribunal, porque se sustenta en la jurisprudencia P./J. 74/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue dejada sin efectos por el propio Pleno en la resolución del veinticinco de octubre de dos once en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011.

Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional, los Magistrados de este Tribunal están obligados a examinar el fondo de los conceptos de impugnación en los cuales se planté que la resolución impugnada está fundada en un norma jurídica contraria a un derecho humano previsto en la Constitución o en un tratado en materia de derechos humanos, y no declararlos inoperantes.

En este contexto, ahora es necesario precisar los alcances del derecho humano a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, razón por la cual debe remitirse a la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁹ cuyo texto es el siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”
[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se infiere que la seguridad jurídica implica que los textos normativos contengan los elementos mínimos para que el particular haga valer sus derechos con el objeto de que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, registro *ius* 174094.

Por tanto, para materializar todos los alcances de la seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional también debe tomarse en cuenta la distinción entre actos privativos y actos de molestia, razón por la cual debe acudir a la jurisprudencia P./J. 40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁰ que es del tenor siguiente:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que si los actos de molestia son sólo afectación temporal a la esfera jurídica del particular, pues solo restringen provisional o preventivamente un derecho de éste, mientras que los actos privativos disminuyen, menoscaban o suprimen definitivamente un derecho del particular.

En consecuencia, las leyes que establezcan actos de molestia en contra de los particulares, en aras de seguridad jurídica, deberán establecer el límite temporal en el cual la autoridad administrativa podrá afectar temporalmente la esfera jurídica del particular, pues el tiempo de esa afectación no puede estar sujeto a la decisión de la autoridad administrativa.

Sostener lo contrario implicaría dar margen a la autoridad administrativa a la arbitrariedad, porque el particular no tendría seguridad jurídica respecto a la previsibilidad de la duración de la afectación, lo cual hace necesario que el tiempo de esa afectación esté prevista en la ley.

No es óbice que la parte actora sea una persona jurídica o moral, pues al margen de una interpretación literal, es factible afirmar que algunos de sus derechos son aplicables también a las personas jurídicas en la medida en que estos resulten idóneos para tutelar sus intereses, especialmente en lo concerniente a ser un contrapeso o freno frente al poder estatal.

Por tanto, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia expresada por la Corte Interamericana con relación a las personas morales en el **Caso Cantos**

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, julio de 1996, p. 5, registro *ius* 200080.

vs Argentina,⁴¹ excepciones preliminares, sentencia del siete de septiembre de dos mil uno:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se reconoce, explícitamente, que las personas jurídicas, en determinados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en la convención al reconocer inmerso en los derechos de las personas el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección, ya que los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas jurídicas se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.

Así, sin duda la seguridad jurídica le asiste a las personas jurídicas o morales, porque es una garantía necesaria para que el poder estatal no sea ejercido de manera arbitraria, lo cual a la postre también protege a las personas físicas integrantes de la ficción legal.

Es aplicable la tesis P. LXVI/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, tomo 1, diciembre de 2011, página 550, registro *ius* 160 58

“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez establecido lo anterior, ahora es necesario indicar, para fijar las disposiciones jurídicas aplicables a la visita domiciliaria, desde su ámbito

⁴¹ http://ns.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_85_esp.pdf

temporal; sin embargo, la actora no ofreció ni exhibió las constancias de la visita domiciliaria; a su vez, las autoridades al contestar la ampliación de la demanda las ofrecieron sin exhibirlas.

De ahí que, en el acuerdo del trece de marzo de dos mil siete, el Magistrado Instructor requirió a las autoridades su exhibición con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrían por no ofrecidas, el cual se hizo efectivo en el acuerdo del tres de septiembre de dos mil siete.

Así, las autoridades al contestar la demanda en la regularización del procedimiento, remitieron, por economía procesal a las pruebas que ya constaban en el expediente, en las cuales no fueron exhibidas las actuaciones de la visita domiciliaria.

Sin embargo, ello no es obstáculo para establecer el ámbito temporal de las disposiciones aplicables, ya que, conforme a las manifestaciones de la propia autoridad, la orden de visita domiciliaria IX/01/OVC/I/A/0017/98 fue emitida el **diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho**, mientras que el crédito fiscal fue determinado y liquidado en el oficio CRZC-CDF-GSLF-SF-OF-R-A-30-24/2000 del **seis de marzo de dos mil**.

En consecuencia, son aplicables los artículos 42, 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, en los textos normativos que a continuación se citan:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los dispositivos transcritos se infiere que la visita domiciliaria inicia con la notificación de la orden y culmina con el levantamiento del acta final.

Asimismo, se establece que la autoridad, por regla general, tiene el plazo de seis meses para levantar el acta final a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, es decir, a partir de la notificación de la orden de visita domiciliaria.

En este contexto, se advierte que la fracción III del artículo 42, el artículo 46 y el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación **NO** establecían el plazo en el cual la autoridad debía notificar la resolución que, en su caso, determinará y liquidará el crédito fiscal, en virtud de los hechos y omisiones asentados en el acta final.

Es decir, los preceptos legales que regulaban la visita domiciliaria no preveían el plazo, a partir del levantamiento del acta final, dentro del cual la autoridad fiscal debía notificar el crédito fiscal al contribuyente.

Por tales motivos, se está en presencia en una omisión legislativa relativa que vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, ya que no existía previsibilidad del plazo en el cual la autoridad fiscal notificaría al contribuyente el crédito fiscal, quedando a la decisión arbitraria de la autoridad fiscal el momento de hacerlo, lo cual es contrario al artículo 16 constitucional.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 11/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴² cuyo texto es el siguiente:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que la falta del plazo para la notificación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final generó una situación arbitraria, pues quedó a decisión de la autoridad el momento de la notificación del crédito fiscal, siendo que ese plazo debe estar previsto en el Código Fiscal de la Federación con la finalidad de brindar seguridad jurídica respecto al plazo en que la autoridad podrá notificarle el crédito fiscal.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que se vio vulnerada la seguridad jurídica de la actora, ante la incertidumbre de si sería emitido o no un crédito fiscal por los datos asentados en el acta final y en qué momento

⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1527, registro *ius* 175872.

se notificaría, habida cuenta que el acta final constituye un acto de molestia que únicamente podía controvertir hasta la notificación del crédito.

Por añadidura, la violación a la seguridad jurídica se hace más patente con la circunstancia de que la actora tuvo conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal hasta que se le notificó el acuerdo de la contestación de la demanda en la cual se le corrió traslado del oficio 24/2000 determinante del crédito fiscal.

En efecto, lo anterior es así, porque las constancias de notificación que exhibió la autoridad no acreditaron la legal notificación del crédito fiscal a la actora, ello conforme a lo resuelto en el **Considerando Sexto** de este fallo.

Ahora bien, respecto a la interpretación conforme, es necesario considerar la jurisprudencia 2a./J. 176/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴³ cuyo texto es el siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Claramente, en el supuesto de que una norma secundaria sea oscura y admita dos o más interpretaciones posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación que preserve la constitucionalidad de la norma a fin de garantizar la supremacía constitucional.

Sin embargo, en el caso no se infiere una interpretación conforme, pues por medio de la misma **NO** puede establecerse un plazo para la notificación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final, ya que éste no está previsto en el Código Fiscal de la Federación, máxime que el mismo debe estar regulado **con antelación** a que se inicie la facultad de comprobación con la finalidad de que el contribuyente tenga certeza, seguridad jurídica, del plazo en que podía ser notificado el crédito fiscal.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 646.

Así, esta omisión legislativa permitía que la autoridad actuara con arbitrariedad al escoger, bajo el criterio que más le convenga, el momento en el cual notificara el crédito fiscal.

Por ende, la omisión legal del límite temporal en el cual la autoridad debía notificar el crédito fiscal después del levantamiento del acta final provoca inseguridad jurídica, pues la autoridad pudiera notificar el crédito fiscal cuando lo determine conforme a su arbitrio.

En consecuencia, esa omisión no es subsanable, vía interpretación conforme para construir un plazo que no existe en el Código Fiscal de la Federación, máxime que en éste tampoco se establecía el plazo para la notificación del crédito fiscal tratándose de revisión de gabinete y visita en materia de comprobantes fiscales.

A su vez, tampoco, en términos de una interpretación conforme, se puede sostener que sea aplicable el plazo de cinco años previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para la notificación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final, ello en términos del control de convencionalidad.

Es aplicable la tesis P. LXVIII/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁴ cuyo texto es el siguiente:

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin duda, debe retomarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente “varios” 912/2010, determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, tomo 1, diciembre de 2011, p. 551, registro *ius* 160 526.

Así, el Pleno del Alto Tribunal “determinó” que son obligatorios los razonamientos de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en los que México sea parte.

Es aplicable la tesis PP. LXXI/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁵ cuyo texto es el siguiente:

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que son obligatorias las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales el Estado Mexicano sea parte, por ende, debe tenerse en cuenta la *ratio decidendi*⁴⁶ expresada en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México**,⁴⁷ sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que son obligatorias las resoluciones en las cuales el Estado Mexi-

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, tomo 1, diciembre de 2011, p. 556, registro *ius* 160 482:

⁴⁶ Se dice que un tribunal posterior únicamente está sujeto a la “*ratio decidendi*”, i.e., razón para la decisión, del caso anterior- los principios necesarios para la decisión; sin embargo, el tribunal posterior cuenta con algo de libertad para interpretar lo que constituyó la “*ratio decidendi*” del caso anterior. Es común escuchar debates de que lo que constituye la “*ratio*” de un caso previo, y lo que constituye el “*obiter dictum*” (en principio, este último puede ser legítimamente ignorado) es indeterminado o enteramente manipulable; no consideraré a detalle dicha objeción (o sus posibles réplicas) en el presente texto. Bix, Brian, “Razonamiento del *common law* y precedentes, *Filosofía del Derecho ubicación de los problemas en su contexto*, trad. de Imer B. Flores, Rodrigo Ortiz Totoricagüena y Juan Vega Gómez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 185.

⁴⁷ <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=352>

cano, luego si en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México** se refiere que el control de convencionalidad implica la confrontación de la norma interna en contra de la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Por tanto, debe tomarse en cuenta como parámetro el caso en materia administrativa vinculado a derechos humanos, relativo el **Caso López Mendoza vs. Venezuela**,⁴⁸ sentencia del primero de septiembre de dos mil once, que con relación a las **garantías judiciales en los procedimientos administrativos**, la Corte Interamericana resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la fracción III del artículo 42, el artículo 46 y el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, no superan el **test de previsibilidad** y por tanto vulneran la seguridad jurídica derivada del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior es así, porque en términos del criterio transcrito, la falta de un plazo cierto, previsible y razonable para la notificación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final (*el cual constaban hechos y omisiones que en ese momento sólo tenían la presunción de ser constitutivos de un crédito fiscal*) ocasionó el ejercicio arbitrario de la discrecionalidad de la autoridad fiscal al notificarlo en un momento totalmente inesperado al contribuyente.

Por ende, no es válido suplir la omisión legislativa relativa con el plazo genérico de cinco años para la caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, a través de una interpretación conforme, ya que no cumple con el estándar de previsibilidad o certeza de la norma.

⁴⁸ www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp1.pdf

Se arriba a esa conclusión, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que el plazo de cinco años no es razonable para garantizar la previsibilidad del plazo para la notificación del crédito fiscal, ya que es un plazo excesivamente prolongado para que se determine éste por hechos y omisiones consignados en el acta final.

En adición, como se mencionó, la violación a la seguridad jurídica se materializó con la circunstancia de que la actora tuvo conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal hasta que se le notificó el acuerdo de la contestación de la demanda en la cual se le corrió traslado del oficio 24/2000 determinante del crédito fiscal.

Así, las conclusiones alcanzadas, derivadas del control de constitucionalidad y convencionalidad, se corroboran con la exposición de motivos de la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que en el propio proceso legislativo se reconoció que no existía el plazo para la notificación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final, de ahí que para garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes se incorporó el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que el dispositivo en análisis únicamente es aplicable a las visitas domiciliarias iniciadas a partir del primero de enero de dos mil uno, tal y como se desprende de la fracción III del artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, si el crédito fiscal determinado en el oficio CRZC-CDF-GSLF-SF-OF-R-A-30-24/2000 fue emitido el **seis de marzo de dos mil**, en consecuencia es incontrovertible que no deriva de una visita domiciliaria iniciada el primero de enero de dos mil uno.

Por consiguiente, son **FUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio, ya que la visita domiciliaria, de la cual derivó el crédito fiscal impugnado, se tramitó con fundamento en la fracción III del artículo 42, el artículo 46 y el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, los cuales no establecían un plazo para la notificación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final.

Es irrefutable, a partir de que se levantó el acta final de la visita domiciliaria, la actora quedó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no tenía certeza en qué momento sería notificado el crédito fiscal, pues no se establecía legalmente un límite temporal a la autoridad fiscal para que, en su caso, notificara el crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final, quedando al arbitrio de la autoridad decidir ese momento, vulnerando, en consecuencia, la seguridad jurídica de la actora.

Por añadidura, la violación a la seguridad jurídica se hace más patente con la circunstancia de que la actora tuvo conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal hasta que se le notificó el acuerdo de la contestación de la demanda en la cual se le corrió traslado del oficio 24/2000 determinante del crédito fiscal.

En efecto, lo anterior es así, porque las constancias de notificación que exhibió la autoridad no acreditaron la legal notificación del crédito fiscal a la actora, ello conforme a lo resuelto en el **Considerando Sexto** de este fallo.

Consecuentemente, la fracción III del artículo 42, el artículo 46 y el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, transgreden el principio de seguridad jurídica establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que a letra establece lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, es evidente que la fracción III del artículo 42, el artículo 46 y el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, no son acordes con el espíritu establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ello en términos de los **principios orientadores** establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso López Mendoza vs. Venezuela**, y por ende procede su inaplicación en el caso concreto.

Entonces, si no tiene sustento legal la visita domiciliaria de la que derivó el crédito fiscal impugnado, ya que se tramitó en disposiciones jurídicas inaplicables por violar el principio de seguridad jurídica, pues no establecían el plazo para la notificación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final.

Consecuentemente, se declara la nulidad lisa y llana del crédito fiscal determinado y liquidado en el oficio CRZC-CDF-GSLF-SF-OF-R-A-30-24/2000 del seis de marzo de dos mil, ello con fundamento en la fracción IV del artículo 238 y la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable la tesis P. XXXIV/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁹ cuyo texto es el siguiente:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, se declara la nulidad lisa y llana de la parte de la confirmativa ficta recaída al recurso de inconformidad interpuesto en contra del crédito fiscal de referencia, porque los fundamentos y motivos expresados en

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 26, registro ius 170684.

la contestación de la demanda **NO** sustentaron válidamente la confirmación ficta de la legalidad del crédito fiscal recurrido, por las razones apenas expuestas, ello con fundamento en la fracción IV del artículo 238 y la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 240/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵⁰ que es del tenor siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, ante la ilegalidad precisada que dio lugar a la declaratoria de nulidad anterior, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la demandante en su ampliación de la demanda, porque sea cual sea el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es aplicable la jurisprudencia I.2o.A. J/23 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,⁵¹ que a letra establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, enero de 2008, p. 433, registro *ius* 170477.

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, p. 647

A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los artículos 236, 237, fracción IV del artículo 238, fracción II del artículo 239, inciso a) de la fracción I del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación y el primer párrafo del segundo criterio del Acuerdo G/7/2000 emitido por el Pleno de esta Sala Superior con relación a las fracciones I, XII y XIV del artículo 14 y la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. Se configuró la confirmativa ficta respecto al recurso de inconformidad interpuesto en contra del crédito fiscal contenido en el oficio CRZC-CDF-GSLF-SF-OF-R-A-30-24/2000 del **seis de marzo de dos mil**, su notificación y actos de ejecución, y en consecuencia:

II. Son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas.

III. La parte actora **probó** su acción y en consecuencia, con base en el principio de litis abierta, se declara la nulidad lisa y llana del crédito fiscal contenido en el oficio CRZC-CDF-GSLF-SF-OF-R-A-30-24/2000 del **seis de marzo de dos mil**, ya que deriva de una visita domiciliar tramitada en términos de la fracción III del artículo 42, el artículo 46 y el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, los cuales no establecían un plazo para la notificación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final, lo cual es violatorio del principio de seguridad jurídica, de ahí que:

IV. Se declara la nulidad lisa y llana del acta de requerimiento de pago y/o embargo con número de folio CRZC-CDF-GSLF-SF-OF-R-A-30-EMB-INT-011/00, así como de la resolución contenida en el oficio GF/

GFDF/PAE/INT/PRS-20/9936/05 del **cinco de agosto de dos mil cinco**, por ser frutos de un crédito fiscal ilegal.

V. En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución confirmativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto por la actora en contra del crédito fiscal y los actos del procedimiento administrativo de ejecución apenas referidos.

VI. Remítase copia certificada de esta sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de expediente de amparo en revisión R.A. 91/2010.

VII. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del Juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veinticuatro de mayo de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el primero de junio de dos mil doce, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-195

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.- ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI SE PLANTEA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DEL ACTO Y LA NULIDAD DE ÉSTE SE DECLARA POR CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES APLICADAS.- El artículo 6º párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, y que habrá falla grave, entre otros supuestos cuando se anule dicha resolución por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia. Ahora bien, dicho supuesto no se actualiza en el caso de que proceda declarar la nulidad del acto combatido por haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicadas, aun cuando la autoridad no se allane al contestar la demanda respecto de la referida contravención, ya que se trata evidentemente de una hipótesis diversa a la de ausencia de fundamentación o motivación del acto mencionado, lo cual se corrobora con el contenido del artículo 51 de la Ley en cita, en el que se establecen por separado las causales de ilegalidad consistentes en la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución impugnada, prevista en la fracción II del artículo en cita, y en la contravención de las disposiciones legales aplicadas en dicha resolución, contemplada en la fracción IV del propio artículo. Consecuentemente, deviene infundada la solicitud de pago de indemnización de daños y perjuicios, si la parte actora solicita en su demanda dicho pago e invoca para ello el supuesto previsto en el artículo 6º, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la nulidad de la resolución impugnada se declara con fundamento en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, por haberse dictado dicho acto en contravención de las disposiciones aplicadas.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-767

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33893/08-17-05-4/1974/10-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 36

VII-P-2aS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23530/08-17-10-8/547/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 121

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-195

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9317/08-17-05-2/1543/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-196

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/11-11-02-9/1514/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-2aS-197

OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA, NO GENERA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE GASTOS Y PERJUICIOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SI ADEMÁS LA AUTORIDAD NO COMETIÓ FALTA GRAVE AL DICTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Con base en lo dispuesto por el precepto legal citado, para que exista la obligación del Servicio de Administración Tributaria de indemnizar al particular por el importe de los gastos y perjuicios en que hubiere incurrido con motivo del juicio contencioso administrativo, deben darse dos supuestos, a saber: a) que se haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada, y b) que la unidad administrativa correspondiente no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. En este sentido, aun y cuando la demandada no se allane a las pretensiones de la actora al contestar la demanda, si no se advierte que la unidad administrativa de dicho Órgano haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada; entendiéndose por esto último: que la resolución se

anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, que sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, o bien, que se anule por desvío de poder; en estos supuestos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no podrá reconocer a la actora el derecho a ser indemnizada por el importe de los gastos y perjuicios citados.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19113/05-17-09-1/559/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 307

VII-P-2aS-4

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 91

VII-P-2aS-38

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1279/11-11-02-6/1000/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 271

VII-P-2aS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1451/10-19-01-4/308/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 203

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9317/08-17-05-2/1543/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-198

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU DETERMINACIÓN ES CONFORME A LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN SU LEY ORGÁNICA Y SIN QUE PUEDA SER PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.-

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer del juicio contencioso administrativo, se determina de acuerdo al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que sean varias, será el lugar donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Por tanto, no puede considerarse que un acuerdo de voluntades contenido en un contrato, puede ir más allá de lo expresamente establecido en la Ley, y por ende, que las partes puedan prorrogar dicha competencia territorial por mutuo consentimiento, máxime que no existe ningún dispositivo dentro de su Ley Orgánica que así lo permita, sin que pueda ser aplicable de forma supletoria, sobre dicho tema, el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se estaría contraviniendo las normas que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece tanto la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-534

Incidente de Incompetencia Núm. 6273/09-17-09-6/2895/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvarena.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 91

VII-P-2aS-39

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 639/11-12-02-9/952/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 273

VII-P-2aS-78

Incidente de Incompetencia Núm. 4339/10-06-01-3/719/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 266

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-198

Incidente de Incompetencia Núm. 12709/11-17-06-4/97/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-199

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Además señala tres casos de excepción: cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, y en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. De modo que si la actora en el juicio, lo es una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, misma que en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 2° de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, forman parte del Sistema Financiero Mexicano, con el carácter de integrantes del Sector Social, para efectos de determinar la competencia por razón de territorio de una Sala Regional, deberá atenderse necesariamente a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, al actualizarse el supuesto de excepción previsto por el referido artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-113

Incidente de Incompetencia Núm. 12369/11-17-01-2/1396/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 336

VII-P-2aS-114

Incidente de Incompetencia Núm. 21412/11-17-09-9/1397/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 336

VII-P-2aS-159

Incidente de Incompetencia Núm. 12001/11-17-11-9/250/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 342

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-199

Incidente de Incompetencia Núm. 2122/11-10-01-9/388/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-200

VERIFICACIONES EN MATERIA DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.- EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE AUDITORÍA FISCAL INTERNACIONAL ES COMPETENTE PARA EFECTUARLAS.- El punto 1, inciso b), del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, faculta expresamente a la autoridad aduanera de una Parte a efectuar visitas a las instalaciones de un exportador en territorio de otra Parte, si así lo autoriza el exportador, con el propósito de examinar los registros relativos al origen del bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte; conforme al artículo 505, inciso a), del mencionado Tratado. Por otra parte, el artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo ÚNICO del Acuerdo por el que se delegan facultades al Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1998, otorgan facultades a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad aduanera para ordenar y practicar verificaciones de origen en los términos de los Tratados en los que México sea parte, por tanto es de concluirse que dicha autoridad es competente para realizar las visitas de verificación de origen de mercancías, siempre y cuando lo autorice el exportador.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-691

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8668/02-17-02-1/15/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 469

VII-P-2aS-77

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31602/09-17-05-1/604/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 264

VII-P-2aS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12550/07-17-11-2/2364/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 320

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-200

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23743/07-17-05-6/115/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-201

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU VALOR PROBATORIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- Si se parte del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la valoración de las copias fotostáticas sin certificar, se debe indicar que tratándose de la exhibición del certificado de origen en copia simple, para determinar su valor probatorio puede adminicularse con el pedimento de importación y con la factura de la mercancía importada, y si del análisis en conjunto de esas documentales se desprende que el país de origen de la mercancía importada es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se podrá concluir que el mencionado certificado exhibido en copia fotostática simple tiene el valor probatorio suficiente para desvirtuar la presunción legal inmersa en el texto del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior y consecuentemente la aplicación de la cuota compensatoria realizada por la autoridad será indebida.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-26

Juicio No. 50/99-08-01-3/99-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión privada de 24 de octubre de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 220

V-P-2aS-469

Juicio No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 67

V-P-2aS-602

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 160

V-P-2aS-603

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 160

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-201

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/10-07-03-5/175/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2012)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1ME-4

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. CONCEPTO Y ALCANCE, PARA TENERSE POR DEBIDAMENTE OFRECIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Si bien los dispositivos que integran tanto la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del primer párrafo del artículo 1 del primer ordenamiento invocado, no prevén de manera expresa la existencia del medio de prueba denominado *instrumental de actuaciones*, empero, también de cierto es que éste no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, es decir, las actuaciones que constituyen las constancias que obran en el sumario; teniéndose por tanto que aun cuando no se encuentra expresamente contemplada en los ordenamientos en cita, ni mucho menos prohibida por los mismos, tal circunstancia debe entenderse, por tanto, que puede ser ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal del que son competentes las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resultando aplicable el aforismo o principio general de derecho que reza: *lo que no está expresamente prohibido está tácitamente permitido*, situación que se refuerza con lo que a su vez prevé el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al disponer que "...En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades...".

Recurso de Reclamación Núm. 5449/12-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Genaro Antonio Jiménez Montúfar.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-6ME-7

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LA AUTORIDAD NO PUEDE CONCLUIR QUE SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN III, DE DICHO ORDENAMIENTO, CONSISTENTE EN QUE EL CONTRIBUYENTE NO ES LOCALIZADO SIN LEVANTAR CITATORIO PREVIO AL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE HECHOS.- El artículo 46-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando no se le localice al contribuyente en el domicilio que haya señalado, hasta que se le localice. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. L/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, de mayo de dos mil cuatro, página 519, de rubro “VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PARA CONCLUIRLAS CUANDO NO SE LOCALICE AL CONTRIBUYENTE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA” sostuvo que dicha hipótesis de suspensión del plazo no es violatoria de derechos humanos, siempre y cuando el personal actuante levante citatorio previo y una vez acudiendo a la cita sin que el buscado hubiere comparecido, entonces válidamente puede concluir que el contribuyente no fue localizado y, por ende, es dable suspender el plazo de caducidad especial establecido en el aludido artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente, si de una interpretación armónica de los artículos 44, fracción I, 46, fracción VI y 137, del Código Fiscal de la Federación se desprende el imperativo de que la autoridad deje citatorio previo al levantamiento del acta final y ésta no lo hace, sino concluye que

el contribuyente no fue localizado con base en actas de hechos levantadas en un mismo día, sin haber cumplido con la formalidad de dejar citatorio y, con base en ello, pretende que se suspenda el plazo de caducidad, su actuación es ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17437/10-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-6ME-8

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL.- SI EL NOTIFICADOR ENCUENTRA CERRADO EL DOMICILIO EN QUE DEBE PRACTICARSE Y NADIE ACUDE A SU LLAMADO, DEBE FIJAR EL CITATORIO EN LA PUERTA.- El artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos para el levantamiento tanto del citatorio como del acta de notificación, los cuales en suma se reducen a plasmar que el notificador se constituyó en el domicilio del contribuyente, que requirió la presencia del representante legal y que al no haberlo encontrado, dejó citatorio para que esperara al día hábil siguiente en hora fija, que nuevamente se constituyó en el domicilio, requirió la presencia del representante legal y al no haberlo esperado, entendió la diligencia con un tercero. No obstante, el legislador únicamente previó el caso de que siempre se encuentre a alguien en el domicilio señalado para la práctica de las diligencias, pero nunca dispuso cómo debe proceder la autoridad fiscal para el caso de que el domicilio se encuentre cerrado o nadie atiende a su llamado. Ahora bien, el artículo 5, segundo párrafo, del código tributario federal prevé que a falta de disposición expresa en las leyes fiscales, deberán aplicarse las normas federales relativas al derecho común, de entre las cuales destaca el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 312 dispone que “Si,

en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador”. En esa tesitura, si el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la posibilidad de fijar en la puerta el documento relativo a la notificación cuando el domicilio se encuentre cerrado, es inconcuso que analizando conjuntamente dicho precepto con el diverso 137, del Código Fiscal de la Federación, la forma legal de actuar del personal actuante consiste en fijar en la puerta del domicilio el citatorio previo, antes de levantar actas de hechos relativas a la imposibilidad de llevar a cabo la notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17437/10-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY DE AMPARO

VII-TASR-6ME-9

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO, NO SUPONE UN IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA EMITIR UNA NUEVA SENTENCIA EN TÉRMINOS DEL FALLO PROTECTOR, POR EL DERECHO HUMANO A LA EFECTIVIDAD JUDICIAL.- Si bien es cierto el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea actuando en Pleno o en Salas, es de carácter obligatorio para los tribunales administrativos como este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cierto es también que, atendiendo a la interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales en

materia de derechos humanos que debe efectuarse según dispone el párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede sino privilegiarse el derecho fundamental a la efectividad judicial contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aun sobre la jurisprudencia. Esto, en razón de que el también llamado Pacto de San José, en su artículo 25, punto 2, inciso c), señala que los Estados Partes como el Mexicano y, por consiguiente, sus órganos de gobierno, se comprometen a garantizar el cumplimiento de las resoluciones en que se haya pronunciado fundado el recurso, en este caso el juicio de amparo (aun cuando propiamente, en el derecho interno, no se le considere como un recurso). Esto es así pues la propia Constitución, en su artículo 94, párrafo décimo, dispone que la jurisprudencia será obligatoria en los términos que dicte la ley, en este caso la Ley de Amparo, y tales términos, de acuerdo con lo expuesto por el *Ad Quem* en el fallo protector, deben subordinarse a la tutela de derechos humanos en dos planos: Primero, en el relativo a las consideraciones expuestas por el tribunal de amparo donde superpone la tutela de derechos fundamentales a la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y segundo en la obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de garantizar, a través de la emisión de una nueva sentencia, el cabal cumplimiento a la ejecutoria que otorgó el amparo a la demandante. En suma, se concluye que la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en el artículo 192 de la Ley de Amparo, no supone un impedimento jurídico para emitir una nueva sentencia en términos del fallo protector, en razón de que acatar los términos en que el mismo fue emitido de forma puntual, constituye a su vez la tutela del derecho humano a la efectividad judicial, contenido concretamente en el artículo 25, punto 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 17870/10-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de junio de 2012.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-20

PETICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. SI SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA.- El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses y transcurrido el mismo sin que se notifique la resolución, se entenderá que la autoridad resolvió negativamente, y podrá interponer los medios de defensa correspondientes, consecuentemente, no es necesario que en el citado artículo 37, se establezca textualmente que se configura la negativa ficta respecto de la petición de prescripción de un crédito fiscal, ello en razón de que el citado artículo 37, señala que procederá a las instancias o peticiones, lo cual se actualiza como petición; aun más es de tomarse en cuenta que la prescripción puede hacerse valer en vía de acción o como excepción, al considerarse que la institución jurídica conocida como “negativa ficta”, puede surgir tanto si se trata de una simple solicitud en la cual el particular le pida a la autoridad una declaratoria de prescripción del crédito, o bien, se puede hacer valer como agravio en un recurso administrativo, en el supuesto de que la autoridad ya está haciendo gestiones de cobro y el actor lo aduzca como defensa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19217/11-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2012, por unanimidad votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-TASR-NCI-1

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese orden de ideas, si en el juicio contencioso administrativo, el demandante interpone el recurso de revocación en contra del embargo sobre un bien inmueble constituido como patrimonio de familia, pero dicho recurso le es desechado por la autoridad, con base en un precepto que no regula claramente el plazo para promover dicho recurso, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en estricto acatamiento a lo expuesto en el artículo de mérito, debe procurar la interpretación que más favorezca la defensa de dicho patrimonio, puesto que éste es un medio para garantizar un derecho humano, toda vez que la naturaleza jurídica del patrimonio familiar, es la de un patrimonio de afectación, en el cual el constituyente separa de su patrimonio los bienes necesarios (casa habitación), y los afecta a fin de que constituyan la seguridad jurídica del núcleo familiar, como lo es el tener donde habitar, derecho que consagra el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2656/10-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 17 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Avelino Castañeda González.- Secretario: Lic. Esteban Díaz Montemayor.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NCI-2

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE LA INDEFINICIÓN LEGISLATIVAS EN CUANTO AL PLAZO PARA PRESENTAR UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SE DEBE APLICAR EL PRECEPTO QUE MÁS FAVOREZCA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.- Si en el juicio contencioso administrativo, el demandante interpone el recurso de revocación en contra del embargo sobre un bien inmueble constituido como patrimonio de familia, dicho recurso no debe ser desechado por la autoridad, por no haber sido interpuesto en el plazo de 10 días, con base en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, pues este precepto no regula claramente el plazo para promover dicho recurso, tratándose del embargo sobre bienes inembargables o de actos de imposible reparación; tal recurso debe ser admitido, ante la indefinición legislativa, con apoyo en el artículo 121 del propio código, que prevé el plazo general de 45 días; ello es así porque, ante la duda, este Tribunal debe inclinarse por la norma que más beneficie al recurrente, en especial, si se trata de garantizar un derecho humano como lo es el derecho a la vivienda, según lo prevé el artículo 4º de la Carta Magna, garantía que alcanza su plenitud a través del denominado “patrimonio de familia”, el cual es inembargable, según el artículo 157, fracción IX, del Código Tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2656/10-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Avelino Castañeda González.- Secretario: Lic. Esteban Díaz Montemayor.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NCI-3

RECURSO DE REVOCACIÓN. PLAZO DE INTERPOSICIÓN TRATÁNDOSE DE BIENES INEMBARGABLES, COMO LO ES, EL PATRIMONIO DE FAMILIA.- El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece que el recurso de revocación que se interponga en contra del procedimiento administrativo de ejecución porque no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo puede hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria; sin embargo, dicho precepto legal establece dos casos de excepción a este plazo, esto es, cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, situaciones en las que el plazo para interponer el recurso se computa a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. No obstante, en el precepto legal en estudio no se precisó cuál es el plazo legal para interponer el recurso cuando se dé alguno de los supuestos de excepción. Por otro lado, el artículo 121 del mismo Código Tributario, prevé el plazo general para presentar el recurso de revocación, esto es, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. En razón de la indefinición legislativa de mérito, no debe considerarse aplicable a los casos de excepción, como lo es el embargo del patrimonio de familia, el plazo de 10 días siguientes al embargo, para interponer el recurso de revocación, sino el diverso de 45 días señalado en el artículo 121 del Código Tributario, ello es así, porque no tiene sentido que se deseche el recurso interpuesto por una persona que sostiene que ilegalmente se le ha embargado el patrimonio de su familia, sólo porque no lo interpuso dentro de los diez días siguientes a aquél en que se le embargó dicho patrimonio, pues este plazo no está previsto expresamente en el artículo 127 invocado y no tendría razón de que existiera ya que es evidente que las personas a quienes se les embargan bienes inembargables o se defienden de actos de imposible reparación material, necesitan contar con el mayor plazo posible para po-

der defenderse, previsto en la ley, que es de 45 días y no el plazo menor de 10 días, que solo es aplicable para cuestionar la legalidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución (salvo las dos excepciones de mérito), dada la gravedad de la actuación que se le imputa a la autoridad. En todo caso, tratándose específicamente del ilegal embargo del patrimonio de familia, dicha indefinición no debe ser la causa para evitar garantizar el derecho a la vivienda consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2656/10-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Avelino Castañeda González.- Secretario: Lic. Esteban Díaz Montemayor.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY ADUANERA

VII-TASR-1NE-13

DEPÓSITO FISCAL.- LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS IMPUESTOS A QUE SE ENCUENTRA AFECTA LA MERCANCÍA, NACE EN EL MOMENTO EN QUE ÉSTA ES SUSTRÁIDA DEL ALMACÉN EN QUE SE ENCUENTRA.- De acuerdo con el artículo 119 de la Ley Aduanera, el régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior. Por su parte, el artículo 120 de la misma legislación, establece que las mercancías importadas al amparo de ese régimen, podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, para lo cual deberán optar, al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal, si la determinación del importe a pagar se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria del peso frente al dólar estadounidense. Lo anterior refleja, que el importador, al momento en que realiza la internación de la mercancía al amparo de este régimen, no está obligado al entero de las contribuciones respectivas, pues éste se realizará una vez que se determine el destino de las mercancías. En ese orden de ideas, si la autoridad al realizar el reconocimiento aduanero, considera que la mercancía sujeta a depósito fiscal, está gravada a una tasa de Ad-Valorem distinta a la precisada en el pedimento correspondiente, y determina por ello, un crédito fiscal, esta juzgadora estima ilegal su actuación, ya que no existe lesión al Fisco Federal, en tanto que la mercancía aún permanece en el almacén respectivo y la actualización del entero de ese impuesto, sólo opera una vez que la mercancía sale del depósito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4918/11-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY ADUANERA

VII-TASR-1NE-14

AVISO ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR PARTE DE LOS AGENTES ADUANALES AL CONSTITUIR UNA SOCIEDAD PARA PRESTAR SUS SERVICIOS. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO SÓLO ES APLICABLE CUANDO SE TRATE DE LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD, Y NO CUANDO EL AGENTE ADUANAL SE INTEGRA A UNA YA CONSTITUIDA.- Conforme al artículo 162, fracción XII, de la Ley Aduanera, los agentes aduanales están obligados a presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituyan una sociedad para facilitar la prestación de sus servicios. De la norma en comento, se colige que la obligación de presentar el mencionado aviso, sólo opera cuando se crea la persona moral, es decir, en el momento en que es constituida por los agentes aduanales; empero, no es extensivo para aquellos casos, en que el agente aduanal, pase a formar parte de una sociedad ya constituida, en virtud de que el citado artículo no previene esa circunstancia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6630/11-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria : Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1NE-15

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE RESPECTO DE MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD IMPUESTAS POR UNA AUTORIDAD ESTATAL.- El

artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distribuye las competencias entre la Federación y los Estados, bajo la regla de que lo que no está expresamente conferido a la Federación se entienden reservadas a los Estados. En este sentido, la aplicación de la Ley General de Salud, que regula la prestación de servicios de esa naturaleza y de salubridad, corresponde originariamente a la Federación, bajo la citada regla, y atendiendo a Acuerdos o Convenios de Coordinación, puede delegar las facultades que les son propias a las entidades federativas a fin de que puedan prestar esos servicios con recursos de la Federación y así descentralizar los servicios y proporcionarlos de manera eficaz. No obstante esa delegación de facultades a través de los Acuerdos de Coordinación o Colaboración, las autoridades para sancionar conductas infractoras, lo hacen en aplicación de disposiciones de carácter federal. Por tanto, si existe una infracción a una disposición de esa naturaleza, como es la Ley General de Salud, la competencia debe ser del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de acuerdo con lo previsto por el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3, fracción II, inciso c) de la misma Ley, pues el supuesto que se establece en dicho precepto, gira entorno a la aplicación de la norma de carácter federal, independientemente de la autoridad que pueda aplicarla que en el caso concreto es una autoridad de la entidad federativa, máxime que en los casos de que se impugnen resoluciones derivadas de un Convenio o Acuerdo de Coordinación, es parte del juicio contencioso administrativo el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado.

Recurso de Reclamación Núm. 4225/11-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CEI-10

AUTOFACTURACIÓN. LA REGLA II.2.5.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2008, OBLIGA A LOS CONTRIBUYENTES QUE BUSCARON EJERCER LA OPCIÓN PREVISTA POR LA CITADA REGLA A PRESENTAR LA FORMA OFICIAL 46 ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y DEBE INTERPRETARSE QUE SU VIGENCIA INICIÓ EL 1 DE JUNIO DE 2008.- Los contribuyentes que se dedicaron a la realización de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, tenían hasta el ejercicio 2008, la opción de autofacturarse, esto es, la posibilidad de comprobar la adquisición de los bienes señalada por la regla II.2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 sin necesidad de contar con la documentación que contuviera los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, para efectos de deducir las cantidades por las compras que llevaron a cabo en el ejercicio de cuenta las personas que pretendieran aplicar la regla citada debieron presentar, a más tardar el 30 de abril del ejercicio en que se pretende aplicar el beneficio, la forma 46 ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que correspondiera a su domicilio fiscal, así como presentar, en el mes de junio del ejercicio siguiente, escrito libre al que anexaran los medios magnéticos por los cuales se proporcionara información sobre las operaciones de autofactura efectuadas en el ejercicio por el cual se buscó hacer válida la opción. Por lo tanto, el hecho de que la regla 2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, que esencialmente tiene el mismo contenido, hubiera sido prorrogada hasta el 31 de mayo de 2008, por virtud de lo señalado en el Artículo Segundo Transitorio de la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, no hace nugatoria la aplicación de la primera regla en mención a partir del 1 de junio de 2008, pues debe interpretarse que los instrumentos jurídicos se crean para

cumplirse, y en esa medida, ha de considerarse que la regla vigente para 2008, y en el caso, a partir del 1 de junio de ese año, sí obliga a las personas que realizan actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, a presentar tanto el aviso a través de la forma oficial 46 como el escrito libre al que se anexaran los medios magnéticos con la información de las operaciones de autofactura llevadas a cabo en el ejercicio anterior, y en caso de no hacerlo, el contribuyente no puede acceder al beneficio fiscal observado en la regla, debiendo en consecuencia, para deducir los montos relativos, aportar la documentación comprobatoria que cumpliera con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1384/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2GO-35

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE GAS L.P. DE LA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004. CUMPLE CON EL REQUISITO DE GENERALIDAD PARA SER IMPUGNADO MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El acuerdo de referencia es de carácter general, pues de su contenido se advierte que el Director General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía delegó facultades propias de dicha Dirección, al Director de Operación y Supervisión adscrito a la Dirección General de Gas L.P., quedando este último facultado para ejercer las funciones y responsabilidades conferidas y que son competencia de la citada Dirección General; sin que dicho acuerdo se encuentre dirigido a persona determinada; ya que en él se confieren *-mayormente-* facultades revisoras o de verificación, que no están dirigidas a persona alguna; esto es, se trata de un cuerpo normativo abstracto, que requiere ser individualizado mediante el ejercicio de alguna de las facultades que delega; de ahí que sí está provisto de generalidad, pues el citado Acuerdo no se encuentra dirigido a algún gobernado en específico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/11-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

VII-TASR-2GO-36

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE GAS L.P. DE LA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- El citado Acuerdo fue emitido por el Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, funcionario que tiene competencia para ello, conforme a lo previsto por los artículos 12 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, que fueron expresamente citados como fundamento en dicho Acuerdo, y que resultan aplicables al caso concreto, pues ahí se prevé la existencia de facultades a cargo del Director General de Gas L.P. y la posibilidad de delegarlas mediante acuerdo a los Directores y Subdirectores respectivos; además, la autoridad emisora, señaló que mediante dicho acuerdo, el Director de Operación y Supervisión, quedaba facultado para ejercer las funciones y responsabilidades conferidas y que son competencia de la citada Dirección General de Gas L.P., respecto del trámite de los asuntos hasta dejarlos en estado de resolución en la esfera de sus responsabilidades, así como que dicha delegación atendía al fin de simplificar trámites y procedimientos administrativos que son competencia de la citada Dirección, finalidad establecida en el segundo párrafo del primero de los artículos señalados; por lo que es evidente que con tales precisiones se colman los requisitos de fundamentación y motivación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/11-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

VII-TASR-2GO-37

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE GAS L.P. DE LA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004. PARA SU EMISIÓN NO ERA NECESARIO QUE SU EMISOR JUSTIFICARA LA COMPLEJIDAD DE LOS TRÁMITES NI LAS RAZONES POR LAS QUE CON SU EMISIÓN SE SIMPLIFICARÍAN LOS TRÁMITES.- Del contenido de los artículos 12 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, no se establece condicionante alguna para que el Director General de Gas L.P., delegue sus facultades, pues con independencia de que el segundo párrafo del artículo 12 mencionado, señale: “... *Los directores podrán suscribir, a nombre de la unidad o dirección general, los documentos que les autorice el titular de la misma, a fin de simplificar trámites y procedimientos administrativos que son de su competencia.*”; dicho enunciado normativo, no prevé un requisito previo que deba cumplirse, sin el cual no pueda ser emitido el acuerdo delegatorio de mérito, sino más bien establece la finalidad que debe perseguir esa delegación, lo cual no se trata de una condicionante; ya que del Diccionario de la Real Academia Española se advierte que, mientras la finalidad se entiende como el “*con que o por qué se hace algo*”, por condicionante, se entiende algo *que determina o condiciona*; es decir, una refiere a la consecuencia que se pretende obtener, como es el caso del numeral en estudio; y la otra, atiende a la existencia de un requisito sin el cual no puede realizarse lo pretendido; por lo que resulta suficiente que la autoridad haya señalado que su finalidad era la de simplificar trámites y procedimientos administrativos, pues así ciñe su proceder a lo previsto en la norma referida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/11-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-TASR-2GO-38

ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES. CUÁNDO SE CONSIDERAN GENERALES PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Para que un acuerdo satisfaga el carácter de generalidad previsto en los artículos 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho acuerdo debe ser aplicable a todos los casos en que se reúnan las condiciones establecidas por él; es decir, basta con que sus disposiciones tengan vigencia indeterminada, se apliquen a todas las personas que se coloquen dentro de las hipótesis que indican, y no estén dirigidas a una persona o grupo de personas individualmente determinado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/11-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-TASR-2GO-39

ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES. SON DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO, POR LO QUE REQUIEREN DE UN ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los acuerdos delegatorios de facultades no trascienden al particular con su sola entrada en

vigor, pues se trata de actos administrativos en los que se delegan diversas facultades de un ente administrativo a otro, las cuales deben ser ejercidas por este último, en contra de un particular, para que los efectos del acuerdo delegatorio trasciendan al gobernado, resultando patente que es hasta ese momento cuando se origina la afectación a su esfera jurídica, pues ahí es individualizado el citado acuerdo delegatorio de facultades y, por tanto, surge su interés jurídico para controvertir la legalidad del citado acto administrativo de carácter general, mediante el juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/11-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2GO-40

NORMAS ADMINISTRATIVAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Las normas autoaplicativas producen sus efectos adversos al particular desde su entrada en vigor y durante toda su vigencia; no obstante, el legislador dispuso que dichos actos administrativos generales, podrían ser controvertidos *-mediante el juicio contencioso administrativo-* en dos oportunidades, *la primera*, a partir de su entrada en vigor, y *la segunda*, a partir de su primer acto de aplicación. Esto es así, pues de la redacción del artículo 13, párrafo tercero, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se desprende precisión o limitación alguna en cuanto a la naturaleza de las normas administrativas generales que deben atender al plazo de 45 días, tomando como punto de partida el primer acto de aplicación, como sí sucedió en el inciso b) del numeral, párrafo y fracción

de referencia, en donde el creador de la norma actuó de forma limitativa al señalar que el referido plazo iniciaría a computarse al iniciar su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general cuando sea autoaplicativa; lo que hace evidente que las normas administrativas generales de naturaleza autoaplicativa, cuentan con ambas oportunidades para su impugnación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/11-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2GO-41

PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE AUTORIDAD.- Cuando un particular controvierte disposiciones administrativas de carácter general, en unión o con motivo del primer acto de aplicación, pueden actualizarse dos supuestos de aplicación: 1) aplicación expresa, cuando tanto la hipótesis como la consecuencia están plasmadas en el acto de aplicación; 2) aplicación tácita, cuando a pesar de que no existe invocación expresa de la norma o acto administrativo de carácter general, se actualiza la regulación de la situación prevista por dicha norma o acto administrativo general. Sin embargo, los dos supuestos descritos, no sólo pueden ser actualizados por la autoridad administrativa, con la emisión de un acto concreto, sino también por el propio gobernado, o por un tercero, cuando por mandato o exigencia de la disposición normativa, se le coloca en los supuestos previstos en ésta o cumple con las obligaciones que ahí se le imponen; de ahí que el acto de aplicación no sólo se limita a un acto de autoridad o resolución administrativa,

pues el término acto de aplicación implica la forma en que se individualiza la hipótesis o supuesto normativo en contra del particular, para efectos de establecer el momento a partir del cual dicho acto administrativo general es impugnabile.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/11-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2GO-42

PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE SUPERVISIÓN 2009, PARA LA VERIFICACIÓN DE INSTALACIONES, VEHÍCULOS, EQUIPOS Y ACTIVIDADES DE PERMISIONARIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y EL RESPECTIVO ACUERDO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2009. SE ACTUALIZA SI EL PERMISIONARIO PRESENTA LOS INFORMES EXIGIDOS EN ÉSTOS.- Se actualiza el *primer acto de aplicación* de las disposiciones administrativas de carácter general de referencia, cuando el permisionario atiende a lo previsto en el numeral 4 del Programa citado y el acuerdo que lo reformó, en el sentido de evaluar en sus instalaciones la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, señalada en el numeral 3 del citado Programa, mediante la verificación realizada por una Unidad de Verificación, y se asientan los resultados en el reporte técnico “F”; pues resulta patente que con la presentación del referido reporte técnico “F” ante la autoridad respectiva, el propio permisionario, materializó las obligaciones

contenidas en el aludido Programa y el correspondiente Acuerdo que lo reformó; es decir, individualizó la hipótesis o supuesto normativo ahí contenido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/11-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2GO-43

PROGRAMA DE SUPERVISIÓN 2009, PARA LA VERIFICACIÓN DE INSTALACIONES, VEHÍCULOS, EQUIPOS Y ACTIVIDADES DE PERMISIONARIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, Y EL RESPECTIVO ACUERDO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2009. SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.- Tales actos administrativos generales, son de naturaleza autoaplicativa, toda vez que se trata de reglas generales que establecen obligaciones a cargo de los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P., desde su entrada en vigor; toda vez que, para que los permisionarios se vean afectados por las disposiciones contenidas en los citados actos administrativos generales, no es necesaria la realización o actualización de situación alguna, pues basta con que sean permisionarios para que se encuentren constreñidos a acatar el mandato previsto en los referidos actos, así como las consecuencias de su eventual inobservancia; de ahí que las obligaciones derivadas de esas normas administrativas, nacen con ellas mismas, sin requerir que se actualice condición o acto alguno, pues con su sola entrada en vigor obligan a los permisionarios; por ello, constituyen reglas administrativas generales autoaplicativas o de individualización incondicionada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/11-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XL-106

FIDEICOMISO. ES UNA FIGURA JURÍDICA, NO UN SUJETO OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 8 y 13 de la ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, las personas físicas o morales que se ubican en los supuestos de causación previstos en ley, son las obligadas al pago del impuesto sobre la renta; además, sólo se consideran personas morales, entre otras, a los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles, y la asociación en participación, cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México. Por su parte, de los artículos 346, 348, 349, 350, 381 y 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que el fideicomiso es una figura jurídica creada mediante un contrato, mediante el cual se plasma la voluntad del fideicomitente, quien transfiere la propiedad de ciertos bienes, que destina a un fin lícito determinado, en beneficio de uno o varios fideicomisarios, encomendando la realización del fin a una institución fiduciaria autorizada para operar como tal; de donde se sigue que un Fideicomiso es una figura jurídica o situación creada a través de un contrato en la que intervienen tres sujetos: el fideicomitente, la institución fiduciaria y el o los fideicomisarios; sin embargo, tal contrato *per se* no da nacimiento a una persona jurídica distinta de las partes, por lo que no se le puede atribuir la calidad de ente o persona jurídica obligada al pago del impuesto sobre la renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 131/10-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

QUINTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/24/2012

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-63

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la suspensión de jurisprudencia No. VI-J-2aS-63/631/12-PL-05-08, el 20 de junio de 2012, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos, el Pleno Jurisdiccional determinó que el criterio sustentado en la Jurisprudencia VI-J-2aS-63, no resulta aplicable debido a que ya no encuentra sustento legal, toda vez que las circunstancias actuales resultan ser diferentes a las consideradas en los casos que le dieron origen, con motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, por lo cual este Órgano Colegiado resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-63, cuyo texto es del siguiente tenor:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD SE EMITIÓ SENTENCIA INCIDENTAL DETERMINANDO LA SALA REGIONAL RESPECTO DE LA CUAL SE SURTE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO (ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).- El artículo 30 del ordenamiento al rubro citado, dispone las formalidades para la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio; sin embargo, a fin de establecer si la cuestión incidental es susceptible de ser analizada en lo substancial, resulta trascendente atender a los antecedentes del caso, y si de dicho análisis resultare que existe ya en autos una resolución interlocutoria previa, en la que se hubiere

decidido el aspecto relativo a la competencia territorial de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe conocer del juicio, el incidente que en fecha posterior, hubiere planteado una de las partes resulta improcedente, puesto que abordar su estudio implicaría someter a análisis la determinación alcanzada en una sentencia que decidió ya sobre el aspecto competencial, siendo que las Secciones de la Sala Superior no tienen competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones jurisdiccionales que emanen del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este Órgano de justicia.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de junio de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-37

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 86/08-01-01-7/Y OTRO/448/11-PL-05-01, el 18 de abril de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-37, bajo los siguientes rubro y texto:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE ACTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA SU RECLAMACIÓN.- Del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que dicho Órgano Desconcentrado será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las facultades que les correspondan; asimismo establece las reglas aplicables para la resolución del procedimiento de reclamación de dicha responsabilidad, de donde se desprende que el Ordenamiento referido tiene el carácter de una ley administrativa que prevé un régimen especial de responsabilidad, previendo en su último párrafo la aplicación supletoria de las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y de los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución, por lo mismo, los contribuyentes que se consideren afectados en su patrimonio por actos que estimen derivan de una actuación irregular de servidores públicos de dicho ente público con motivo del ejercicio de sus atribuciones, deberán tramitar la reclamación del pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios conforme al procedimiento especial previsto en el citado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ya sea en la misma demanda en que se controvierta una resolución o en otra por separado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de mayo de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-38

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 86/08-01-01-7/Y OTRO/448/11-PL-05-01, el 18 de abril de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-38, bajo los siguientes rubro y texto:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA LEY DE LA MATERIA PREVÉ EL RÉGIMEN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN Y RECONOCE LA EXISTENCIA DE LEYES ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN UN RÉGIMEN ESPECIAL.- La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en su artículo 1º, establece por una parte, que la misma tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, por la otra, en su diverso artículo 9, establece que dicha Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial, lo que implica que la Ley en comento prevé un régimen general del procedimiento de reclamación que deben promover los particulares para exigir indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado, y reconoce la existencia de leyes administrativas que regulan en forma especial la responsabilidad patrimonial del Estado en determinadas áreas de su actividad, como es el caso del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que regula el procedimiento para resolver las reclamaciones de indemnización que promuevan

los contribuyentes respecto de actos que estimen derivan de una actuación irregular de servidores públicos de dicho ente público con motivo del ejercicio de sus atribuciones, Ordenamiento respecto del cual la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado sólo será de aplicación supletoria.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de mayo de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/22/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-40

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1356/09-13-01-4/Y OTRO/127/12-PL-03-01, el 6 de junio de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-40, bajo los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. PARA FUNDARLA ES IN-NECESARIO CITAR EL ARTÍCULO 6, DEL ACUERDO QUE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES Y OFICINAS FEDERALES DEL TRABAJO.- De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en sus titulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 2005, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenta con Delegaciones Federales del Trabajo, en las entidades federativas de la República Mexicana, cuya circunscripción territorial comprende la totalidad de los municipios de los propios Estados; por su parte el artículo 6 del acuerdo mencionado establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones y Oficinas del Trabajo, razón por la cual este último precepto no resulta aplicable para fundar la competencia por razón de territorio de los actos emitidos por las Delegaciones Federales del Trabajo, dado que del propio numeral 3 anteriormente citado, se desprende la sede y circunscripción territorial de dichas Delegaciones.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de junio de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/25/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-42

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 3959/06-06-02-2/230/07-PL-09-10, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra, 4744/09-11-02-3/622/10-PL-10-10, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra, y el cumplimiento de ejecutoria dictado en el juicio contencioso administrativo 2518/08-03-01-9/2621/09-PL-04-10-RF, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-42, bajo los siguientes rubro y texto:

CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO.- EFECTOS DE SU PRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el no acompañar el certificado de origen al pedimento de importación, no implica la preclusión del derecho de ofrecerlo como prueba y que sea valorado en el juicio contencioso administrativo; por lo tanto, si la actora exhibe en el juicio un certificado de origen, en el que se subsanó la irregularidad determinada por la autoridad y el certificado no fue objetado por la demandada al formular contestación, se debe considerar que el mencionado certificado es válido, y a su amparo se tiene que otorgar el trato preferencial solicitado por la actora, declarando en consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución que lo negó.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de junio de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-43

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 19228/07-17-03-4/437/11-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor 108/11-16-01-4/1096/11-PL-08-04, por unanimidad de 10 votos a favor, y el recurso de reclamación 7120/10-11-01-1/1136/11-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-43, bajo los siguientes rubro y texto:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS REGLAS DE UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- El artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, incorporó una regla de procedencia del juicio contencioso administrativo federal consistente en la impugnación de diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose la competencia del Tribunal para conocer de los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía. Por lo que este nuevo sistema de control de la legalidad de normas administrativas de observancia general, permite que puedan impugnarse las Reglas de las Resoluciones Misceláneas Fiscales, en aras de ampliar la tutela de los derechos de índole administrativo que gozan los gobernados.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de junio de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/27/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-44

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2233/09-18-01-8/Y OTRO/1391/11-PL-01-01, el 27 de junio de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-44, bajo los siguientes rubro y texto:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PARA FUNDAR DEBIDAMENTE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN E INFORMES DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA, NO ES NECESARIO QUE SE CITE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para considerar satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal para requerir documentación e informes durante el desarrollo de una visita en el domicilio del contribuyente, no es necesario que en la orden de visita domiciliaria que se emita se cite el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, ya que tal párrafo no señala ningún tipo de competencia a favor de autoridad alguna, sino que prevé una obligación a cargo de los sujetos visitados que consiste en que éstos permitan a los visitadores designados el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, permitiendo además la verificación de bienes, mercancías, documentos y datos, por lo que es suficiente la cita que haga la autoridad fiscal en la orden de visita de los artículos 42, fracción III, y 45 del citado Ordenamiento, pues el primer numeral contiene la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los

particulares y revisar la contabilidad, bienes y mercancías de éstos, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de aquel Ordenamiento, sin que la cita genérica del segundo precepto produzca incertidumbre en el sujeto al que va dirigida la orden, ya que no contiene atribución alguna de la autoridad.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de junio de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-25/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-33

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-33, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN.- En caso de que el actor ofrezca como prueba, con motivo del incidente de incompetencia, la copia fotostática simple de su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en el que conste su domicilio fiscal, sin que la autoridad exhiba documento público que desvirtúe tal dato, se podrá otorgar valor probatorio a esa copia fotostática ya que tiene un valor indiciario de la existencia del original, además, de que en todo caso deberá valorarse en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, como puede ser el hecho de que en la demanda el actor señaló el mismo domicilio fiscal que se encuentra en el documento aportado como prueba.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-430

Incidente de Incompetencia No. 6466/10-17-01-5/2621/10-S1-03-06.- Actor: MANPOWER, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.-
Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-1aS-35

Incidente de Incompetencia No. 209/11-15-01-7/843/11-S1-03-06.-
Actor: ADMINISTRADORES PRÁCTICOS, S.C. DE R.L.- Resuelto
por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de septiembre de 2011,
por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L.
Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-120

Incidente de Incompetencia No. 808/09-14-01-7/453/11-S1-01-06.-
Actor: CONSTRUCTORA ITAI, S.A. DE C.V.- Resuelto por la
Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de diciembre de 2011, por
unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humber-
to Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz
Ledo Belmonte.

VII-P-1aS-165

Incidente de Incompetencia No. 3609/11-11-03-6/1258/11-S1-01-
06.- Actor: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ.- Resuelto por la Prime-
ra Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal
y Administrativa en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad
de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.-
Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VII-P-1aS-239

Incidente de Incompetencia No. 21680/10-17-02-6/995/11-S1-01-
06.- Actor: COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE
C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal
Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de abril
de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:
Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-26/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-34

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-34, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO CONSTITUYE UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EL DOMICILIO QUE CONSIGNA CORRESPONDA AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- Los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación establecen que tratándose de personas morales, su domicilio fiscal será el lugar donde se localice la administración principal del negocio, y que cuando deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. Ahora bien, del análisis concatenado de ambos preceptos, se concluye que si bien el artículo 10 del citado ordenamiento legal establece cuál debe de ser el domicilio fiscal, lo cierto es que corresponde a los contribuyentes hacer dicho señalamiento para que obre en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que la manifestación de la autoridad, en el sentido de que de la resolución impugnada se desprende el domicilio fiscal, resulta insuficiente para acreditar su dicho, pues los contribuyentes pueden tener diversos domicilios o negocios localizados en diferentes lugares, y en ese tenor, el domicilio

asentado en la resolución administrativa de ninguna manera implica que se trate del lugar en el que se ubica la administración principal del negocio, ya que, por regla general, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos, debidamente verificados por la autoridad, que éstos presentan al Registro Federal de Contribuyentes, o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación del domicilio fiscal.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-11

Incidente de Incompetencia No. 6336/10-11-03-5/340/11-S1-05-06.- Actor: SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES PESADAS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

VII-P-1aS-113

Incidente de Incompetencia No. 26376/10-17-09-5/1129/11-S1-02-06.- Actor: CHEVROLET MEXICANA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-155

Incidente de Incompetencia No. 2112/11-17-03-1/1417/11-S1-03-06.- Actor: AUTOTRANSPORTES DEL REAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-207

Incidente de Incompetencia No. 2071/11-08-01-5/1593/11-S1-02-06.- Actor: HUMBERTO OLVERA MENDOZA Y ARTURO SUÁREZ LÓPEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-236

Incidente de Incompetencia No. 3520/11-11-01-1/1370/11-S1-02-06.- Actor: TRANSPORTACIÓN CARRETERA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-27/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-35

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-35, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2 DE SU REGLAMENTO INTERIOR NO ES UNA NORMA COMPLEJA.- El artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, establece las diversas unidades administrativas con que cuenta ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero no es una norma compleja, pues claramente está subdividido en párrafos que permiten su lectura y manejo, así como la ubicación de aquellas unidades y otros supuestos o hipótesis en él contemplados, por lo que no es necesario, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, transcribir aquel precepto en forma íntegra.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-408

Juicio Contencioso Administrativo No. 29183/08-17-11-9/2089/10-S1-01-04.- Actor: GRUPO IMPULSOR ROLLER COM, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tri-

bunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VI-P-1aS-409

Juicio Contencioso Administrativo No. 28678/08-17-12-7/2138/10-S1-02-04.- Actor: SAMCK, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 3 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-450

Juicio Contencioso Administrativo No. 15464/10-17-12-8/351/11-S1-04-03.- Actor: AVON COSMETICS MANUFACTURING, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-36

Juicio Contencioso Administrativo No. 1782/09-08-01-1/322/11-S1-03-04.- Actor: ASESORÍA FISCAL METROPOLITANA, S.C. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-1aS-225

Juicio Contencioso Administrativo No. 1876/07-07-02-2/1384/11-S1-05-03.- Actor: ALIMENTOS EXTRUIDOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Cinthya Miranda Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.

(2a./J. 41/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 2a. Sala, mayo 2012, p. 1342

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEX-PEDICIÓN DEL ACTO.- Si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y niega la existencia del vínculo laboral, sin que al contestar el Instituto Mexicano del Seguro Social desvirtúe esa negativa, porque no acompaña una certificación apropiada del estado de cuenta individual de los trabajadores, esa circunstancia no puede llevar a colocar al organismo de seguridad social en una situación de imposibilidad de probar posteriormente dichas relaciones de trabajo, ni de emitir un crédito sobre bases legales, sino que la Sala Fis-

cal solamente puede declarar la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre la reexpedición del acto, al considerar que cabe la posibilidad de que dicha relación efectivamente pueda existir, pues no es lo mismo que exista duda sobre la existencia de una relación obrero patronal, por falta de pruebas idóneas, que tener la certeza de ello. (II.3o.A. J/5 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C. mayo 2012. p. 1559

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.

(II.3o.A. J/3 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C. mayo 2012. p. 1560

REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS DE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.- De acuerdo con las jurisprudencias 2a./J. 59/2001 y 2a./J. 144/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, diciembre de 2001 y XXXIII, enero de 2011, páginas 321 y 1322, de rubros: “REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” y “REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.”, respectivamente, la revisión fiscal constituye un recurso excepcional en favor de las autoridades demandadas contra las sentencias de los órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya procedencia se encuentra condicionada a la satisfacción de ciertos presupuestos procesales, como el relativo a que se interponga por la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica -la cual no

puede sustituir dicha facultad mediante poder o mandato alguno-, o por los órganos o funcionarios que representen a las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, según lo determinen sus disposiciones, como lo establecen los artículos 5o., tercer párrafo, y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Consecuentemente, si no existe disposición que faculte a los titulares del Poder Ejecutivo para que deleguen la representación que ostentan mediante un poder o mandato en las Constituciones locales, la ley orgánica de la administración pública correspondiente o el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, resulta inconcuso que sus apoderados carecen de legitimación para interponer el señalado medio de impugnación. (II.3o.A. J/6 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C. mayo 2012. p. 1717

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. (VII.1o.A. J/42 (9a.)) S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del 7o. C. mayo 2012. p. 1724

TESIS

PRIMERA SALA

EQUIDAD TRIBUTARIA. PARA EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA A LA LUZ DE ESTA GARANTÍA ES NECESARIO QUE LOS SUPUESTOS DE LA COMPARACIÓN SEAN HOMOGÉNEOS A LOS DE LA NORMA IMPUGNADA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010). (1a. XCIV/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 1. 1a. Sala, mayo 2012, p. 1092

EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. REQUISITOS PARA SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. XCIII/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 1. 1a. Sala, mayo 2012, p. 1093

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS. (1a. CIII/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 1. 1a. Sala, mayo 2012, p. 1094

IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SUS DIFERENCIAS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. XCII/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 1. 1a. Sala, mayo 2012, p. 1098

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE REGLAS APLICABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). (1a. LXXXVII/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 1. 1a. Sala, mayo 2012, p. 1104

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. (1a. LXXXVI/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 1. 1a. Sala, mayo 2012, p. 1105

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO. (1a. LXXXVIII/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 1. 1a. Sala, mayo 2012, p. 1105

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA CLAUSURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA SANCIÓN EXCESIVA NI DESPROPORCIONAL Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. (1a. LXXXIX/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 1. 1a. Sala, mayo 2012, p. 1106

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS Y OBLIGACIÓN FISCAL. SUS DIFERENCIAS. (1a. CII/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 1. 1a. Sala, mayo 2012, p. 1108

OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. C/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 1. 1a. Sala, mayo 2012, p. 1109

OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR

SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA. (1a. XCIX/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 1. 1a. Sala, mayo 2012, p. 1110

OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. (1a. CI/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 1. 1a. Sala, mayo 2012, p. 1111

RENTA. LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XVII/2012 (9a.))
S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 1. 1a. Sala, mayo 2012, p. 1113

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PROCEDE CUANDO ÉSTA SE UTILICE EN LA CADENA ARGUMENTATIVA DEL CASO CONCRETO, AUN CUANDO NO CONSTITUYA LA *RATIO DECIDENDI* DEL ASUNTO. (1a. CCXLVI/2011 (9a.))
S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 1. 1a. Sala, mayo 2012, p. 1114

SEGUNDA SALA

AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, ATIENDE A PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD CONSIDERANDO EL BIEN JURÍDICO QUE SE PRETENDE PROTEGER. (2a. XLI/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 2a. Sala, mayo 2012, p. 1345

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEFINA EL VOCABLO “MERCADOS”, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XXXI/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 2a. Sala, mayo 2012, p. 1346

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE UNA CONCESIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (2a. XL/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 2a. Sala, mayo 2012, p. 1347

MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN EL PAGO AL FISCO FEDERAL DEL EQUIVALENTE AL VALOR COMERCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL DE AQUELLAS CUYA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS NO FUE ACREDITADA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XXXVIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 2a. Sala, mayo 2012, p. 1349

RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DEL DECRETO

DE REFORMAS A DICHA LEY (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010, 2011 Y 2012). (2a. XXXV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 2a. Sala, mayo 2012, p. 1350

MULTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ESE NUMERAL NO ESTABLEZCA PLAZO LEGAL PARA SU IMPOSICIÓN O NOTIFICACIÓN, NI PARA QUE LA AUTORIDAD VALORE Y RESUELVAS SOBRE LO PROPORCIONADO PARA DESAHOGAR UN REQUERIMIENTO POR DOCUMENTACIÓN OMITIDA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XXXII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 2a. Sala, mayo 2012, p. 1350

RENDA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009). (2a. XXXVI/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 2a. Sala, mayo 2012, p. 1351

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

GASTOS FINANCIEROS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROCEDE SU PAGO RESPECTO A LAS PENAS CONVENCIONALES APLICADAS ILEGALMENTE A UN CONTRATISTA SI SE DESCUENTAN DEL

MONTO DE LAS ESTIMACIONES. (I.1o.A.183 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del 1er. C., mayo 2012, p. 1923

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE.-

Cuando la pretensión que se deduce de la demanda consiste en la nulidad de la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de devolución por pago de lo indebido, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la enjuiciada de contestar la demanda para que automáticamente proceda la devolución referida, sobre la base de que la pretensión del promovente del juicio de nulidad implica la nulidad del acto y el reconocimiento o no del derecho subjetivo a la devolución, en cuyo caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, por lo que debe ocuparse de ambos aspectos. Luego, la simple declaración de nulidad por el motivo apuntado no trae como consecuencia la condena a la autoridad demandada para que acceda a lo solicitado por la contribuyente, es decir, devuelva la cantidad exigida por pago de lo indebido, sino que debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo. Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite la devolución a la autoridad competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende. (I.1o.A.180 A (9a.)) S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del 1er. C., mayo 2012, p. 2114

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SUJETOS AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. PUEDEN SER CONducidos EN TERRITORIO NACIONAL POR EL CONCUBINARIO DE LA IMPORTADORA, AL SER MIEMBRO DE LA MISMA FAMILIA. (I.1o.A.181 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del 1er. C., mayo 2012, p. 2169

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. EXCLUSIONES DEL CONCEPTO RELATIVO PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5o., NUMERAL 4, DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS. (I.4o.A.9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., mayo 2012, p. 1919

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. SU CONCEPTO PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5o., NUMERALES 1 A 3, DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.-

El establecimiento permanente es una condición necesaria para gravar los rendimientos obtenidos en el territorio de un Estado por las empresas no residentes en él. Así, el concepto de aquel que más aplicación ha tenido en los tratados internacionales, para efectos fiscales, es el estipulado en el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el cual ha sido seguido por el Modelo de Convenio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y por los distintos países que han suscrito estas modalidades de convenios. En este orden de ideas, el modelo citado en primer lugar, en el numeral 1 de su artículo 5o. define al establecimiento permanente como “un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad”; a su vez, sus numerales 2 y 3 prevén, respectivamente, que aquél comprende, en especial: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; y f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, y que una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye un establecimiento permanente si su duración excede de doce meses. (I.4o.A.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., mayo 2012, p. 1920

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS.- El artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del juicio en línea, no será aplicable el capítulo X del título II de dicho ordenamiento -en el que se establecen las reglas para ese tipo de procedimientos-, circunstancia que se confirma con el numeral 25 de los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea aprobados por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Acuerdo E/JGA/16/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011, el cual prevé que los usuarios del portal del citado tribunal deberán abstenerse de utilizar el sistema de juicios en línea para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y sustanciación de un juicio contencioso administrativo federal. En ese contexto, se colige que, tratándose de sentencias emitidas por la Sala Especializada en Juicios en Línea, la presentación y trámite del recurso de revisión fiscal se rigen por los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 de la Ley de Amparo, los cuales exigen, entre otros requisitos, que se presente por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Distrito Federal, con independencia del domicilio de las partes, ya que la indicada Sala tiene su sede en dicha demarcación territorial, tal como lo prevé el precepto legal 23, fracción II, del reglamento interior del mencionado órgano jurisdiccional y, además, la

inconforme deberá exhibir sendas copias para el expediente y para cada una de las otras partes. Por tanto, debe tenerse por no interpuesto dicho recurso si la autoridad presenta el escrito relativo a través del sistema de justicia en línea del referido tribunal. (I.7o.A.26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., mayo 2012, p. 2105

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO DE LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN DETERMINAR, EN PRIMER LUGAR, CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE).- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo ordinario para promover la demanda de nulidad es de 45 días y de 15 días para interponer el recurso de reclamación. Ahora bien, el siete de agosto de dos mil once entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, a través del cual se adicionó el capítulo XI del título II (artículos 58-1 a 58-15), que instituyó la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria, con el propósito fundamental de simplificar su resolución, estableciendo como plazo para la presentación de la demanda el de 15 días, según lo establece el numeral 58-2, y para interponer el recurso de reclamación el de 5 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58-8. En esa tesitura, la creación de la forma de tramitación breve del juicio contencioso administrativo federal genera un conflicto de leyes en razón de sus ámbitos de validez material y temporal de aplicación, que obliga a determinar, ante todo, si el juicio de nulidad debe

tramitarse en los plazos y bajo las condiciones de la vía sumaria o de la vía ordinaria. Sobre tales premisas, cuando una Sala del mencionado tribunal desecha una demanda de nulidad por estimar que se presentó fuera del plazo previsto para la vía sumaria y el actor interpone al respecto el recurso de reclamación dentro del lapso establecido para la vía ordinaria, esto es, 15 días, bajo el argumento de que es la vía procedente, la referida Sala debe examinar, en primer lugar, los planteamientos relativos a la observancia de la vía ordinaria y, sólo al comprobar la aplicabilidad de las disposiciones sumarias, podrá desestimar la reclamación hecha valer en el plazo de la vía ordinaria; de no hacerlo así y desechar de plano la reclamación por extemporánea, es patente que incurre en la falacia de petición de principio al tener como principio de prueba la conclusión que se pretende desvirtuar, es decir, la aplicación de las disposiciones que regulan la sustanciación del juicio en la vía sumaria, incurriendo entonces en una falta de motivación que viola el artículo 16 constitucional. (I.15o.A.7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 15o. T. C. del 1er. C., mayo 2012, p. 1941

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LA AUTORIDAD DEBE NOTIFICAR AL INTERESADO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE VERIFICACIÓN E INICIARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. (II.4o.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 4o. T. C. del 2o. C., mayo 2012, p. 2086

REVOCACIÓN. POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE REQUIERE LA AMPLIACIÓN DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PROCEDE DICHO RECUR-

SO, SIN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (II.4o.A.43 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 4o. T. C. del 2o. C., mayo 2012, p. 2107

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR. (IV.1o.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del 4o. C., mayo 2012, p. 2063

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y OMITIÓ ESTUDIAR EL RESTO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).- Conforme al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicha porción normativa establece que, en tal caso, cuando existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, es deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizarlos para determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio y procede

resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor en el juicio contencioso administrativo. Por tanto, éste tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la sentencia que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada y omitió estudiar el resto de los conceptos de impugnación de fondo, si el perjuicio que resiente lo sustenta en que éstos son fundados y su estudio le genera un mayor beneficio. (IV.2o.A.14 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 2o. T. C. del 4o. C., mayo 2012, p. 1934

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).- De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, acorde con su *ratio legis* abstraída de la exposición de motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio *pro actione*, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha ca-

racterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencial que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que ése. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto, aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del estudio de fondo como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita. (IV.2o.A.13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 2o. T. C. del 4o. C., mayo 2012, p. 2111

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI LA CONCESIÓN DEL AMPARO SE OTORGA A FIN DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE PREVENGA A LA ACTORA PARA QUE PRECISE SI IMPUGNA O NO AQUÉLLOS COMO ACTO DESTACADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PONDERAR EN CADA CASO SI LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN DEBEN O NO SUBSISTIR.- En aras del principio de prontitud en la impartición de justicia contenido en el derecho fundamental que prevé el artículo 17 constitucional, cuando con motivo de

la concesión de amparo solicitada se ordena al Magistrado instructor prevenir a la actora para que manifieste si señala o no como actos impugnados destacados en el juicio de nulidad a los actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, aplicados en la resolución determinante controvertida, y como demandadas a las autoridades que los emitieron o a quien legalmente las represente, debe ponderarse en cada caso si el previo ofrecimiento y desahogo de las respectivas probanzas (distintas de las documentales que se desahogan por su propia naturaleza) que obran en el juicio contencioso administrativo, deben o no subsistir a efecto de no afectar la oportunidad de defensa de la autoridad que eventualmente pueda ser llamada al juicio fiscal; conforme a lo cual, se considera que si las pruebas diversas de las documentales que fueron ofrecidas y desahogadas en autos, versan sobre aspectos diferentes de lo que constituye el objeto y legalidad de los actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general respectivos, es inconcuso que aun cuando se conceda el amparo para que se reponga el procedimiento en el juicio de origen, debe subsistir, por economía procesal, lo actuado en cuanto al desahogo de las probanzas mencionadas, a fin de considerar su contenido al momento de dictar un nuevo fallo. (VI.1o.A.25 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., mayo 2012, p. 1773

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO.- El ordenamiento jurídico mexicano, con el objeto de implementar el acceso efectivo a los medios de defensa que garanticen el derecho humano de protección judicial, en el artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en principio prevé la posibilidad de que los gobernados puedan tener acceso efectivo al juicio de nulidad regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer un horario extendido de las 15:31 a las 24:00 horas, a fin de que

la presentación de promociones que venzan el mismo día en que se haga uso del Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes, puedan ser depositadas hasta las veinticuatro horas. Dicha porción normativa tiende a asegurar la denominada “accesibilidad del recurso”, que es una de las medidas tendientes a garantizar el derecho humano de protección judicial en cuestión, que tutelan en forma esencialmente concordante los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, en el párrafo segundo del citado numeral 39 se prevé una consecuencia jurídica que vulnera el acceso efectivo a los medios de defensa, ya que cuando se trata de promociones distintas a las señaladas, esto es, que no sean de término o que no venzan en el día que se haga uso del mencionado sistema, se tendrán por no presentadas; ello porque la medida resulta excesiva en razón de que el plazo de presentación de promoción con vencimiento, dentro de las que puede incluirse una demanda de nulidad, debe observarse estrictamente, al constituir un supuesto que delimita el tiempo en que el gobernado puede válidamente ejercer esa acción o derecho, por lo que también implica la obligación de la Sala responsable de respetarlo y no limitarlo o restringirlo, a través de un sistema automatizado cuya finalidad es otorgar un beneficio a los gobernados al permitir la presentación de las promociones en el día de su vencimiento dentro del horario extendido, pero que se revierte en contra de éstos si con posterioridad la Sala determina que ése no era el último día del plazo, y ya para entonces no se da oportunidad al promovente de subsanar su equivocación. Ello es así, porque aun cuando se prevea la posibilidad de que en caso de que se presenten promociones que no son de vencimiento mediante el Sistema Automatizado de Recepción de Oficialías de Partes, puedan presentarse en el horario normal; ello no subsana la vulneración al acceso efectivo a los medios de defensa advertida, ya que de conformidad con el mecanismo de presentación de las promociones a través del mencionado sistema, no existe la posibilidad de conocer de manera inmediata por el particular que la promoción será con posterioridad desechada por no ser considerada una promoción de término, al haberse presentado no en el último día de su vencimiento, sino en uno anterior a éste, debido al error en el cómputo realizado por el promovente, que no lo conocerá de inmediato sino hasta que su promoción sea desechada o se tenga por no interpuesta con

posterioridad, lo que materialmente le impide poder presentarla de manera oportuna en el horario normal, en virtud de que el mecanismo opera de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del citado reglamento, es decir, por medio de depósito impersonal a través de un buzón, cuyo recibo provisional es canjeable al día hábil siguiente en sede administrativa, pero que en el ámbito jurisdiccional la promoción es acordada varios días después de cuando es depositada. Motivo por el cual en un supuesto así, en ejercicio del control de convencionalidad ex officio, debe ordenarse a la Sala responsable que desaplique el segundo párrafo del artículo 39 del reglamento invocado, al efectuar su interpretación que más beneficia a la parte quejosa en relación con la tutela del derecho humano de protección judicial, en aplicación del principio *pro personae* o *pro homine* que se contiene en el artículo 1o. constitucional. (VI.1o.A.24 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., mayo 2012, p. 1823

DERECHO HUMANO DE PETICIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN SU PRIMER PÁRRAFO EL TÉRMINO DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE LES FORMULEN LOS CONTRIBUYENTES, Y ESTABLECER COMO CONSECUENCIA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA, NO VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL. (VI.1o.A.21 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., mayo 2012, p. 1861

EDICIÓN DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “QUE EDITEN LOS PROPIOS CONTRIBUYENTES” (INTERPRETACIÓN DEL INCISO i), FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO). (VI.1o.A.27 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., mayo 2012, p. 1917

ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. MODALIDADES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO SE PRETEN-

DAN COMBATIR AQUÉLLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- En caso de que el contribuyente pretenda combatir a través del juicio contencioso administrativo la ilegalidad de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados en su contra en la resolución impugnada, atendiendo al contenido de la demanda de nulidad formulada por la parte actora pueden darse, entre otros, los siguientes supuestos, a saber: a) Que la accionante precise como actos impugnados destacados los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que considere contrarios a derecho, exponiendo los conceptos de anulación tendentes a demostrar esa pretensión, y señale como demandadas a las autoridades del Banco de México o del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (atendiendo a la reforma acontecida al artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, en vigor desde el primero de enero de dos mil doce) que los hayan emitido, en cuyo caso, una vez admitida la demanda el Magistrado instructor deberá correr traslado a dichas autoridades, emplazándolas para que la contesten en los términos indicados en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. b) Que la parte actora únicamente combata, vía conceptos de anulación, la ilegalidad de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados en su contra en la resolución determinada controvertida en forma destacada, pero sin señalar como acto impugnado ni como autoridades demandadas a tales índices y a quienes los emitieron, en cuyo caso, atendiendo al principio de instancia de parte que rige en el juicio de nulidad, y al contenido del artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado instructor adscrito a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del asunto, de un estudio integral del escrito de demanda deberá advertir esa situación y prevenir a la parte actora para que manifieste si es su voluntad señalar como actos impugnados los Índices Nacionales de Precios al Consumidor combatidos vía conceptos de anulación, y como autoridades demandadas a quienes los emitieron, con el apercibimiento de que de ser omisa sobre el particular, al no existir un señalamiento expreso que denote el ejercicio del derecho de acción respecto de éstos, no se tendrían con el citado carácter y, en consecuencia, los conceptos de impugnación expresados

no serían susceptibles de ser analizados, en términos del artículo 14, primer párrafo, fracciones II y VI, antepenúltimo párrafo, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al constituir argumentos hechos valer sin vinculación con un acto impugnado en juicio. c) En caso de que la parte actora sí señale como resolución impugnada destacada los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, pero omita referir como demandada a la autoridad o autoridades que los emitieron, en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado instructor correspondiente, de oficio, debe correrle traslado con la demanda para que la conteste en el plazo respectivo. Con lo anterior se estima que se da cumplimiento al derecho humano de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, a fin de integrar debidamente la litis del juicio contencioso administrativo a partir de un examen integral de la demanda de nulidad en cada caso concreto en que se pretendan combatir los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, y que resulta igualmente aplicable a los restantes actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general impugnables legalmente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir de su primer acto de aplicación, pero siempre partiendo de que en términos del artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es a la parte actora en el juicio de nulidad a quien corresponde el derecho de acción para precisar expresamente en la demanda inicial los actos que pretende impugnar, por ser éste un requisito formal de ese recurso, que no puede ser sustituido oficiosamente por la Sala Fiscal sin que medie precisión expresa en ese sentido por el particular. (VI.1o.A.26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., mayo 2012, p. 1929

SUSPENSIÓN. AL PREVERSE EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LOS CASOS EN QUE PROCEDE, NO DEBE ATENDERSE A CUESTIONES ADICIONALES, COMO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. (VI.1o.A.23 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., mayo 2012, p. 2119

SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2011 (10a.)]. (VI.1o.A.28 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., mayo 2012, p. 2144

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA PROHIBICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SÓLO ES APLICABLE RESPECTO DE CUESTIONES QUE CONOCÍA AL EMITIRLA, PERO NO DE ASPECTOS QUE SE LE HICIERON SABER EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

(VIII.2o.P.A.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 2o. T. C. del 8o. C., mayo 2012, p. 1938

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN DE GABINETE. SI EL ACTO DECLARADO NULO POR LA SALA FISCAL NO SE PRODUCE AL NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RELATIVO SINO EN UNO POSTERIOR, DE ELLO NO DERIVARÁ QUE TODO EL PROCEDIMIENTO QUEDE SIN EFECTOS, SINO SÓLO AQUÉL Y LOS POSTERIORES A LOS QUE SIRVIÓ DE SUSTENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 42, fracción II, 46-A, primero y último párrafos y 48 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales mediante

la revisión de gabinete inicia con la notificación al contribuyente del requerimiento de información y que, en ese momento, el ente público queda vinculado a sustanciar y concluir el procedimiento relativo en los términos y con las formalidades previstas para ello, lo que se traduce en el imperativo de seguir una secuencia de actos concatenados para definir la situación jurídica del causante. Así, cuando se impugnan actos del señalado procedimiento en el juicio contencioso administrativo, dependerá del momento en que acontezca la ilegalidad el que la declaratoria de nulidad alcance o no al inicial del procedimiento de verificación, esto es, al requerimiento de información, porque es criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación constituyen atribuciones discrecionales de la autoridad fiscal, quedando a su arbitrio la decisión de ejercerlas o no, y que una vez iniciadas es una obligación del ente público concluir el procedimiento de verificación en los términos previstos para tal efecto. Lo anterior se advierte de las jurisprudencias 2a./J. 63/2002 y 2a./J. 1/2004, publicadas en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XVI, julio de 2002 y XIX, enero de 2004, páginas 443 y 268, de rubros: “VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL CITATORIO CONSISTENTE EN NO ESPECIFICAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” y “VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.”, respectivamente. Luego, si el acto declarado nulo por la Sala Fiscal no se produce al iniciar el mencionado procedimiento de verificación, sino en un momento posterior, de ello no derivará que todo el procedimiento quede sin efectos, sino sólo aquél que contiene el vicio y los posteriores a los que sirvió de sustento. (XVI.1o.A.T.4 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del 16o. C., mayo 2012, p. 2104

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULARLO DEBE PUBLICARSE OPORTUNAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA. (XIX.1o.A.C.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del 19o. C., mayo 2012, p. 1928

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ALGUNOS CAUSANTES, POR SU ACTIVIDAD, RECIBAN DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN DIFERENTES CUENTAS DE LAS QUE SEAN TITULARES EN DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DURANTE UN MES, INFERIORES A \$25,000.00 EN CADA UNA DE ELLAS, PERO QUE CONSIDERADAS EN SU CONJUNTO SUPEREN ESA CANTIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009). (I.1o.(I Región) 6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la 1era. Región., mayo 2012, p. 1854

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DEL TRIBUTOS A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, POR LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN CUENTAS PROPIAS ABIERTAS CON MOTIVO DE LOS CRÉDITOS QUE LES HAYAN SIDO OTORGADOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS, HASTA POR

EL MONTO DE LO ADEUDADO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).- Si bien es cierto que existe un trato diferenciado entre los contribuyentes que realicen depósitos en efectivo superiores a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), en una cuenta de la que sean titulares, conforme a la fracción III del artículo 2 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009 y quienes rebasen ese monto en cuentas propias abiertas con motivo de un crédito que deben pagar a una institución financiera, en términos de la fracción VI del citado precepto, en vigor hasta el 30 de junio de 2010 pues los primeros deben cubrir el tributo y los segundos estarán exentos por los depósitos en efectivo que realicen hasta por el monto adeudado, tal distinción tiene una justificación objetiva y razonable. En efecto, del proceso legislativo del que derivó el mencionado ordenamiento se advierte que el legislador, preocupado por evitar impactos no deseados de dicho gravamen, estableció una exención para aquellos contribuyentes que tienen necesidad de contratar créditos con las instituciones financieras y que deben ser cubiertos mediante depósitos en efectivo en las cuentas abiertas para ese fin, evitando así que dichas personas vean incrementado el costo del crédito en cuestión. De ahí que la exención que contempla la citada porción normativa, esté limitada al monto de lo adeudado, con lo que se cumple el objetivo planteado por el creador de la norma y, por tanto, no viola la garantía de equidad tributaria. (I.1o.(I Región) 5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región., mayo 2012, p. 1855

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSOS DE LOS REGLAMENTOS, AUN CUANDO PROVENGA DE UN TERCERO, AUXILIAR DE LA AUTORIDAD, EN CUYO CASO, EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL GOBERNADO TUVO CO-

NOCIMIENTO DE QUE AQUÉL MATERIALIZÓ LA NORMA EN SU PERJUICIO. (I.1o.(I Región) 4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región., mayo 2012, p. 1938

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN

REVISIÓN FISCAL. SI AL CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ INCOMPLETO EN EL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES DEBE DECLARAR, AUN DE OFICIO, ESA IRREGULARIDAD Y ORDENAR AL ÓRGANO EMISOR QUE LA SUBSANE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DEL FALLO.- Conforme a los artículos 47, 49 y 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos preceptos 219, 222, 271 y 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquel ordenamiento, las sentencias dictadas con motivo del juicio contencioso administrativo deben constar por escrito, lo que implica que el documento que las contenga debe elaborarse con todas las hojas relativas a las consideraciones que emitieron y autorizaron los juzgadores, pues de faltar alguna, el acto estará viciado, al no poder decirse que existe un pronunciamiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de ahí que la resolución será nula por incurrir en una infracción formal. Consecuentemente, si al conocer del recurso de revisión fiscal el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el documento que constituye la sentencia impugnada está incompleto en el capítulo de consideraciones debe declarar, aun de oficio, esa irregularidad y ordenar al órgano emisor que la subsane, ante la imposibilidad de pronunciarse sobre la legalidad del fallo, ya que de lo contrario, se convalidaría el vicio referido, obligando incluso a las partes a acatar un acto que no cumple con las formalidades exigidas por la ley. (XXVII.1o.(VIII Región) 3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VIII. T. 2. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la 8a. Región, mayo 2012, p. 2106

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

| | |
|--|----|
| CERTIFICADO de origen válido.- Efectos de su presentación en el juicio contencioso administrativo. VII-J-SS-42..... | 50 |
| COMPETENCIA territorial de las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para fundarla es innecesario citar el artículo 6, del Acuerdo que determina la Circunscripción Territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo. VII-J-SS-40..... | 38 |
| INCIDENTE de incompetencia. Copias fotostáticas simples. Su valoración. VII-J-1aS-33 | 63 |
| INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- Es improcedente si con anterioridad se emitió sentencia incidental determinando la Sala Regional respecto de la cual se surte la competencia territorial para conocer del juicio (artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 10 de diciembre de 2010). VI-J-2aS-63..... | 7 |
| ORDEN de visita domiciliaria. Para fundar debidamente la competencia de la autoridad fiscal para requerir documentación e informes durante el desarrollo de una visita, no es necesario que se cite el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. VII-J-SS-44..... | 54 |
| RESOLUCIÓN impugnada.- No constituye una prueba idónea para acreditar que el domicilio que consigna corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. VII-J-1aS-34 | 66 |
| RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. La ley de la materia prevé el régimen general del procedimiento de reclamación de in- | |

| | |
|---|----|
| demnización y reconoce la existencia de leyes administrativas que regulan un régimen especial. VII-J-SS-38 | 28 |
| RESPONSABILIDAD patrimonial derivada de actos de Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria. Procedimiento especial para su reclamación. VII-J-SS-37 | 27 |
| SERVICIO de Administración Tributaria. El artículo 2 de su Reglamento Interior no es una norma compleja. VII-J-1aS-35..... | 69 |
| TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para analizar la legalidad de las reglas de una Resolución Miscelánea Fiscal. VII-J-SS-43 | 52 |

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

| | |
|--|-----|
| CERTIFICACIÓN del aviso de actualización o modificación de situación fiscal .- Su valor probatorio. VII-P-1aS-325..... | 189 |
| CERTIFICADO de origen válido conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Lo es cuando en su campo 11 se anote la fecha en que inicialmente fue llenado o bien la fecha en la que fue corregido. VII-P-1aS-332..... | 199 |
| COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su determinación es conforme a lo expresamente establecido en su Ley Orgánica y sin que pueda ser prorrogable por mutuo consentimiento de las partes. VII-P-2aS-198..... | 240 |
| COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de personas físicas que no tienen domicilio fiscal. VII-P-1aS-304 | 163 |

| | |
|---|-----|
| CONCEPTOS de impugnación. Su calificación tratándose de la impugnación de una liquidación emitida al importador. VII-P-1aS-317..... | 177 |
| CONTROL difuso de la constitucionalidad en el juicio contencioso administrativo federal.- No deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado se funda en una norma jurídica que vulnera un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en un tratado internacional. VII-P-2aS-194..... | 210 |
| COPIA fotostática simple del certificado de origen.- Su valor probatorio para desvirtuar la presunción del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior. VII-P-2aS-201 | 246 |
| CREDENCIAL para votar expedida por el Instituto Federal Electoral. Es un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del gobernado. VII-P-1aS-306..... | 164 |
| DEPRECIACIÓN de plataformas destinadas a la perforación de pozos petroleros, cómo determinar la tasa porcentual aplicable. VII-P-1aS-295..... | 75 |
| DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. La adminiculación de los contratos de mandato, depósitos bancarios y recibos de nómina constituyen una prueba idónea para desvirtuarla. VII-P-1aS-301 | 136 |
| DOCUMENTOS privados. Su valoración y eficacia. VII-P-1aS-302..... | 137 |
| DOMICILIO fiscal.- Debe atenderse al que la parte actora tenía al momento de presentar la demanda, no obstante que lo cambie durante la substanciación del juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-331..... | 198 |

| | |
|---|-----|
| DOMICILIO fiscal.- La simple manifestación de que el mismo se registró en un determinado lugar ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que la resolución impugnada haya sido emitida por una delegación del mismo, no es suficiente para acreditar su ubicación. VII-P-1aS-320..... | 181 |
| GASTO estrictamente necesario para la consecución del objeto social. No lo constituye el monto erogado con motivo de la transportación de maquinaria y equipo, al formar parte del monto original de la inversión. VII-P-1aS-296..... | 76 |
| IDONEIDAD de la prueba. Facultad para determinarla. VII-P-1aS-326..... | 192 |
| INCIDENTE de incompetencia territorial.- Su procedencia en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria. VII-P-1aS-314..... | 174 |
| INDEMNIZACIÓN por daños y perjuicios causados.- Es infundada la solicitud si se plantea por ausencia de fundamentación o motivación del acto y la nulidad de éste se declara por contravenir las disposiciones aplicadas. VII-P-2aS-195..... | 235 |
| INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Como organismo público descentralizado, es sujeto a la determinación de remanente distribuible. VII-P-1aS-298..... | 118 |
| INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Las erogaciones a cargo de sus trabajadores por concepto de impuesto sobre la renta, al no considerarse como deducibles tienen el carácter de remanente distribuible. VII-P-1aS-299..... | 118 |
| JUICIO contencioso administrativo en la vía sumaria. Es improcedente cuando la materia del acto impugnado es competencia exclusiva | |

| | |
|---|-----|
| de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-309..... | 169 |
| MAQUINARIA y equipo para la perforación de pozos petroleros. El artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002 que establece los factores para su depreciación, es de aplicación estricta. VII-P-1aS-297..... | 77 |
| MULTAS. Interpretación del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-327 | 193 |
| MULTAS. La imposición de la mayor no opera cuando se trata de dos o más conductas infractoras. VII-P-1aS-328..... | 194 |
| OBLIGACIONES tributarias. El régimen fiscal inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes no constituye la única fuente para su determinación. VII-P-1aS-303 | 137 |
| OMISIÓN de la autoridad fiscal de allanarse a las pretensiones de la actora, no genera la obligación de realizar el pago de gastos y perjuicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, si además la autoridad no cometió falta grave al dictar la resolución impugnada. VII-P-2aS-197 | 237 |
| ORDEN de visita domiciliaria.- Para tener por debidamente fundada la facultad de la autoridad para nombrar a las personas que intervendrán, se debe señalar expresamente la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-336 | 208 |
| REVISIÓN de estados financieros prevista en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, casos en los que procede ejercerla directamente con el contribuyente. VII-P-1aS-300..... | 130 |

| | |
|--|-----|
| SALAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a la <i>causa petendi</i> , están facultadas para corregir la cita de los preceptos que se estimen violados. VII-P-1aS-324 | 184 |
| SOBRESEIMIENTO.- Es improcedente el juicio de nulidad contra las resoluciones que debieron ser impugnadas a través del recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. VII-P-1aS-335 | 203 |
| SOCIEDADES cooperativas de ahorro y préstamo. La competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se determina atendiendo a la sede de la autoridad demandada. VII-P-2aS-199 | 242 |
| TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Alcance de su artículo 506 (11). VII-P-1aS-318 | 178 |
| TRATO arancelario preferencial. Su aplicación cuando no se encuentre previsto claramente el procedimiento a seguir en el tratado internacional para llegar a su objetivo principal. VII-P-1aS-334 | 201 |
| TRATO arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos. Cuando procede negarlo. VII-P-1aS-316..... | 176 |
| VERIFICACIÓN de origen prevista en el artículo 506 (1) (A) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Consecuencias de no atender los cuestionarios escritos. VII-P-1aS-329 | 195 |
| VERIFICACIONES en materia de origen, fuera del territorio nacional.- El Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional es competente para efectuarlas. VII-P-2aS-200 | 244 |

| | |
|---|-----|
| VIOLACIÓN sustancial al procedimiento cuando un juicio se tramitó por la vía sumaria siendo que la materia del acto impugnado es competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-311 | 170 |
| VIOLACIÓN sustancial de procedimiento. Existe si el Magistrado Instructor no respeta el plazo para la ampliación de la demanda. VII-P-1aS-308 | 167 |

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

| | |
|---|-----|
| ACUERDO mediante el cual se delegan facultades al Director de Operación y Supervisión de la Dirección de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2004. Cumple con el requisito de generalidad para ser impugnado mediante el juicio contencioso administrativo. VII-TASR-2GO-35 | 266 |
| ACUERDO mediante el cual se delegan facultades al Director de Operación y Supervisión de la Dirección de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2004. Cumple con los requisitos de fundamentación y motivación. VII-TASR-2GO-36 | 267 |
| ACUERDO mediante el cual se delegan facultades al Director de Operación y Supervisión de la Dirección de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2004. Para su emisión no era necesario que su emisor justificara la complejidad de los trámites ni las razones por las que con su emisión se simplificarían los trámites. VII-TASR-2GO-37 .. | 268 |

| | |
|--|-----|
| ACUERDOS delegatorios de facultades. Cuándo se consideran generales para efectos de su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TASR-2GO-38 | 269 |
| ACUERDOS delegatorios de facultades. Son de carácter heteroaplicativo, por lo que requieren de un acto de aplicación para su impugnación mediante el juicio contencioso administrativo. VII-TASR-2GO-39 | 269 |
| AUTOFACTURACIÓN. La Regla II.2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, obliga a los contribuyentes que buscaron ejercer la opción prevista por la citada Regla a presentar la forma oficial 46 ante el Servicio de Administración Tributaria, y debe interpretarse que su vigencia inició el 1 de junio de 2008. VII-TASR-CEI-10 | 264 |
| AVISO ante el Servicio de Administración Tributaria por parte de los agentes aduanales al constituir una sociedad para prestar sus servicios. La obligación de presentarlo sólo es aplicable cuando se trate de la constitución de una sociedad, y no cuando el agente aduanal se integra a una ya constituida. VII-TASR-1NE-14 | 262 |
| CÓDIGO Fiscal de la Federación.- La autoridad no puede concluir que se actualiza el supuesto de suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria contenido en el artículo 46-A, fracción III, de dicho ordenamiento, consistente en que el contribuyente no es localizado sin levantar citatorio previo al levantamiento de las actas de hechos. VII-TASR-6ME-7 | 252 |
| CUMPLIMIENTO de ejecutoria de amparo. La obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, no supone un impedimento jurídico para emitir una nueva sentencia en términos del fallo protector, por el derecho humano a la efectividad judicial. VII-TASR-6ME-9 | 254 |

| | |
|---|-----|
| DEPÓSITO fiscal.- La obligación de pagar los impuestos a que se encuentra afecta la mercancía, nace en el momento en que ésta es sustraída del almacén en que se encuentra. VII-TASR-1NE-13 | 261 |
| EL TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. VII-TASR-NCI-1 | 257 |
| FIDEICOMISO. Es una figura jurídica, no un sujeto obligado al pago del impuesto sobre la renta. VI-TASR-XL-106 | 277 |
| INSTRUMENTAL de actuaciones. Concepto y alcance, para tenerse por debidamente ofrecidas en el juicio contencioso administrativo federal. VII-TASR-1ME-4 | 251 |
| JUICIO contencioso administrativo. Ante la indefinición legislativas en cuanto al plazo para presentar un recurso administrativo, se debe aplicar el precepto que más favorezca la protección de los derechos humanos. VII-TASR-NCI-2 | 258 |
| JUICIO contencioso administrativo. Es procedente respecto de multas por infracciones a la Ley General de Salud impuestas por una autoridad estatal. VII-TASR-1NE-15 | 262 |
| NORMAS administrativas generales autoaplicativas. Momentos en que pueden impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TASR-2GO-40 | 270 |
| NOTIFICACIÓN personal en materia fiscal.- Si el notificador encuentra cerrado el domicilio en que debe practicarse y nadie acude a su llamado, debe fijar el citatorio en la puerta. VII-TASR-6ME-8... | 253 |
| PETICIÓN de prescripción. Si se configura la negativa ficta. VII-TASR-10ME-20 | 256 |

| | |
|---|-----|
| PRIMER acto de aplicación de una norma administrativa de carácter general. No implica necesariamente la existencia de un acto de autoridad. VII-TASR-2GO-41 | 271 |
| PRIMER acto de aplicación del Programa de Supervisión 2009, para la Verificación de Instalaciones, Vehículos, Equipos y Actividades de Permisarios de Transporte, Almacenamiento y Distribución de Gas L.P., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008 y el respectivo Acuerdo que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009. Se actualiza si el permisionario presenta los informes exigidos en éstos. VII-TASR-2GO-42 | 272 |
| PROGRAMA de Supervisión 2009, para la Verificación de Instalaciones, Vehículos, Equipos y Actividades de Permisarios de Transporte, Almacenamiento y Distribución de Gas L.P., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, y el respectivo Acuerdo que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009. Son de naturaleza autoaplicativa. VII-TASR-2GO-43..... | 273 |
| RECURSO de revocación. Plazo de interposición tratándose de bienes inembargables, como lo es, el patrimonio de familia. VII-TASR-NCI-3 | 259 |

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

| | |
|--|-----|
| SE SUSPENDE la jurisprudencia VI-J-2aS-63. G/24/2012 | 281 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-37. G/19/2012 | 283 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-38. G/20/2012 | 285 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-40. G/22/2012 | 287 |

| | |
|---|-----|
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-42. G/25/2012 | 289 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-43. G/26/2012 | 290 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-44. G/27/2012 | 292 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-33. G/S1-25/2012 | 294 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-34. G/S1-26/2012 | 297 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-35. G/S1-27/2012 | 300 |

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

| | |
|--|-----|
| CÉDULAS de Liquidación de Cuotas Obrero Patronales. Si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda su nulidad y niega la existencia del vínculo laboral, sin que al contestar el Instituto Mexicano del Seguro Social desvirtúe esa negativa, porque no acompaña una certificación apropiada del estado de cuenta individual de los trabajadores, la Sala Fiscal solamente puede declarar la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre la reexpedición del acto. (II.3o.A. J/5 (10a.)) | 305 |
| REVISIÓN fiscal. Los apoderados de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales carecen de legitimación para interponer dicho recurso. (II.3o.A. J/6 (10a.)) | 306 |
| SENTENCIAS en el juicio de nulidad. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su dictado, no deben cambiar las razones y fundamentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda. (VII.1o.A. J/42 (9a.)) | 307 |

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ACTOS administrativos, decretos y acuerdos de carácter general impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si la concesión del amparo se otorga a fin de que se reponga el procedimiento y se prevenga a la actora para que precise si impugna o no aquéllos como acto destacado, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar en cada caso si las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio de origen deben o no subsistir. (VI.1o.A.25 A (10a.)) ... 320

CONTROL de convencionalidad ex officio. El artículo 39, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en determinado supuesto, viola el principio de acceso efectivo a los medios de defensa previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debe ser desaplicado. (VI.1o.A.24 A (10a.))..... 321

DEPÓSITOS en efectivo. El artículo 2, fracción VI, de la Ley del Impuesto relativo, al exentar del pago del tributo a las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por instituciones financieras, hasta por el monto de lo adeudado, no viola la garantía de equidad tributaria (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009). (I.1o.(I Región) 5 A (10a.)) 328

ESTABLECIMIENTO permanente. Su concepto para efectos fiscales, de acuerdo con el artículo 5o., numerales 1 a 3, del modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (I.4o.A 8 A (10a.)) 314

| | |
|---|-----|
| ÍNDICES Nacionales de Precios al Consumidor. Modalidades de los actos impugnados cuando se pretendan combatir aquéllos en el juicio contencioso administrativo federal. (VI.1o.A.26 A (10a.))..... | 323 |
| INTERÉS jurídico en el amparo. Lo tiene el actor en el juicio contencioso administrativo para promoverlo contra la sentencia que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada y omitió estudiar el resto de los conceptos de impugnación de fondo (legislación vigente a partir del 11 de diciembre de 2010). (IV.2o.A.14 A (10a.)) | 318 |
| JUICIO de nulidad en la vía sumaria. Al resolver el recurso de reclamación interpuesto dentro del plazo de la vía ordinaria contra el desechamiento de la demanda, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben determinar, en primer lugar, cuáles son las disposiciones aplicables al caso (legislación vigente a partir del siete de agosto de dos mil once). (I.15o.A.7 A (10a.)) | 316 |
| REVISIÓN de gabinete. Si el acto declarado nulo por la Sala Fiscal no se produce al notificar al contribuyente el requerimiento de información relativo sino en uno posterior, de ello no derivará que todo el procedimiento quede sin efectos, sino sólo aquél y los posteriores a los que sirvió de sustento. (XVI.1o.A.T.4 A (10a.))..... | 326 |
| REVISIÓN fiscal. Debe tenerse por no interpuesto dicho recurso, tratándose de sentencias emitidas por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si la autoridad presenta el escrito relativo a través del Sistema que rige ese tipo de procedimientos. (I.7o.A.26 A (10a.))..... | 315 |
| REVISIÓN fiscal. Si al conocer de dicho recurso el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el documento que constituye la sentencia impugnada está incompleto en el capítulo de consideraciones debe declarar, aun de oficio, esa irregularidad y ordenar al órgano emisor | |

| | |
|--|-----|
| que la subsane, ante la imposibilidad de pronunciarse sobre la legalidad del fallo. (XXVII.1o.(VIII Región) 3 A (10a.)) | 330 |
| SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Aun cuando declaren la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor (legislación vigente a partir del 11 de diciembre de 2010). (IV.2o.A.13 A (10a.)) | 319 |
| SOLICITUD de devolución por pago de lo indebido. La configuración de la negativa ficta implica que el actor demuestre en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende. (I.1o.A.180 A (9a.))..... | 313 |

FE DE ERRATAS

Revista Mayo 2012, Núm. 10

En la página 308, renglón 26:

Dice: Olivares Padilla.

Debe decir: Olivares Castilla.

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

DIRECTOR DE DIFUSIÓN:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista
mensual, mayo 2012. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo Gutié-
rrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional**

del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número

de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567

**Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

Imprenta: Impresora y Encuadernadora Progreso

San Lorenzo 244 Colonia Paraje San Juan

Deleg. Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Difusión, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: ramireznavarrom@gmail.com

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299
Mail: libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS**

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700
INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN
No. 63-2º PISO LOCALES C-1 Y C-2
FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO
DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL
COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO
Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO II
AV. UNIVERSIDAD 156 PONIDENTE
COL. LAS ROSAS
C.P. 76164
QUERÉTARO, QRO.
TEL. 01 (442) 224 36 20

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS,
PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

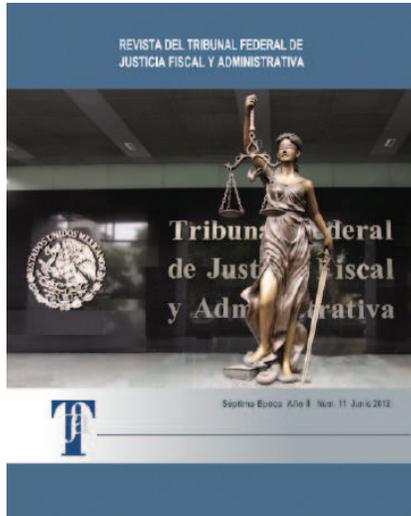
SALA REGIONAL DEL CARIBE

SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE
NORTE PONIENTE COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

**REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**



\$350.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

| | | |
|-------------------------------|------------------------|-------------|
| ENERO A DICIEMBRE 2012 | \$ 4,000.00 | |
| | ENERO A DICIEMBRE 2011 | \$ 3,700.00 |
| | ENERO A DICIEMBRE 2010 | \$ 3,650.00 |
| | ENERO A DICIEMBRE 2009 | \$ 3,650.00 |
| | ENERO A DICIEMBRE 2008 | \$ 3,500.00 |

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

| | | |
|-------------------------------|--------------------|-------------|
| ENERO A JUNIO 2012 | \$ 2,050.00 | |
| JULIO A DICIEMBRE 2012 | \$ 2,050.00 | |
| | SEMESTRAL 2011 | \$ 1,900.00 |
| | SEMESTRAL 2010 | \$ 1,880.00 |
| | SEMESTRAL 2009 | \$ 1,880.00 |
| | SEMESTRAL 2008 | \$ 1,800.00 |

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2012 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00



\$80.00*

***Ejemplar suelto**

NOVEDADES



\$150.00

SEGURIDAD SOCIAL (Compendio Legislativo en CD)

Esta obra contiene:

- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
- **Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**
- **Legislación vigente**

En materia de Seguridad Social, se clasifica de acuerdo a los diversos organismos de seguridad social: IMSS, ISSSTE, ISSFAM así como información del ámbito general.

Incluye un motor de búsqueda para consulta lo que facilita y agiliza la localización de información.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS

“Modernización de la Justicia Fiscal y Administrativa Plan Estratégico 2010-2020”

En el marco conmemorativo de los festejos del Septuagésimo Cuarto Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal de 17 de agosto de 1936. El objetivo de esta Reunión fue tener un encuentro con los Magistrados integrantes del Tribunal para propiciar el intercambio de experiencias, de opiniones y de criterios que sirvan para el mejoramiento de la justicia contencioso administrativa, dentro del estado de derecho y del propio Tribunal, tanto en su funcionamiento interno y su estructura orgánica, así como en la función jurisdiccional que tiene asignada.

Los temas relevantes fueron:

Plan Estratégico 2010-2020". Objetivos y líneas de acción.

Avances de la puesta en operación de la puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea

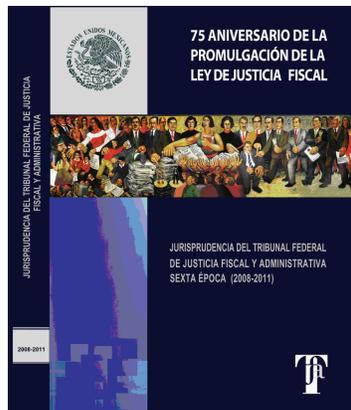
Administración del Cambio

La preparación, el análisis y discusión de los temas estuvo a cargo de los Magistrados de la Sala Superior, Magistrados de Salas Regionales, en las sesiones plenarios y mesas de trabajo enriqueciendo con su experiencia esta XXIX Reunión.



ISBN 9789707128509

\$80.00



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

\$315.00

Sistema de suscripción a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA
RENOVACIÓN \$1,740.00 INCLUYE IVA



MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Incluye:

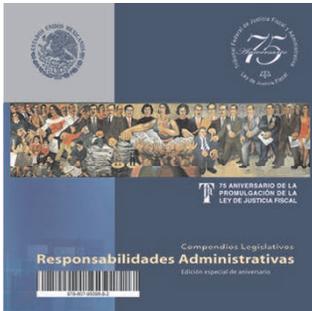
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA
- Anexo del Marco Jurídico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -Actualización 2012- (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de Enero a Noviembre de 2011) Ejemplar suelto: \$29.00

ISBN 9786078140008

\$195.00

NOVEDADES

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)



Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$180.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

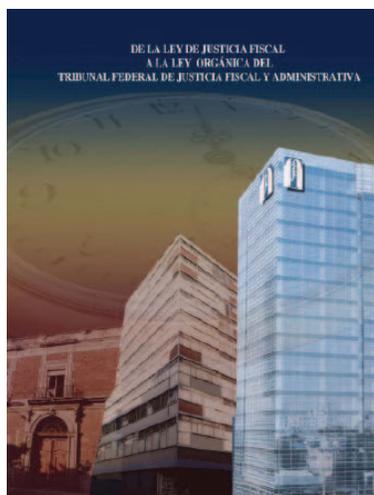
Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

ISBN 9786079509613

\$30.00

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

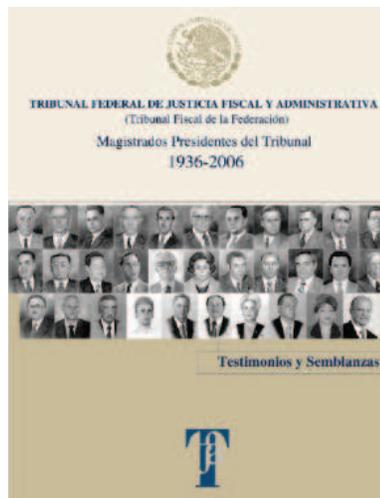
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

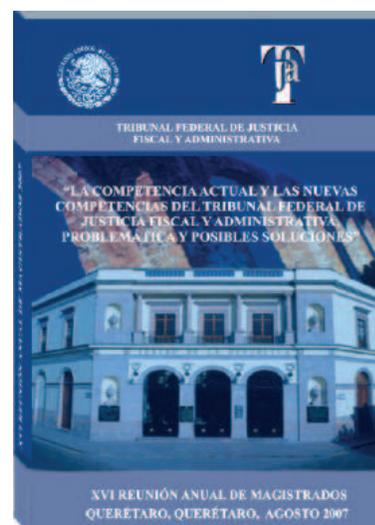
XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

Disco Compacto

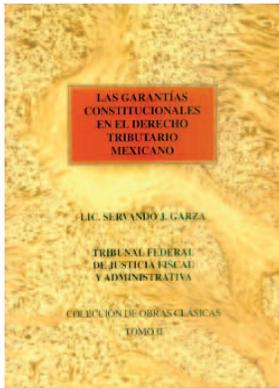
ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

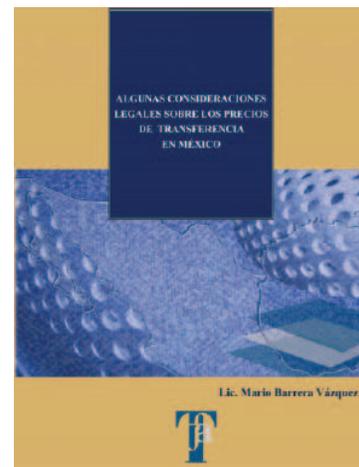
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

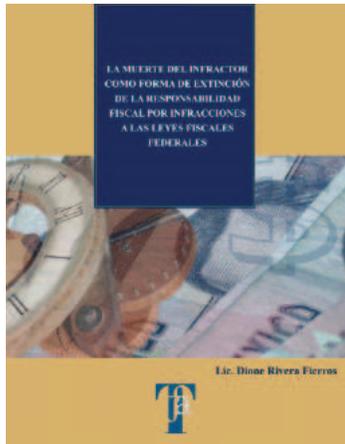
En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACITOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

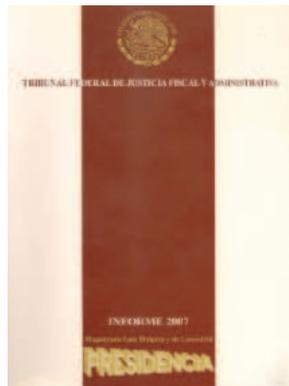
¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

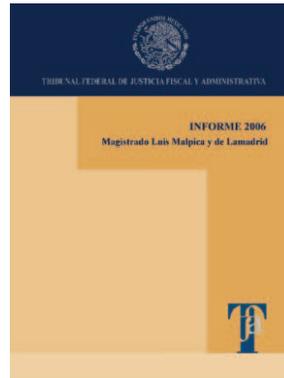
Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007
INFORME DE LABORES 2006



\$310.00 **ISBN 978-968-9468-00-4**
\$300.00 **ISBN 968-7626-63-1**

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE



PUNTO DE VENTA

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620 GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista de investigación Jurídica- Técnica Profesional

La revista PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.

Artículos Publicados en este número

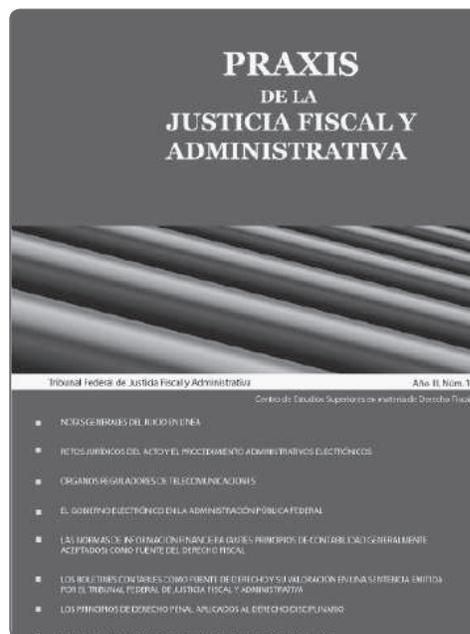
◆ Notas Generales del Juicio en Línea
MAG. CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA

◆ Retos Jurídicos del Acto y El Procedimiento Administrativos Electrónicos
LIC. HUGO RICARDO DE LA ROSA GUZMÁN

◆ Órganos Reguladores de Telecomunicaciones.
DRA. CLARA LUZ ÁLVAREZ

◆ El Gobierno Electrónico en la Administración Pública Federal
MTRA. ERIKA YAMEL MUNIVE CORTÉS

◆ Las Normas de Información Financiera (Antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados) como fuente del Derecho Fiscal.
LIC. CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ



◆ Los Boletines Contables como Fuente de Derecho y su Valoración en una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
LIC. SOFIA AZUCENA DE JESÚS ROMERO IXTA

◆ Los Principios de Derecho Penal aplicados al Derecho Disciplinario
LIC. GISSELA MORALES NUÑO

◆ El Dilema Ético del Ejercicio Profesional. Dificultades y Desafíos.
DRA. ROMINA FLORENCIA CABRERA

◆ Algunas Consideraciones y Propuestas Relacionadas con La Ética en el Ejercicio de La Función del Secretario de Acuerdos de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
LIC. MARCOS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

Dentro del botón Centro de Estudios

